CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo. Jaime Plinio Martínez Uribe

autor/a de la tesis titulada:

EL PERIODO DE MANDATO Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: **"Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional"** en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Presentación de la Obra:** La obra y sus anexos se presentan ante la biblioteca de la Universidad en formato digital a través de un disco compacto (CD).

Firma: .....

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

EL PERIODO DE MANDATO Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA

Tesis presentada para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional

MAESTRANTE: JAIME PLINIO MARTÍNEZ URIBE

Sucre – Bolivia

2025

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

EL PERIODO DE MANDATO Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA

Tesis presentada para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional

MAESTRANTE: JAIME PLINIO MARTÍNEZ URIBE

TUTOR: EVER ROMERO IBAÑEZ

Sucre – Bolivia

2025

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi esposa Jhilem Adriana Barrón López y a mis hijos Valeria Fernanda Martínez Barrón y Andrés Sebastián Martínez Barrón, en quienes encuentro día a día la motivación y el impulso para seguir avanzando en el plano profesional, en el trabajo y en la dimensión humana.

AGRADECIMIENTOS

A Fanny, mi segunda madre, por estar siempre pendiente de lo que me pasa y apoyarme en todo lo que hago, a mi hermana Ángela por su compromiso y solidaridad y a Fabiola mi sobrina, por su apoyo incondicional.

A las personas que le reconocen valor a lo que emprendo y que de una u otra forma contribuyeron a concretar este trabajo.

RESUMEN

La definición del periodo de mandato y la reelección presidencial más allá de su connotación política, son temas que han merecido la atención y debate desde la perspectiva del derecho constitucional, al constituirse en elementos que hacen a la organización y desenvolvimiento del Órgano Ejecutivo, y por la actualidad que han cobrado en los años recientes y el presente, ante la inminencia de las elecciones presidenciales o generales de 2025; la discusiones que se han producido en el ámbito de las fuerzas políticas desde los sucesos de 2019, que derivaron en la cancelación de las elecciones, en el escenario de las entidades que de uno u otro modo están involucradas con los procesos electorales, en el plano de la academia, en la administración pública y en particular en el terreno de la jurisdicción constitucional, cobran relevancia y auguran la profundización del debate constitucional.

El presente trabajo de investigación que corresponde al ámbito del derecho constitucional, aborda centralmente el periodo de mandato y la reelección presidencial en las sucesivas constituciones o modificaciones constitucionales concretadas en el devenir histórico de Bolivia, reflejando las particularidades del tratamiento y desarrollo que tuvieron estos institutos en las distintas versiones de la Ley Suprema desde la Constitución Bolivariana de 1826, hasta la Constitución del año 2009.

Se analizará cómo o bajo qué mecanismo y procedimiento se produjeron las reformas o la implantación de las constituciones, y a la vez cómo en distintos momentos y en las sucesivas reformas o constituciones, se consignaron las reglas sobre el periodo de mandado y la reelección presidencial, en términos de restricción o de ampliación tanto en relación al tiempo, como sobre las posibilidades de acceder a la reelección.

En este orden, en una primera parte de la tesis se hará mención a los aspectos metodológicos; en el capítulo 1, se abordará el marco teórico y referencial; en el capítulo 2, se desarrollará el diagnóstico; en el capítulo 3, contemplará la discusión y resultados; y finalmente se cerrará el trabajo en el capítulo 4, con las conclusiones y recomendaciones.

Palabras claves: Constitución Política del Estado, Reforma o Modificación Constitucional, Procedimiento Agravado, Periodo de Mandato, Reelección, Democracia, Alternancia, Dictadura.

ABSTRACT

The definition of the term of office and presidential reelection, beyond their political connotations, are issues that have merited attention and debate from the perspective of constitutional law. These issues constitute elements that influence the organization and development of the Executive Branch. They have also gained relevance in recent years and the present, given the imminent presidential or general elections of 2025. The discussions that have taken place within the political forces since the events of 2019, which led to the cancellation of the elections, within the entities involved in one way or another with the electoral processes, within academia, within public administration, and particularly within the realm of constitutional jurisdiction, are gaining relevance and augur the deepening of the constitutional debate.

This research, which falls within the scope of constitutional law, focuses on the presidential term of office and re-election in successive constitutions or constitutional amendments implemented throughout Bolivia's history. It reflects the specifics of the treatment and development of these institutions in the various versions of the Supreme Law, from the Bolivarian Constitution of 1826 to the Constitution of 2009.

This paper will analyze how, or under what mechanism and procedure, constitutional reforms or implementation took place, and also how, at different times and in successive reforms or constitutions, the rules regarding presidential term and reelection were established, in terms of restriction or extension, both in terms of time and possibilities for reelection.

In this order, the first part of the thesis will address methodological aspects; Chapter 1 will cover the theoretical and referential framework; Chapter 2 will develop the diagnosis; Chapter 3 will include the discussion and results; and finally, Chapter 4 will conclude the work with the conclusions and recommendations.

Keywords: Political Constitution of the State, Constitutional Reform or Modification, Aggravated Procedure, Term of Office, Reelection, Democracy, Alternation, Dictatorship.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN ..... **iii**

ABSTRACT ..... **iv**

INTRODUCCIÓN ..... **x**

Antecedentes x

Estado del Arte xii

Situación problémica xiii

Problema científico (pregunta de investigación) xvi

Objeto de estudio xvi

Objetivos de la investigación xvi

Objetivo general xvi

Objetivos específicos xvi

Idea a defender xvii

Variable independiente xvii

Variable dependiente xvii

Justificación xvii

Métodos de investigación xviii

Analítico-sintético xviii

Histórico lógico xviii

Método exegético o dogmático xviii

Método descriptivo cualitativo xix

Técnicas xix

La revisión bibliográfica xix

Fichas bibliográficas y cuadernos de notas xx

Tipo de investigación xx

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL **1**

1.1 La movilidad o dinamicidad constitucional en el contexto internacional 1

1.1.1 Las constituciones en Francia 3

1.1.2 Alemania, a la vanguardia en los cambios constitucionales 4

1.1.3 Las enmiendas, vía para la modificación de la Constitución de Estados Unidos de Norte América 6

1.1.4 Modificaciones constitucionales en Colombia 8

1.1.5 Las constituciones en el Ecuador 9

1.2 El periodo de mandato y la reelección presidencial en América Latina 10

1.2.1 Periodo de mandato 10

1.2.2 Reelección 11

1.2.3 El caso colombiano, reelección decretada por los poderes constituidos 14

1.2.4 La interpretación auténtica, mecanismo de reelección utilizada en el Perú 16

1.2.5 El modelo argentino 18

1.2.6 La reelección en Brasil 20

1.2.7 Hacia la reelección indefinida en Venezuela 21

1.2.8 La experiencia ecuatoriana 23

1.2.9 El veto a la reelección presidencial 25

1.3 Mecanismos del cambio constitucional 29

1.3.1 La necesidad del cambio constitucional emergente de la evolución y/o transformación de la sociedad 29

1.3.2 Rigidez versus flexibilidad 30

1.3.3 Cambio constitucional a través del ejercicio del Poder Constituyente 30

1.3.4 Asamblea Constituyente como Poder Derivado para la reforma o cambio parcial de las constituciones 34

1.3.5 Reformas constitucionales a través del Poder u Órgano Legislativo 35

1.3.5.1 Procedimientos que expresan una rigidez constitucional mínima.- 35

1.3.5.2 La exigencia de mayorías cualificadas en el Parlamento.- 35

1.3.5.3 La doble aprobación en intervalos sucesivos o en momentos temporales distintos de una misma legislatura.- 36

1.3.5.4 La doble aprobación de la reforma en dos legislaturas diferentes.- 36

1.3.6 Reforma constitucional con participación ciudadana 36

1.3.7 Las cláusulas pétreas 37

CAPÍTULO II. DIAGNÓSTICO 41

2.1 Bolivia y todas sus constituciones 41

2.1.1 Constitución de 1826 41

2.1.2 Constitución de 1831 42

2.1.3 Constitución de 1834 42

2.1.4 Constitución de 1839 43

2.1.5 Constitución de 1843 43

2.1.6 Constitución de 1851 43

2.1.7 Constitución de 1861 44

2.1.8 Constitución de 1868 44

2.1.9 Constitución de 1871 45

2.1.10 Constitución de 1878 46

2.1.11 Constitución de 1880 46

2.1.12 Constitución de 1938 47

2.1.13 Constitución de 1945 48

2.1.14 Constitución de 1947 48

2.1.15 Constitución de 1961 48

2.1.16 Constitución de 1967 49

2.1.17 Constitución de 1995 50

2.1.18 Constitución de 2004 51

2.1.19 Constitución de 2005 52

2.1.20 Constitución de 2009 52

2.2 Mecanismos y tipologías de las reformas constitucionales en Bolivia ¿rigidez o flexibilidad? 54

2.2.1 Mecanismos regulados 55

2.2.1.1 Poder constituyente originario 55

2.2.1.2 Poder constituyente derivado 56

2.2.1.3 Parlamento u Órgano Legislativo a través de procedimiento agravado de reforma 56

2.2.1.4 Participación ciudadana vía Referéndum..... 58

2.2.1.5 Clausulas pétreas..... 59

2.2.2 Mecanismos utilizados efectivamente en las reformas constitucionales 60

2.2.2.1 Implantación de la primera Constitución Política del Estado a través de Poder Constituyente Originario 60

2.2.2.2 Las reformas constitucionales gestadas en el Parlamento u Órgano Legislativo a través de procedimiento agravado de reforma 62

2.2.2.3 El ensayo fallido de la reforma constitucional desde abajo, a través del Referéndum del 21 de febrero de 2016..... 64

2.3 El periodo de mandato y la reelección presidencial en las sucesivas constituciones de Bolivia 67

CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y RESULTADOS 73

3.1 En relación a las reformas constitucionales..... 73

3.2 En torno al periodo de mandato y la reelección presidencial..... 76

3.3 En relación a la comprobación de la idea a defender 79

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES 85

4.1 Conclusiones..... 85

4.2 Recomendaciones..... 86

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 87

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 *Reformas constitucionales en el contexto internacional* 2
Cuadro 2 *Las veintisiete enmiendas a la Constitución de las Estados Unidos* 6
Cuadro 3 *Periodo de mandato en el contexto latinoamericano* 11
Cuadro 4 *Reformas constitucionales vía Comisión de Expertos en el escenario mundial* ... 33

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

El periodo de mandato y la reelección presidencial son institutos del derecho constitucional que tienen trascendencia mundial con un diverso tratamiento en el contexto internacional.

En Europa, la Ley Fundamental de Hungría cuya novena enmienda data del 23 de diciembre de 2020 (2011, art. 10-1), establece que el presidente de la República se elige por un periodo de cinco años, elección que está a cargo de la Asamblea Nacional; estableciendo igualmente que solo puede ser reelegido una vez. La Norma Suprema de la República italiana de 1947 (art. 85), reformada por última vez el 21 de octubre de 2020, prevé que el periodo del primer mandatario de la República será de siete años; no encontrándose precepto alguno sobre la posibilidad de reelección. La Carta Fundamental de Polonia (1997, art. 127-2), modificada por última vez en mayo de 2009, consagra que el mandato presidencial es de cinco años y puede reelegirse una vez.

En Latinoamérica, la Constitución de la Nación Argentina (1853) modificada por última vez en 1994, establece en su art. 90, el tiempo de mandato del presidente en cuatro años, pudiendo reelegirse o sucederse con el vicepresidente por un período continuo. De acuerdo a la Constitución de la República Federativa de Brasil, con una última enmienda de diciembre de 2023 (1988, art. 82), el tiempo de mandato presidencial será de cuatro años, estando permitido por el párrafo 5 del art. 14, de la mencionada Ley Suprema, que pueda ser reelegido por un único período subsiguiente. La nueva Norma Suprema del Ecuador de 2008 (art. 144), prevé que el tiempo de ejercicio de la presidencia es de cuatro años y se puede reelegir por única vez.

El periodo de mandato y la reelección presidencial están vinculados o son resultantes del acceso a los derechos políticos, reconocidos o consagrados por lo general en las constituciones políticas de las repúblicas, estados o como se quiera llamar a la organización o expresión política de las naciones; derechos que se concretan en el sufragio activo que faculta a los ciudadanos a concurrir como electores para la conformación de los poderes públicos, al ejercicio y control del poder político, tal como lo consagra el art. 26-I de la Constitución vigente en el país; asimismo, la otra dimensión de este derecho es el llamado sufragio pasivo, siendo el derecho para ser electo; sobre este, se imponen igualmente determinadas condiciones, como los tiempos de ejercicio del cargo y si se puede continuar en el mismo vía la reelección en algunos casos restringida a determinados periodos y en otros de manera indefinida.

Por otra parte, el periodo de mandato y la reelección presidencial están vinculados directamente con la democracia, que en términos generales supone la presencia de particularidades como la preeminencia o supremacía de la Carta Fundamental sobre todo el ordenamiento jurídico, la división de órganos y funciones, la vigencia de derechos fundamentales y garantías constitucionales, el voto universal, la temporalidad del ejercicio del cargo de los dignatarios de Estado, entre otros. Desde luego que respecto al tiempo de permanencia en el ejercicio del poder, no solamente se encontrarán preceptos constitucionales que la limitan frente a la necesidad de no volver a experimentar los regímenes dictatoriales de la década de los setenta del siglo XX, sino también, en el sentido

inverso de favorecer la tendencia reeleccionista; sobre esta inclinación, es ilustrativo del caso peruano de los tiempos de Fujimori:

> En efecto, la iniciativa contraria a este principio se produce en Perú y ello nos parece por demás elocuente, en el país andino en 1979, luego de la caída del régimen militar, se sanciona una nueva constitución. En ella aparece el principio de no reelección absoluta, el que es modificado en 1993 a instancias del entonces presidente Alberto Fujimori. El único gobernante latinoamericano que desde la "nueva ola democrática" consigue mantenerse en el poder luego de un golpe institucional, es precisamente quien produce el cambio en la solución no reeleccionista adoptada de modo unánime en todas las restauraciones democráticas de nuestro continente. (Sabsay, 2015)

Ambos componentes del ejercicio del gobierno presidencial; vale decir, el periodo de mandato y la reelección, tienen incidencia en la permanencia de quienes acceden a ese cargo de alto dignatario de Estado; de modo que combinados ambos implicarán dependiendo de su regulación constitucional, en periodos cortos, razonablemente prudenciales, o extensos, lo que a su vez incidirá en la democracia.

El tiempo de ejercicio de los mandatarios en el poder que tiene directa vinculación con la reelección, siendo este el mecanismo para ampliar o prolongar la permanencia en el cargo, ha sido motivo de puntos de vista contrapuestos. Por un lado, están los partidarios de la reelección, quienes se remiten a los justificativos de la inconveniencia de limitar o proscribir la reelección, tales como privar a la sociedad de alguien que ha acumulado experiencia, provocar cambios súbitos o radicales que pueden generar inestabilidad, o promover la corrupción al disminuir el incentivo de actuar honestamente.

Hamilton citado por Serrafero, en su defensa de la continuidad del mandatario a través de la reelección dijo:

> Nada parece más plausible a primera vista, ni resulta más infundado al reconocerlo de cerca, que un proyecto que tiene conexión con el presente punto y se ha conquistado algunos partidarios respetables: hago referencia al que pretende que el primer magistrado continúe en

> funciones durante un tiempo determinado, para que en seguida excluirlo de ellas, bien durante un período limitado o de manera perpetua. Ya sea temporal o perpetua, esta exclusión produciría aproximadamente los mismos efectos y éstos serían en su mayor parte más perniciosos que saludables. (Serrafero, 2011, pp. 225-259)

En el otro lado, el de los detractores, se sostiene que afectaría al equilibrio de poderes, implicaría limitar la democracia, promovería la concentración del poder en una sola persona, al margen de que un presidente puede verse favorecido frente a sus oponentes en la contienda electoral, por su mayor posicionamiento, disponibilidad de medios, equipo y colaboradores para emprender todo el proceso previo al plebiscito. Para esta tendencia:

> La consagración de la reelección inmediata del presidente –en algunos países–, y con mayor razón la posibilidad de su continuidad en forma indefinida, agravarían los efectos negativos señalados por voces autorizadas: a) aumentaría la hipertrofia presidencial y con ella los rasgos semi-dictatoriales del sistema (Lambert, 1964:387; Duverger, 1970: 21; Loewenstein,1986: 54-72); b) multiplicaría los efectos negativos del plazo fijo del mandato y con ello la probabilidad de crisis políticas irresolubles (Linz, 1975, 1994), y c) aumentaría el carácter mayoritario del sistema (Lijphart,1989:29-42;1989b:367-384). (Serrafero, 2011, p 228)

Estado del Arte

La trascendencia que tienen el periodo de mandato y la reelección presidencial en el contexto internacional y en nuestro propio país, al tratarse de elementos que hacen a la organización jurídico política de los estados y que inciden o determinan en la forma de conducción de sus destinos, que en última instancia se refleja en las condiciones materiales de existencia de su población, han motivado opiniones y estudios de distintos autores e investigadores.

Según José Luís Exeni (2016), es característico de los regímenes presidencialistas, entre otros, que a los mandatarios se los elige por tiempos inmediatos y directos con la certeza de que ejercerán por un tiempo determinado (p. 49).

Por su parte Luis Salgado (2023), destaca que en Latinoamérica los periodos de mandato van de cuatro, pasando por cinco a seis años, lo que en promedio representaría que en la región un mandatario ejercería el cargo por 4.6 años; agregando que en México y Venezuela, el periodo comprende un sexenio y en El Salvador, Nicaragua, Haití, Panamá, Paraguay, Uruguay, Perú, Cuba y Bolivia, el mandato del presidente es de cinco años, estando permitida la reelección en este grupo.

José Antonio Rivera Santivañez (2011), en su artículo sobre la reelección del presidente en el sistema constitucional boliviano, alude a dos posiciones sobre la reelección presidencial; la una permisiva y la otra prohibitiva, mencionando sobre la primera que se

respaldaría en la continuidad de un buen gobierno, siendo el pueblo depositario de la soberanía el que lo reelija merced a la buena gestión desempeñada; asimismo, sobre la segunda indica que tiene su basamento en el principio democrático de la alternancia del poder.

Ana María García Barcelato (2002), respecto a la reelección presidencial en Europa, da cuenta que se practica en distintos países del nombrado continente; en unos casos porque su Constitución no contiene regulación alguna y en otros porque está permitido expresamente, como sucedería en su criterio con las sucesivas constituciones de Francia y la vigente de 1958, la Constitución de Italia del año 1947 y la germana de 1949, por nombrar algunas; mencionando también que en Estados Unidos, se la practicaría de manera recurrente y los países latinos tienen una solución diversa sobre el tema (pp. 549-559).

Situación problémica

En el recorrido de casi doscientos años de existencia de nuestro país, se han concretado importantes oportunidades de modificación o sustitución de las cartas fundamentales según se entienda; estos sucesivos textos constitucionales de la historia republicana y del llamado nuevo Estado Plurinacional, no necesariamente han supuesto una transformación de fondo de la estructura del Estado en lo atinente a los poderes, órganos o funciones del Estado -dependiendo como se los pretenda concebir- de inspiración en la teoría clásica de la división de poderes de Montesquieu, o respecto a la forma de gobierno, que experimentó el paso de la democracia representativa a la participativa con las reformas introducidas en la Constitución, a través de la Ley 2631 de 20 de febrero del año 2004.

Las constituciones que fueron puestas en vigor en las distintas coyunturas, en términos generales, si bien fueron relevantes por la época que marcaron como la Constitución Bolivariana del año 1826, que legitimó el nacimiento de Bolivia como República independiente; la Carta Fundamental del año 1880, que implantó un sistema liberal, la Constitución del año 1938, que dio paso al tránsito del constitucionalismo clásico al constitucionalismo social, o la vigente Ley Suprema del año 2009, que instauró el modelo de Estado Plurinacional Comunitario, transversalizado por un pluralismo en todos los órdenes; no reflejan radicales o estructurales transformaciones de los mencionados poderes y en especial del Poder u Órgano Ejecutivo.

Se puede más bien evidenciar, que los cambios constitucionales en gran parte de las oportunidades en que tuvieron lugar, fueron motivados por la intención e interés de incorporar modificaciones sobre el periodo de mandato y la reelección presidencial, en función a la coyuntura y la situación particularmente política de los distintos momentos históricos; siendo

este un elemento relativamente constante y caracterizador de la sustitución de las constituciones o reformas constitucionales que se sucedieron en el país hasta el presente.

Por otra parte, el periodo de mandato y la reelección presidencial en las constituciones que ha tenido Bolivia hasta ahora, no necesariamente se ha expresado en términos de su extensión en la perspectiva de favorecer la prolongación de los gobernantes en el poder, sino también en forma de restricción o reducción en procura de acortar el tiempo de permanencia de los eventuales detentadores del gobierno; en torno a la reelección del presidente excepto en casos puntuales en los que se estableció clara y expresamente el alcance de la misma, las constituciones regularon el tema de manera imprecisa sobre los tiempos y oportunidades en las que se podía acceder a la reelección ya sea continua o discontinua, lo que podía favorecer a las eventuales aspiraciones de perpetuación.

Ahora si bien, en los primeros tiempos de la República, el presidente podía ejercer el cargo inclusive de forma vitalicia, en su mayoría los presidentes no han ejercido periodos extensos al mando del Poder Ejecutivo; excepto contados mandatarios de nuestro país que ejercieron el cargo con una estancia relativamente prolongada -*aunque Evo Morales Ayma permaneció trece años y doscientos noventa y dos días*- dato o parámetro que se tomará en cuenta para determinar con el estudio, si las previsiones sobre el periodo de mandato y la reelección en las distintas constituciones, representaron o no un riesgo de negación o anulación de las bases del sistema democrático fundado en el sufragio y la concurrencia no limitada de partidos, como garantía para la alternancia y renovación; además de Morales, el Mariscal Andrés de Santa Cruz ejerció como presidente de forma consecutiva por nueve años, ocho meses y veinticinco días, o de forma discontinua Víctor Paz Estenssoro que, "…sumados sus cuatro periodos (discontinuos), presidió el país por 12 años, 6 meses y 25 días, seguido de Hugo Banzer Suárez, quien en dos presidencias (la primera fue dictadura) gobernó 10 años y 11 meses" (Ariñez, 2015).

En el pasado reciente, la Constitución de 2009, al igual que sus predecesoras, introdujo igualmente cambios respecto del periodo de mandato y la reelección presidencial en el art. 168, manteniendo el tiempo de mandato en los cinco años a los que se había extendido desde las modificaciones introducidas en 1995, e incorporando la reelección por única vez de manera inmediata; entendida por el régimen de Evo Morales como una limitación para postularse nuevamente a las elecciones, se activó el Referendo para modificar el antedicho precepto, trasuntando la intención o planteamiento del régimen sostenido por el Movimiento Al Socialismo, de recurrir a otras alternativas para posibilitar la habilitación del mismo a un cuarto periodo de mandato.

En este intento, que perseguía una reforma, la primera en la era la Norma Suprema del año 2009, activando el procesamiento de las reformas parciales contemplado en el art. 410-II de la indicada Carta Fundamental, en septiembre 26 del año 2015, la Asamblea Legislativa Plurinacional dio curso a la modificación sobre la reelección del presidente con el respaldo de 112 votos y la oposición de 41. El 5 de noviembre de ese año, se promulgó la Ley 757 -que convocó a la consulta para que vía Referéndum se refrendará la indicada reforma-. Tomando en cuenta que la mencionada modificación parcial requería de referendo constitucional aprobatorio, en la consulta popular llevada a cabo el 21 de febrero de 2016, se formuló la pregunta para que el pueblo se pronuncie si respaldaba la reelección inmediata en dos ocasiones consecutivas. En los resultados, el no ganó con un total de 51,30% de los votos, mientras el sí obtuvo el 48,70% de votos restantes.

Toda esta gestión, a la par de reacciones de apoyo, generó duros cuestionamientos y movilizaciones en una campaña por el no, al considerarse que se pretendía desde las esferas gubernamentales, modificar la Constitución solamente con el afán de mantener en el poder al nombrado dignatario, más no para dar una respuesta a cuestiones estructurales en la perspectiva de resolver los grandes problemas del Estado y la sociedad boliviana, tales como la salud, la diversificación de la matriz productiva, el agua, la burocracia, la corrupción y las taras de la administración pública y judicial, entre los más importantes.

Finalmente, al haber arrojado el Referéndum un resultado negativo sobre la repostulación o reelección, la empresa para el cambio constitucional con la finalidad antedicha, quedó truncada y si bien técnica, formal o procedimentalmente no hubo tal reforma de la Ley Suprema, la reelección o repostulación fue legitimada inicialmente por el Tribunal Constitucional vía interpretación a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, máximo Tribunal de la justicia constitucional que después con la Sentencia Constitucional 1010/2023-S4, de 28 de diciembre de 2023, con sustento en la Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cambiando su interpretación inicial recondujo la misma dejando establecido que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano.

La constante aunque no absoluta, que reflejan las constituciones precedentes de incorporar modificaciones sobre los institutos en estudio, en particular sobre la reelección presidencial, vuelve nuevamente al escenario del debate constitucional, ante el anuncio del Presidente Luís Arce de convocarse a un nuevo Referendo para consultar al pueblo soberano, sobre la reelección continua o discontinua; de concretarse la pretendida consulta adelantando los posibles resultados, si la mayoría se pronuncia por la reelección discontinua, supondría que estaríamos ante una nueva modificación de la Constitución del Estado, relacionada al tiempo de ejercicio del poder presidencial.

Este contexto pone de manifiesto que el periodo de mandato y la reelección presidencial, son cuestiones de orden constitucional recurrentes, lejos de considerarse como temas agotados; están librados a los procesos sociales y políticos, y a cómo se comportan o lo que pretenden los actores; de modo que en adelante, se presenciará momentos en los que se debatirá e inclusive se seguirán procedimientos y se intentarán mecanismos en la perspectiva de introducir modificaciones al tiempo de mandato y a la reelección presidencial.

Problema científico (pregunta de investigación)

¿El periodo de mandato y la reelección presidencial, tal como fueron regulados en las constituciones de Bolivia, podría haber dado lugar a tiempos prolongados de ejercicio y permanencia de presidentes comprometiendo la democracia y la vigencia plena de la propia Constitución?

Objeto de estudio

El periodo de mandato y la reelección presidencial

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Estudiar el periodo de mandato y la reelección de presidentes en Bolivia, desde su independencia hasta el presente, para establecer si las prescripciones constitucionales dieron lugar a tiempos prolongados de ejercicio y permanencia de presidentes comprometiendo la democracia y la vigencia plena de la propia Constitución.

Objetivos específicos

6.2.1. Estudiar las reformas constitucionales en el plano internacional, con énfasis en el desarrollo del tiempo de mandato y la reelección presidencial en América Latina.

6.2.2. Describir las secuencias procedimentales de cambio o reforma constitucionales que existen y que han sido aplicados en países con tradición constitucional.

6.2.3. Describir, históricamente, los procedimientos de reformas, cambios o procesos de sustitución de las constituciones bolivianas, destacando los que efectivamente se aplicaron, así como el alcance de lo normado sobre el periodo de mandato y la reelección presidencial.

6.2.4. Establecer si las prescripciones constitucionales dieron lugar a tiempos prolongados de ejercicio y permanencia de presidentes, comprometiendo la democracia y la plena vigencia de la propia Constitución.

6.2.5. Realizar el análisis, la presentación de resultados y visualizar la perspectiva de como debiera abordarse en el plano constitucional o una eventual reforma, el periodo de mandato y la reelección presidencial.

Idea a defender

La regulación constitucional del periodo de mandato asociada a la consignación vaga, no concluyente e imprecisa de la reelección del presidente en las constituciones de Bolivia, sin establecer oportunidades de reelección ni límites expresos, implicó el ejercicio y permanencia de presidentes por tiempos prolongados comprometiendo la democracia y la vigencia de la propia Constitución.

Variable independiente

La regulación vaga, no concluyente e imprecisa de la normatividad constitucional sobre el periodo de mandato y la reelección presidencial en Bolivia.

Variable dependiente

Tiempos extensos o prolongados de ejercicio y permanencia de presidentes en el gobierno, que por consiguiente comprometen la democracia y la vigencia plena de la propia Constitución.

Justificación

La presente investigación tiene relevancia para el derecho constitucional, en consideración a que puede ofrecer a esta disciplina información y elementos de juicio sobre cómo se ha organizado el Estado y en particular el Poder u Órgano Ejecutivo, respecto al periodo de mandato y la reelección presidencial en las sucesivas constituciones que se han puesto en vigor hasta el presente en Bolivia, lo que trae aparejado en el trabajo, el estudio de las reformas o constituciones que precisamente dieron lugar al tratamiento de esos temas; pretendiendo ser una contribución teórica que aporte al enriquecimiento y profundización sobre los mismos.

Asimismo, su relevancia social radica en que la sociedad boliviana en general, los estudiosos del derecho constitucional, y los entes y niveles de la administración pública e incluso jurisdiccional, podrían considerar los datos de la investigación no solamente como conocimiento e información, sino también como elementos de juicio para entender los intentos por modificar la Carta Fundamental de 2009, actualmente en vigor, sobre la reelección presidencial, como insumos para el debate, la toma de posición, el enriquecimiento o fortalecimiento de las posturas y teorías, y porque no la adopción de decisiones en el terreno competencial de las entidades y órganos de gobierno.

El tema de la tesis es de actualidad teniendo en cuenta el proceso reciente descrito anteriormente, en el que se emprendió el intento fallido de reforma constitucional con el Referéndum de 2016, y las sucesivas y contrarias interpretaciones del Tribunal Constitucional respecto precisamente a la repostulación o reelección, que inicialmente el 2017, la habilitó y

el 2023, la proscribió; sumado a ello el anunciado nuevo Referendo para consultar precisamente sobre ese tema, auguran un escenario de nuevos ensayos por ajustar la Ley Suprema y por consiguiente de continuación del debate sobre el particular.

Finalmente, si bien pueden haberse desarrollado estudios sobre cuestiones atinentes o relacionadas al tema de investigación, su novedad radica en que no se tiene conocimiento de estudios que específicamente hayan abordado el periodo de mandato y la reelección presidencial en las reformas constitucionales y su relación con la democracia, lo que permitirá ofrecer información sobre el desarrollo que tuvieron estos institutos del derecho constitucional y comprender los procesos de reforma que se pretendieron y pretenden encarar para moldear en adelante el periodo de mandato y la reelección presidencial.

Métodos de investigación

Analítico-sintético

"El método que emplea el análisis y la síntesis consiste en separar el objeto de estudio en dos partes y, una vez comprendida su esencia, construir un todo" (Bejar, 2008, p. 45).

En el presente trabajo se ha empleado el análisis, para la descomposición de las diferentes partes o elementos del tema en estudio; vale decir, de las reformas o constituciones que se dieron hasta el presente, del periodo de mandato y la reelección presidencial, además la síntesis para la construcción de un todo agrupando y organizando las partes para sacar conclusiones sobre el alcance del periodo de mandato y la reelección presidencial, y sus particularidades en los textos de las sucesivas constituciones o modificaciones constitucionales.

Histórico lógico

Se ha utilizado el método para estudiar cuestiones del desarrollo o la trayectoria del tema de investigación en el tiempo, lo que permitirá tener un mejor conocimiento de las categorías más importantes y esenciales sobre el mismo.

"Con este método se proporciona un sistema de evaluación y síntesis de pruebas sistematizadas con el fin de establecer hechos, dependencias históricas y esclarecer antecedentes gnoseológicos que demuestren la interacción que siempre ha existido entre las ciencias desde sus propios surgimientos" (Bejar, 2008, p. 41).

Método exegético o dogmático

La dogmática o la exégesis jurídica implican el estudio de las normas que proceden de la ley y normativa, además de otras fuentes del derecho como la jurisprudencia, la

costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho; estudiándose a detalle las normas jurídicas inherentes a las mencionadas fuentes del derecho de carácter formal.

Este método de investigación: "…opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos" (Martínez, 2023).

En esta investigación se recurrió también a estudiar las normas jurídicas de orden constitucional en el contexto internacional y particularmente las de los sucesivos textos constitucionales del país, interpretando las mismas; lo que ha permitido conocer cuál ha sido el tratamiento constitucional que han tenido los componentes del tema de investigación, en particular el periodo de mandato y la reelección presidencial.

Método descriptivo cualitativo

La utilización del método descriptivo, pretende describir el estado y comportamiento de las partes que se abordan o componen el objeto de estudio, permitiendo reflejar minuciosamente los hechos investigados, aunque no con el propósito de encontrar vínculos de causalidad; hace un análisis de los rasgos de una población o fenómeno siendo el inicio de otras investigaciones más complejas, constituyéndose en la base de las mismas. Con este método investigativo cualitativo se recopila y analiza datos para la comprensión de definiciones, puntos de vista y también experiencias, emociones y actitudes, con las implicancias que se les reconoce.

"En sentido amplio, puede definirse la metodología cualitativa como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable" (Quevedo, 2002, pp. 5-39).

Supone igualmente un razonamiento complejo y profundo respecto a los significados e interpretaciones que se tiene sobre el objeto de estudio.

Técnicas

La revisión bibliográfica

"El objetivo de la revisión bibliográfica es conocer lo escrito con relación al tema elegido, tanto en el nivel nacional como en el internacional. "Esto, nos permite evitar la repetición de temas, o bien ampliar el estudio de un tema y relacionarlo con otros fenómenos con los que posiblemente tenga alguna conexión" (Maya, 2014, p. 38).

Para encarar esta investigación se ha acudido a la revisión y estudio de información variada contenida en algún tipo de soporte documental; consultando datos sobre al tema de

estudio, revisando igualmente información comparativa de otras realidades sobre el desarrollo que ha tenido en distintas latitudes. Se han consultado fuentes primarias, traducidas en libros, artículos, ensayos y demás textos teóricos y/o técnicos; así como fuentes secundarias como revistas, periódicos y páginas de internet que contienen información.

Fichas bibliográficas y cuadernos de notas

La ficha bibliográfica: "…incluye los datos de los libros o de cualquier otra publicación no periódica. Su utilidad se concreta en el ordenamiento sistemático de las obras consultadas o por consultar" (Maya, 2014, p. 51).

Para trabajar en la presente investigación se han utilizado fichas bibliográficas y cuadernos de notas, que permitieron recolectar la información del variado material bibliográfico y fuentes de datos, la que sirvió para elaborar todo el trabajo y la redacción de los distintos capítulos que componen el mismo.

Tipo de investigación

El presente estudio corresponde por una parte al tipo de investigación documental, que consiste en sustentar el mismo en fuentes de naturaleza documental de variadas características, lo que supone recurrir a la información ya sea de libros, artículos o información de periódicos, revistas y otros, la que fue utilizada en la investigación para consultar el indicado tipo de material relativo a las reformas constitucionales, el periodo de mandato y la reelección.

Asimismo, considerando que la investigación descriptiva implica la descripción de hechos, fenómenos o realidades en sus partes o componentes, lo que permite conocer cuales sus particularidades, se ha utilizado para abordar la descripción del tema en estudio.

Enfoque cualitativo de la investigación

Cuando se trabaja con este enfoque se recaba información que no es de naturaleza numérica o estadística, sino que se aborda el objeto de estudio o la realidad concreta tal cual se presenta; tiene que ver con la observación y la valoración del objeto de investigación, posibilitando la obtención de conclusiones de lo encontrado mediante, encuestas, entrevistas, descripción de documentos.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL

1.1 La movilidad o dinamicidad constitucional en el contexto internacional

En términos generales concibiendo al derecho como la legalización o legitimación de un orden establecido, son las constituciones los instrumentos que cumplen ese rol con la premisa de mantenerlo en el tiempo a través de la organización del poder público; es decir, como bien anota Horacio Andaluz Vegacenteno: “Los sistemas jurídicos tienen vocación de persistencia” (Andaluz, 2011, p. 34); no obstante, al ser el derecho, un fenómeno histórico social, los textos originales y las modificaciones que experimentan las normas fundamentales de los estados, son el reflejo de una coyuntura política, económica o social que se ha presentado en determinado momento histórico.

En consecuencia, nos vamos a encontrar con constituciones que han pasado de uno u otro modo por procesos limitados o profusos de reforma, o inclusive de sustituciones completas que han dado nacimiento a nuevos textos.

En Europa, se podría decir que la excepción a la regla es la Constitución española de 1978, que solamente ha pasado por dos procesos de reforma; una en el año 1992 y otra que se produjo en el año 2011; sin embargo, otras como la austriaca del año 1929, tiene ochenta modificaciones; la alemana reformada en sesenta oportunidades, la irlandesa veintisiete veces, la Norma Suprema francesa experimentó veinticuatro reformas, la de Bélgica trece cambios y la Carta Fundamental de Portugal doce, por mencionar solo algunas; esto demuestra que el desarrollo y cambio constitucional tuvo un carácter dinámico en esa parte de nuestro planeta.

Volcando los ojos hacia el hemisferio occidental, encontraremos que la Constitución más antigua; es decir, la de Estados Unidos, aprobada en fecha 17 de septiembre del año 1787 en Pensilvania, por la Convención instalada o celebrada en Filadelfia, fue reformada a través de enmiendas, en veintisiete ocasiones.

Bajando hacia el Centro y Sudamérica, teniendo en cuenta el número de constituciones y la frecuencia de sus modificaciones, se puede destacar que el periodo comprendido entre 1900 y 2000, en esta región los países tuvieron un promedio de 5,7 constituciones; en Argentina, México y Colombia se dieron dos a tres constituciones, pero en el resto de quince países superaron ese promedio. En México la situación fue bastante particular por el carácter prolífico con el que se ha encarado las reformas; en efecto:

> …el texto de la Constitución de 1917 se ha modificado 573 veces a través de 214 decretos de reforma. Casi dos tercios de esas reformas son posteriores a 1982 y sólo en el sexenio del presidente Felipe Calderón (2006-2012) se publicó casi una quinta parte de todas las reformas. El gobierno del

presidente Enrique Peña Nieto, que tomó posesión el 1 de diciembre de 2012, también ha iniciado su mandato con varias iniciativas de reforma constitucional…(Fierro, 2014)

En cuanto a las modificaciones entre 1993 y el año 2002, en cerca de veinte países, se produjeron trescientas veintiséis reformas. En términos generales la periodicidad de las reformas en la región de Latinoamérica tiene características similares que la ocurrida en países europeos.

Es ilustrativo en este orden el cuadro consignado a continuación, elaborado por Michael Andrés Méndez Torres, (2016, p. 58) en su Investigación titulada análisis de las reformas constitucionales en Colombia, a la luz del concepto de flexibilidad constitucional en el periodo 2002-2006.

Cuadro 1

Reformas constitucionales en el contexto internacional

PAÍS	AÑO DE PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	NÚMERO DE REFORMAS (AÑO 2013)	FRECUENCIA DE REFORMAS (AÑOS)
MÉXICO	1917	56	0,17
BRASIL	1988	80	0,31
COLOMBIA	1991	38	0,57
CHILE	1980	33	1
AMÉRICA LATINA	1978-2009	326	1,7
FRANCIA	1958	24	2,29
ESTADOS UNIDOS	1787	27	8,37
ESPAÑA	1978	2	17,5

Nota: Extractado, comparativo con otros países: frecuencia (en años) con que suceden reformas constitucionales, Méndez Michael, (2016). El cuadro refleja la cantidad de reformas producidas y la frecuencia de las mismas en países de los continentes europeo y americano entre el 2002 y el 2006.

En el periodo que va entre 1988 y 2010, se pusieron en vigor nuevas constituciones como la brasileña de 1988, la colombiana de 1991, la paraguaya de 1992, la incaica de1993, la ecuatoriana de 1998 y del año 2008, la Constitución venezolana de 1999, la boliviana puesta en vigor en el año 2009 y la costarricense del 2010.

Pero veamos con un poco más detalle algunos casos particulares que nos permitirán distinguir si las constituciones se mantienen inmutables e inalterables, o al contrario marchan al compás de los acontecimientos socio históricos.

1.1.1 Las constituciones en Francia

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia emergente de la revolución 1789, cronológicamente tuvo una existencia anterior a las cartas fundamentales.

La primera Constitución del año 1791, emergente de la revolución francesa transformó al país galo, que pasó de un régimen absolutista a ser una monarquía constitucional. Se trataba de una democracia basada en el voto censitario reservado para quienes tenían determinado caudal y grado de instrucción. “Sin embargo, la época del voto como privilegio hace mucho que tocó a su fin en Francia, al igual que en otros estados, con la abolición del sufragio censitario en 1848 y la inclusión de las mujeres en el cuerpo electoral en 1944” (Lecuq, pp. 163-184).

La “...Constitución francesa de 1793: creada por los jacobinos, basada en la democracia social: soberanía popular, sufragio universal directo y atención preferente al derecho a la existencia”, (Mojica, 2008) fue sucedida por el gobierno presidido por Robespierre. Pasando por la Ley Suprema de 1795, la Constitución del año 1799, instituyó el Consulado como variante de sistema gubernamental resultante de un alzamiento que confirió al primer cónsul facultades absolutas; Norma Suprema que llamativamente no tenía un catálogo de derechos fundamentales.

Posteriormente vino la Constitución resultante del plebiscito en 1802, promovida por Napoleón que incorporó el carácter vitalicio del Consulado, cargo de gobierno encarnado por el nombrado,[1] quien concentró la trilogía del poder público. En la Francia imperial tuvo lugar la Constitución de 1804.

Avanzando tenemos la Carta Fundamental de 1814, considerada como concesión del Rey al consagrar derechos fundamentales. A la muerte de Luis XVIII, le siguió el Rey Carlos X, que tuvo a bien modificar la Constitución por decreto, cuyas innovaciones sumadas a la conflictividad económica, desataron el levantamiento del año 1830.

Luego de la implantación de constituciones de corte monárquico y también de las constituciones de la segunda, tercera y cuarta república de Francia, llegó la Carta Fundamental de 1958, conocida como de la Quinta República, refrendada en la consulta llevada a cabo ese año. “Se modificó en diecinueve ocasiones desde su publicación, bien por el Parlamento reunido en Congreso o directamente por el pueblo a través de referéndum; las

[1] Es uno de los antecedentes de la organización del Poder Ejecutivo en la naciente República de Bolivia, resultante de la guerra de la independencia de quince años; así en su art. 77, la primera Constitución Política del Estado de 1826, consignó el carácter vitalicio de la presidencia de la República.

normas relativas a la revisión de la Constitución están previstas por la propia Norma Suprema" (Mojica, 2008).

1.1.2 Alemania, a la vanguardia en los cambios constitucionales

En la organización política del territorio de lo que hoy es Alemania, se distinguen tres momentos históricos; siendo el primero el Sacro Imperio Romano Germánico conocido como el Primer Reich; el segundo periodo del Imperio Alemán, nombrado como el Segundo Reich, al que siguió una tercera fase de la Alemania Democrática de Weimar, para ingresar al momento de la impresentable Alemania nazi bautizada como el Tercer Reich. El ordenamiento jurídico constitucional y legal que en esos periodos se pusieron en vigor son diferentes a los regímenes jurídicos de estos tiempos.

El Primer Reich transcurrió del año 962 al 1806, el que fue sometido por Napoleón; en esta etapa no hubo una Constitución, sino disposiciones infraconstitucionales que tenían ese carácter o rango, con cierto margen de libertades para quienes no pertenecían a los sectores acomodados, merced al paulatino estrechamiento de los nobles, además de la irrupción ampliada de la base social burguesa.

El segundo periodo; vale decir, del establecimiento del Imperio Alemán o Segundo Reich se extendió del año 1871 al 1918; a diferencia del primero, estuvo marcado por la implementación de su Constitución, puesta en vigor naciendo a la vida en fecha 18 de enero del año 1871, con iguales características que la Ley Suprema de la Confederación de Estados de Alemania del Norte, que integraba el mencionado Imperio.

Sobre el rol de la burguesía identificada como la promotora de esta Constitución, se ha escrito lo siguiente:

> La presión del movimiento liberal burgués, que seguía siendo en aquellas circunstancias la fuerza política más activa de la sociedad alemana e insistía en la creación de un Estado nacional unitario de tipo constitucional como condición necesaria, tanto para un próspero desarrollo económico y social del conjunto de los estados alemanes en un sentido burgués-capitalista, como para un fortalecimiento de la posición de Alemania en el interior del sistema internacional. (Mommsen, 1992, pp. 95-123)

En una nueva pausa al cabo del Segundo Reich, del año 1919 al 1933, se implantó la llamada Constitución de la República Democrática de Weimar, instituyendo un gobierno semipresidencialista, con un acentuado contenido social.

En el advenimiento del Tercer Reich que se implantó y desarrolló entre 1933 y el año 1945, se encontraba vigente la Constitución de Weimar, pasada por alto siendo objeto de aberrantes vulneraciones. El régimen sanguinario con el que Hitler aterrorizó a la humanidad, representó un retroceso alarmante en la promoción, defensa y práctica de los valores

humanos, de la democracia y libertad sobre los que se había avanzado durante la República de Weimar; en cuanto a la organización y administración del poder de ese periodo:

> En 1933, el nacionalsocialismo se hizo con el poder, lo que llevó a la suspensión de la Constitución de Weimar y del sistema federal, aunque sin adoptar una nueva constitución. La creación de estructuras estatales centralizadas y la introducción del principio del líder tuvieron como resultado la uniformización, o rígido control, de los länder y municipios. (Krings, 2009, pp. 11-26)

La Ley Fundamental de 1949, concebida como un instrumento temporal adoptó el carácter de una verdadera Constitución Política; aprobada inicialmente para la Alemania Federal, su alcance fue ampliado a la Alemania Oriental recién con la caída del muro de Berlín en el año 1990, que dio paso al nuevo Estado alemán reunificado.

Los cambios más relevantes de las sesenta reformas que se han introducido en la misma versan sobre el servicio militar que fue retomado constitucionalmente y darle nacimiento a las Bundeswehr o Fuerzas Armadas de la Federación en el año 1956; en 1968 la Ley de Emergencia, introdujo limitaciones a las libertades individuales ante situaciones de conflagración bélica, de finalidad y alcance similar al de la Ley habilitante de 1933, implementada por el nacionalsocialismo, dando lugar a protestas particularmente estudiantiles. “El movimiento estudiantil en la República Federal culminó con la marcha en Bonn en contra de las Leyes de Emergencia, el 11 de mayo de 1968, a la que se unieron sindicatos de trabajadores y activistas no estudiantiles**”** (Bokser y Saracho, 2018). En adelante, entre los años 1968 a 1972, se introducen anualmente a un promedio de no más de dos cambios constitucionales, produciéndose nuevas modificaciones hasta la década de los noventa, en los años 75, 76 y 83.

La reunificación del año 1990, se concretó a partir de la integración de los cinco estados federados de la Alemania Oriental a la Alemania Federal, que exigía una normativa de rango y naturaleza constitucional que conciliara e hiciera de la diversidad económico, social y hasta cultural una condición que permita imbricar dos realidades y profundizar la unidad; en esta necesidad y perspectiva:

> El Tratado de Unificación de 1990 entre las dos Alemanias, que implicó algunas modificaciones de la Ley Fundamental, introdujo el artículo 143 LF con la finalidad de superar las dificultades resultantes de la diversidad fundamental de los dos ordenamientos jurídicos alemanes. En este precepto se prevé la posibilidad de suspender temporalmente la validez de la Constitución en ciertos supuestos. (Arnold, 1992, pp. 373-384)

La aspiración del pueblo unificado de hacerse de una Constitución, no se concretó en los cambios del año 1994, por haberse abordado aspectos superficiales de escaza trascendencia. Avanzando, el 2006, se aprobó la modificación número cincuenta y dos a la Ley Fundamental de Bonn, bautizada como la madre de las reformas al introducir cambios que involucran a la estructura del modelo federal alemán y la distribución competencial de la estructura federal y los Estados, siendo igualmente aprobada por el Bundestag. “…uno de los

objetivos de la reforma federal era potenciar el «federalismo competitivo» y con ello favorecer una mayor libertad de acción de los Länder a través de una separación más clara de competencias entre la Federación y los Länder…" (García, 2016, pp. 305-338).

Finalmente, en enero de 2015, tuvo lugar la sexagésima enmienda a la Ley Fundamental de Bonn, aprobada en fecha 23 de diciembre de 2014, que incorporó entre otras, cuestiones sobre los roles de la para Federación y las regiones en el ámbito de la investigación.

1.1.3 Las enmiendas, vía para la modificación de la Constitución de Estados Unidos de Norte América

La Ley Suprema de los Estados Unidos de Norte América de 17 de septiembre del año 1787, aprobada por la Convención Constitucional de la Casa de Estado de Pensilvania en Filadelfia, se compone de apenas siete artículos y está diseñada para permanecer de esta manera, cualquier cambio tiene que ser ratificado siguiendo el trámite de aprobación de enmiendas.

Esta Constitución, ha sido enmendada en veintisiete oportunidades, siendo la última la de 1992. Las enmiendas deben pasar por un escollo complicado de ratificación pues requieren aprobación de las dos terceras partes del Congreso, debiendo ratificarse por los congresos de cada Estado de la Unión Americana. "Los padres de la Constitución Americana deseaban instaurar un régimen político estable, pero la experiencia revolucionaria que ellos mismos habían protagonizado les convenció de la necesidad de incorporar en la Constitución un mecanismo de actualización" (Pascucci, 2004, pp. 1-31).

En el transcurso de la historia más de diez mil enmiendas han sido propuestas, pero como ya se mencionó antes, tan solo veintisiete han sido ratificadas. El cuadro que se muestra a continuación, tiene una síntesis de las veintisiete enmiendas que fueron objeto de aprobación o ratificación por el Legislativo, cobrando vigencia en su oportunidad.

Cuadro 2

Las veintisiete enmiendas a la Constitución de las Estados Unidos

AÑO Y ENMIENDA	DESCRIPCIÓN
1791 Primera	No adopta una religión oficial y se consagra la libertad de culto, la libertad de palabra o de imprenta y el derecho de reunión pacífica.
1791 Segunda	Abstención de violar el derecho de posesión y porte de armas
1791 Tercera	Consentimiento para alojar a militares en tiempos de guerra y de paz
1791 Cuarta	Inviolabilidad del domicilio, papeles y otros efectos, y emisión de mandamientos debidamente fundados

AÑO Y ENMIENDA		DESCRIPCIÓN
1791	Quinta	Pena capital a excepción de militares en servicio activo, prohibición de declarar contra sí mismo; privación de la vida, libertad y propiedad con proceso legal
1791	Sexta	Juzgamiento por jurado imparcial, comunicación de la acusación, careo con testigos y asistencia de defensor
1791	Séptima	Prohibición de doble juzgamiento
1791	Octava	Prohibición de fianzas y multas excesivas, penas crueles y desusadas
1791	Novena	No se desconocen otros derechos no enumerados en la Constitución
1791	Décima	Los poderes no delegados a la federación, se reservan a los estados o al pueblo
1798	Undécima	Prohibición de demandar a los EEUU por ciudadanos de algún Estado o de cualquier Estado extranjero
1804	Duodécima	Elecciones, procedimiento de votación y escrutinio, mayoría de votos; elección de presidente por estados
1865	Decimatercera	Abolición de la esclavitud, trabajo forzado, excepto si es responsable por delito
1868	Decimacuarta	Prohíbe dictar ley que limite privilegios a las personas, privar la vida, la propiedad o la libertad sin el respectivo procesamiento legal
1870	Decimaquinta	No está permitido desconocer el derecho de sufragio por motivo de raza, color o de la condición anterior de esclavo
1913	Decimasexta	Se confiere atribución al Congreso para determinar y recaudar impuestos por ingresos
1913	Decimoséptima	La Cámara de Senadores de los EEUU, está conformada por dos senadores elegidos por seis años en cada Estado
1919	Decimaoctava	Se prohíbe fabricar, transportar y vender bebidas, así como su importación o exportación
1920	Decimanovena	Garantía de no desconocimiento del derecho de sufragio por los EEUU o por Estado alguno por razón de sexo
1933	Vigésima	Fecha de conclusión de mandato presidencial y vicepresidencial, comienzo de las sesiones congresales y suplencia del vicepresidente por muerte del presidente
1933	Vigesimaprimera	Prohibición de transporte e internación de bebidas a los estados, territorio espacio territorial o posesión de los EEUU
1951	Vigesimasegunda	Limitación de la reelección presidencial a no más de dos veces
1961	Vigesimatercera	Nombramiento de electores para la elección de la presidencia y vicepresidencia
1964	Vigesimacuarta	Prohibición de coartar el derecho al sufragio por falta de pago del impuesto electoral u otro tributo
1967	Vigesimaquinta	Reemplazo de la presidencia y vicepresidencia por imposibilidad de ejercicio del cargo

AÑO Y ENMIENDA	DESCRIPCIÓN
1971 Vigesimasexta	Derecho al sufragio a los 18 años sin que pueda ser limitado por los EEUU, ni por Estado alguno
1992 Vigesimaséptima	La ley que varíe la retribución de senadores y representantes se aplicará con la renovación de estos últimos

Nota: Elaboración propia con datos de: La Biblioteca de la Libertad, URL:https://www.archives.gov/espanol/constitucion.

1.1.4 Modificaciones constitucionales en Colombia

En Colombia, se concretaron cuarenta y cinco modificaciones a la Constitución del año 1991, desde su Parlamento, al entrar en vigor el 04 de julio del indicado año. La modificación sustancial y trascendente fue la del equilibrio con su aprobación en 2015. La Corte Constitucional de Colombia resolviendo acciones de constitucionalidad declaró inexequibles cuatro enmiendas.

De manera que de la profusa cantidad de aproximadamente seiscientas propuestas de reforma que se han tratado en el Congreso desde 1992, hasta noviembre de 2021, merecieron consideración y aprobación solo en la cantidad de cuarenta y cinco, reflejando una suerte de práctica proclive de emprender o al menos intentar cambios de manera permanente, que contrasta con la solidez del texto que resiste los embates de los vientos de cambio.

Un aproximado del 50 % de las modificaciones de la Constitución de 1991, se introdujeron en los periodos de mandato del Presidente Álvaro Uribe del año 2002 al 2006 y de 2006 al 2010, que como se podrá ver a continuación, para tal empresa se generó el necesario respaldo del Parlamento:

> "…es evidente que la conformación del Congreso de la República para el periodo 2002-2006, debido a las alianzas que el Gobierno de Uribe estableció con la mayoría de los Congresistas y a la popularidad que el entonces presidente tenía en el país, facilitó la construcción y aprobación de 8 reformas constitucionales en tan solo 4 años, logrando así que el esquema previsto por la carta del 91, para su modificación, no fuera tan rígido como teóricamente pareciera". (Méndez, 2016, p. 53)

La edad de treinta y dos años de la Constitución Política del Estado de 1991, está marcada por el 04 de julio de 2023, incrementándose hasta ese tiempo a cincuenta y tres actos legislativos que reformaron diferentes aspectos de la Carta fundamental y cinco más que la Corte Constitucional los declaró inexequibles. Esta tendencia a la gestión de numerosas modificaciones, con probabilidad puede ser una señal de que Colombia transcurre históricamente por procesos sociopolíticos de cambio permanente, que se reflejan o se pretende reflejarlos o legitimarlos en el orden constitucional.

La inclinación a la movilidad constitucional en Colombia se pone de manifiesto igualmente en el periodo del 2022 al año 2023, siendo llamativa esa vocación o inclinación

por gestionar o intentar modificaciones así no concluya en un resultado concreto "...según el Informe de Seguimiento Legislativo 2022-2023 de la Misión de Observación Electoral (MOE), se presentaron 32 proyectos de acto legislativo" (Burbano, 2023).

1.1.5 Las constituciones en el Ecuador

Ecuador se fundó como República en 1830, a tiempo de independizarse de la denominada Gran Colombia, bajo el modelo y fundamentos de la revolución del pueblo francés y el constitucionalismo norteamericano. "Desde 1830 hasta el año 2022, el Ecuador ha tenido 20 constituciones, la primera fue la expedida en Riobamba, el 23 de septiembre de 1830 y la última promulgada en la ciudad costera de Montecristi en 2008" (Hidalgo y Sotomaninga, 2022).

El dato precedente pone de manifiesto que la frecuencia del cambio constitucional en el Ecuador dio lugar a la aprobación de una Constitución aproximadamente cada nueve años; entre los momentos importantes, la Constitución Política del Estado de 1945 de corte social, resultante de la Asamblea Constituyente que tuvo amplia representación.

La Constitución del año 1967, aprobada igualmente por una Asamblea Constituyente, dio nacimiento a una nueva Norma Suprema conocida como la Carta de las Garantías, al contener un profuso catálogo en materia de derechos humanos. El régimen militar de facto que se hizo del gobierno desde los inicios de los años setenta, consultó a través de un referéndum el año 1978, si debía regir un nuevo texto constitucional o la Constitución de 1945 que ya tenía modificaciones; mereciendo la primera opción el respaldo popular con un 90%, empezando a regir en el año 1979.

La flexibilidad constitucional, la intranquilidad política al retorno a la democracia y la doctrina Roldós pro derechos humanos contra los gobiernos de fuerza inconstitucionales, encarnados generalmente por militares, impulsaron y dieron lugar a cambios de la Constitución vigente. La Constitución de 1979, se inspiró en constituciones como la del año 1945 y la Carta Fundamental de España de 1978, que en parte tenía como fuentes a la también Ley Fundamental de Bonn de 1949, y la Constitución italiana del 48. Los cambios que se introdujeron en adelante, se convirtieron en el medio para legitimar los regímenes que se sucedieron con posterioridad; los que fueron acompañados de la participación ciudadana que tuvo la oportunidad de manifestarse mediante las consultas convocadas en su oportunidad; sobre las que se ha escrito:

> Hay una tradición en cuanto a las consultas en el Ecuador; la primera que dio lugar a la Constitución de 1869 y en delante a partir de 1979. En la mayoría de los casos fueron convocadas 'desde arriba', por el presidente (1986, 1994, 1995, 1997, 2006, 2007) mientras la última fue convocada por el Tribunal Supremo Electoral para ratificar la constitución de 2008. (Welp, 2009, pp. 136-155)

En este recorrido fue la Constitución de 1998, la que incorporó el denominado principio de rigidez constitucional, para cerrar el paso al cambio del modelo de mercado manteniendo un Estado simplemente regulador. “Se puede decir que estas reformas son las más importantes respecto al control constitucional desde el retorno a la democracia en 1978” (Welp, 2009, pp. 136-155).

En un contexto de inestabilidad, crisis económica y sociopolítica que había derrocado a varios presidentes desde 1997, que derivó dos años más tarde en el congelamiento de depósitos bancarios, se desarrolló la Asamblea Constituyente del año 2007, cuya convocatoria fue apoyada en una consulta; la que trabajó el nuevo texto constitucional. “El 28 de septiembre de 2008 este proyecto fue aprobado con 64% de los votos válidos, convirtiéndose en la nueva Constitución de Ecuador, la cual contiene 444 artículos” (Grijalba, 2011, p. 23).

1.2 El periodo de mandato y la reelección presidencial en América Latina

1.2.1 Periodo de mandato

Según J. Mark Payne, Daniel Zovatto y Mercedes Mateo Díaz, (Payne, Zovatto y Mateo, 2006, p. 32) en el tiempo comprendido entre 1978 y 2005, el periodo de mandato presidencial en América Latina oscila de cuatro a seis años. Entre otros Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras y República Dominicana reconocen en sus constituciones períodos presidenciales de cuatro años; en Bolivia, Perú, Paraguay, Uruguay, El Salvador, Nicaragua y Panamá, el periodo de mandato es de cinco años; subiendo a seis años en Venezuela y México.

Se entiende que el mandato corto, un periodo no extenso de tiempo razonable incide positivamente en la alternancia y la legitimidad que otorga el respaldo ciudadano. Asimismo, si los niveles de popularidad del primer mandatario caen y su mandato no se expresa en resultados que satisfagan las expectativas de la población, no habrá que esperar mucho para su sustituto. Desde la perspectiva contraria, un mandato reducido se interpone en una relación de confianza que puede haberse construido entre el mandatario y el electorado, cerrando igualmente las posibilidades de implementación de las políticas públicas pendientes que no se pudieron diseñar, ni menos ejecutar precisamente por el paso corto en la administración gubernamental.

En el mencionado periodo del año 1978 al 2005, cinco países latinoamericanos experimentaron una variación de los periodos de mandato en términos de reducción: Argentina y Chile bajaron de seis a cuatro años, estando reconocida en el primero la reelección inmediata y en Chile la reducción viene precedida de un anterior periodo

prolongado de ocho años; Nicaragua de seis años a cinco, Brasil que igualmente introdujo la reelección inmediata y Guatemala redujeron de cinco a cuatro años.

En tanto que en dos países el tiempo de mandato fue incrementado: Venezuela de cinco años a seis y Bolivia de cuatro a cinco años.[2]

Pero veamos el panorama completo de los países latinoamericanos, en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

Periodo de mandato en el contexto latinoamericano

DURACIÓN DE MANDATO PRESIDENCIAL			
País	**Duración del mandato en la actualidad**	**Duración anterior del mandato**	**Año del cambio**
Argentina	4	6	1994
Bolivia	5	4	1994
Brasil	4	5	1994
Chile	4	6	2005
Colombia	4	4	
Costa Rica	4	4	
Ecuador	4	4	
Guatemala	4	5	1993
Honduras	4	4	
El Salvador	5	5	
México	6	6	
Nicaragua	5	6	1994
Panamá	5	5	
Paraguay	5	5	
Perú	5	5	
Rep. Dominicana	4	4	
Uruguay	5	5	
Venezuela	6	5	1999
Total	4,6	5,0	

Nota: Extractado, duración de mandato, J. Mark Payne y otros, 2006

1.2.2 Reelección

Desde los años noventa los estados latinoamericanos se constituyeron en el escenario de cambios profundos, emprendiendo modificaciones constitucionales en la perspectiva de avanzar hacia un modelo estatal inclusivo. Constituciones jóvenes como la colombiana de 1991, peruana de 1993 y venezolana de 1999, la de Ecuador 2008 y Bolivia del año 2009,

[2] El periodo de mandato es un componente dinámico y oscilante en el desarrollo constitucional boliviano, siendo el que más variaciones ha tenido; para muestra, después de haberse reducido drásticamente el periodo de mandato en la Constitución de 1947, de seis años a cuatro, manteniéndose con ese tiempo en la Constitución de 1967, fue alargado nuevamente, esta vez a solamente cinco años en la Constitución de 1995, tiempo que igualmente se reprodujo en la Constitución de 2009, actualmente vigente.

resultan siendo la consecuencia de transformaciones de sus instituciones políticas y de sus estructuras económico sociales. Asimismo, se ha podido notar una tendencia a consolidar o profundizar las prerrogativas del Poder Ejecutivo en relación por ejemplo al Legislativo, expresada entre otras cosas en consignar la reelección en sus textos constitucionales y en algunos casos, la ampliación del tiempo de ejercicio en el cargo. “En América Latina está muy presente una tradición de presidentes que se quieren extender, tanto en el tiempo como en el alcance del poder. Para evitar el caudillismo, los países inventan las restricciones…” (Usi, 2015).

Los cambios constitucionales que introdujeron la posibilidad de relección del presidente, los encarnaron gobiernos que habían logrado un importante respaldo popular, dando lugar a la apertura de la continuidad superando las limitaciones o prohibiciones de los periodos post dictaduras militares.

Sin duda el marco de referencia de la reelección presidencial es el régimen presidencialista común a los países de la región latina, del que rescatando sus aspectos positivos se cuestiona problemas como la agitación e inseguridad en el campo político y la negación a avanzar progresivamente en cambios acordes a la realidad y las necesidades presentes.

Este instituto de carácter político constitucional, se traduce como el derecho inherente al mandatario que al haber sido elegido para ejercer como alto dignatario y habiendo asumido como tal por el periodo establecido en la Constitución Política del Estado, puede postular nuevamente con la posibilidad de acceder ya sea por periodos adicionales concretos o sin limitación alguna, cuantas veces un gobernante quiera postularse. Este es un asunto complejo en América Latina, considerando que el advenimiento de la ola democrática a inicios de los ochenta después de la caída de los regímenes de facto, implicó que la regulación constitucional pusiera cerrojos a la posibilidad de reelección presidencial, a fin de poner freno a cualquier intento de continuismo de caudillos que pretendieran perpetuarse en el ejercicio de poder con las nefastas consecuencias de la pasada, pero reciente experiencia.

En la década de los 2000, asistimos a procesos de cambio constitucional que apuntaron a reponer o permitir la reelección presidencial; generando como no podía ser de otra manera las más variadas reacciones, desde diferentes ángulos y enfoques. Los que reivindican la reelección ven con malos ojos prescindir de un líder o autoridad que no solamente ha adquirido un dominio o experticia en la conducción del aparato institucional, sino también el poner en riesgo la continuidad en la ejecución de las políticas públicas que pudieron ser exitosas y que se truncarían en perjuicio de la estabilidad y las condiciones de vida de la población por el cambio o renovación presidencial.

Los argumentos en contra temen por la conculcación de las libertades y derechos humanos, la afectación al principio democrático de la división e igualdad del poder público, con el consiguiente sometimiento de los otros órganos, al Ejecutivo; pero también el uso indebido del aparato y la logística institucional para disputar en condiciones por demás ventajosas en los procesos electorales, por quienes pretenden una repostulación estando en ejercicio del cargo, frente a los eventuales contrincantes, al verse favorecidos con ciertos privilegios como bien lo apunta Serrafero:

> Entre las ventajas se han señalado: a) el reconocimiento o visibilidad pública que tiene la persona que ostenta la presidencia; b) el acceso a los recursos y las fuentes de financiamiento que provienen del gobierno; c) la exposición continua ante los medios de comunicación de masas; d) el partido en el poder, a disposición de la reelección; e) el control y la manipulación de la economía en orden a los réditos electorales; f) las posibilidades que emergen del despliegue de las relaciones públicas que establece la presidencia con los sectores públicos y privados del país y del extranjero. (Serrafero, 2011, pp. 225-259)

Considerando las variantes de la reelección, es anecdótico lo que se ha dado en llamar la reelección conyugal, de Cristina Fernández de Kirchner que sucedió a la muerte de quien fuera su esposo Nestor Kirchner o el de Sandra Torres, que en Guatemala al estar prohibida la reelección presidencial, optó curiosa pero hábilmente por divorciarse de Álvaro Colom para habilitarse como candidata presidencial. Si bien se incluye en este grupo a Mireya Moscoso en Panamá y se considera como reelección, habrá que decir que fue pausada, considerando que su esposo y varias veces presidente de ese país centroamericano Arnulfo Arias Madrid, accedió a su último mandato en el año 1968.

Pero los datos precedentes no pasan de ser casos que rondan lo curioso, siendo importante para la presente investigación, referirse a la reelección abordada doctrinal y constitucionalmente. “Se pueden encontrar cinco variantes de la reelección presidencial: 1) reelección sin límites indefinida), 2) reelección inmediata por una sola vez y abierta, 3) reelección inmediata por una sola vez y cerrada, 4) reelección no inmediata, abierta o cerrada y, 5) prohibición absoluta” (Tremiño, 2013, pp. 59-85).

En Perú, Venezuela, Bolivia y Ecuador, para referirnos a los del área andina, la sustitución o cambio de los textos constitucionales de reciente data histórica, fue apuntalada por regímenes emergentes con un creciente y fuerte respaldo social, que sustituyeron o se impusieron por la vía democrática a las fuerzas políticas clásicas agotadas, desprovistas ya de la convicción y el cuerpo necesario para oponerse a las transformaciones estatales implementadas por los nuevos gobernantes, que emprendieron las reformas o nuevas constituciones.

Esto explica que a los gobernantes de ese tiempo, se les tendió la alfombra para gestionar los cambios e implementarlos sin escollos políticos en el camino. Actualmente, la reelección indefinida es posible constitucionalmente en Venezuela de la región sudamericana

y en Centroamérica, solamente Nicaragua permite esta variante de continuidad presidencial. Siempre en el área latina, en doce países está contemplada la reelección de la cabeza del Poder Ejecutivo ya sea de forma inmediata o pausada. Finalmente, en Centroamérica, Guatemala y México, y en Sudamérica en Paraguay que al parecer se resiste a revivir la experiencia de Stroessner, además de Colombia, la relección está prácticamente proscrita.

Estas tendencias reeleccionistas en Sudamérica están marcadas por la característica que fueron los propios presidentes que encarnaron los procesos de cambio estructural, legitimando los emergentes modelos económicos, políticos, sociales y culturales, con nuevos textos constitucionales, que en la perspectiva de mantenerse en el poder se trazaron y concretaron el objetivo de modificar las restricciones constitucionales o recurrir al recurso interpretativo del texto, para abrir las constituciones hacia la codiciada reelección.

En Bolivia el entonces presidente Juan Evo Morales Ayma, para habilitarse a un tercer mandato vía una segunda reelección, desde luego elección mediante, se gestionó y tramitó un llamado proyecto de Aplicación Normativa, que sometido al control de constitucionalidad, fue declarado constitucional; es decir, que el Tribunal estableció su compatibilidad con la Constitución mediante la Declaración Constitucional Plurinacional 003/2013, de 25 de febrero, posibilitando la postulación tanto de Evo Morales como de Álvaro García a un tercer mandato.

La medida o solución además de gozar del beneplácito del partido gobernante, el respaldo de los movimientos sociales y la popularidad de la mayoría del pueblo o más propiamente del electorado, generó paralelamente los siguientes duros cuestionamientos:

> El Tribunal Constitucional Plurinacional, con la decisión adoptada ha convalidado una lamentable usurpación de funciones del Poder Constituyente, en la que incurre la Asamblea Legislativa Plurinacional, ya que el art. 4 del Proyecto de Ley de Aplicación Normativa modifica el texto del parágrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, es decir, realiza una reforma constitucional, lo que no le está permitido hacerlo, mediante un procedimiento ordinario, al Órgano Legislativo que es órgano del poder constituido. (Rivera, 2013)

Pero veamos cómo se ha abordado la temática de los periodos de mandato y la reelección en los casos concretos.

1.2.3 El caso colombiano, reelección decretada por los poderes constituidos

La Constitución colombiana de 1991, sucedió al agotamiento del régimen bipartidista, aunque también y centralmente a la interacción de grupos de tendencia progresista y no vinculados a los partidos. La Asamblea Constituyente de ese año, además de convertirse en el seno donde confluyeron distintos sectores, se distinguió por restringir las potestades del presidente, suprimiendo la continuidad reeleccionista; contrastando con la tendencia inversa e inclinada a la reelección que caracterizaba a la región, con liderazgos que se habían trazado una estadía de largo aliento y la reforma constitucional iba en contrasentido, pero así se

mantendría por más de quince años, de modo que esa nueva Carta Fundamental impuso una restricción absoluta a las intenciones reeleccionistas del primer mandatario.

Fue en el año 2002, que se produjo la asunción al poder del disidente del Partido Liberal de Colombia, Álvaro Uribe; la coyuntura en la que se desenvolvió reflejaba algunas particularidades de países vecinos de la región andina; vale decir, una coalición hegemónica en el entorno del presidente, altos niveles de respaldo y preferencia social, a más de una oposición decadente; este escenario presentaba condiciones propicias para encarar desafíos estructurales, "…en Colombia se prohibió la reelección con la reforma constitucional de 1991, pero se decidió permitir la reelección inmediata en 2005" (Payne, Zovatto, Mateo, 2006, p. 34).

Esa coyuntura por demás favorable, tendió la alfombra para dar un giro radical en torno a la hasta entonces vedada reelección; así en el año 2004, en un intrincado procedimiento en el Parlamento, se cambió el art. 12 de la Norma Suprema, para abrir el paso a Álvaro Uribe a la relección inmediata el año 2006; de modo que la mayoría que lo sustentaba en el Congreso, lo favoreció levantando la prohibición de reelección que se había generalizado en los textos constitucionales de los años ochenta.

La fórmula del art. 375 constitucional, que permitió materializar la postulación y consiguiente reelección de Uribe a un segundo mandato, en su parte central decía: "…a través de la aprobación del Congreso en dos periodos ordinarios consecutivos, el primero de ellos mediante la aprobación de la mayoría de los asistentes y el segundo por la mayoría de los integrantes para permitir la reelección inmediata por un periodo…" (Rodríguez, 2015, p. 601).

Estamos ante una situación de quiebre caracterizado porque es el propio primer mandatario en funciones, quien abre los candados que cerraban el paso a la reelección en la Constitución de 1991, que hasta el 2004, la prohibía sin posibilidad de salida ni excepción alguna; pero al parecer, el haber conquistado una reelección no fue suficiente, lo que llevó al gobierno de Uribe en el año 2009, en puertas de un nuevo proceso electoral a pretender su habilitación con consulta popular por vía del Referéndum, que modificando el texto constitucional le permita acceder a un tercer mandato o segunda reelección.

La Corte Constitucional de Colombia, no dio curso a la norma mediante la que se convocaba a la consulta, impidiendo que se postulara a una segunda reelección continua y consiguientemente a un tercer mandato, habiendo advertido serías anormalidades en el procedimiento que se siguió en el Legislativo. Los fundamentos de la determinación constitucional se sustentaban no sólo en irregularidades del trámite de la ley, sino

fundamentalmente en vulneraciones a la propia democracia transparente y las facultades de los ciudadanos.

Entonces la característica de estos movimientos constitucionales reeleccionistas, pasa porque los gobernantes que diseñaron el nuevo texto constitucional casi a su medida, por diferentes factores encontraron en el camino coartadas sus pretensiones de continuar, mantenerse al mando del gobierno de su país; ante este panorama innovaron y probaron otros mecanismos de desamarre institucional, tales como la interpretación de los preceptos constitucionales relativos a la reelección, en procura de ampliar sus alcances restringiendo los límites impuestos por las nuevas constituciones, sin abandonar la perspectiva del tránsito de la reelección inmediata hacia la reelección indefinida.

Juan Manuel Santos, que se entronizó en la presidencia en fecha 7 de agosto de 2010, accedió sirviéndose de la reelección continua, tras haber lidiado en reñidos comicios contra Oscar Iván Zuluaga; en su segundo periodo retomó su idea inicial de proscribirla, realizando al Congreso un planteamiento radicalmente opuesto al que gestionó para prolongarse en el poder, concebida como las modificaciones del equilibrio de poderes, dando lugar a que en el mes junio del año 2015, tras diez horas de discusión en la Cámara de Representantes, se aprobara la mentada ley de reforma constitucional, que en su contenido destaca la supresión definitiva de la reelección del presidente y del vicepresidente.

A partir de estos cambios, ningún presidente, ni ciudadano que hubiera accedido y desempeñado ese cargo podía beneficiarse de la reelección, postularse o habilitarse con esa finalidad y acceder a un nuevo mandato. Para completar el amarre institucional, la reforma constitucional adoptada en la octava sesión de la Cámara de Representantes, estableció que la mencionada prohibición se puede derogar o modificar solamente mediante una consulta en Referéndum, una Iniciativa Popular o a través de una Constituyente. “Con 90 votos a favor y 10 en contra la Cámara de Representantes aprobó la eliminación de la reelección presidencial de la Constitución Política del país” (BBC NEWS MUNDO, 2015).

Si bien fue objeto de debate la propuesta para mantener la reelección presidencial, aunque no de forma continua o inmediata, lo que podía haber abierto las puertas para que ex presidentes del país, como el caso de Álvaro Uribe Vélez, pudieran habilitarse a una postulación para acceder nuevamente a la presidencia en el futuro, el planteamiento no fue aprobado.

1.2.4 La interpretación auténtica, mecanismo de reelección utilizada en el Perú

En los tiempos de Alberto Fujimori, la nueva Constitución adecuada básicamente a las proyecciones de poder diseñadas por el régimen que encarnó en el Perú desde julio de

1990, contempló la reelección por una sola vez, pero legitimó una segunda reelección sustentándose en la llamada Ley de Interpretación Auténtica emitida en el año1996.[3]

El conductor de Cambio 90, Alberto Fujimori fue elegido para un primer mandato del año 1990 al 1995; su popularidad que rápidamente se fue consolidando por las medidas con las que combatió la hiperinflación y sobre todo el duro golpe que asestó al grupo terrorista e irregular Sendero Luminoso, en un operativo en el que cayó el Comandante Gonzalo, pseudónimo con el que se conocía a Abimael Guzmán, lo impulsó al autogolpe de abril del año 1992, el que pretendió legitimarse mediante el decreto-ley denominado Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que lo sustentaron en un gobierno transitorio, en el cual se sentenció el cierre del Legislativo, la acumulación de las funciones legislativas en manos del Ejecutivo, además de convocarse a una Constituyente. "…Alberto Fujimori disolvió el Congreso de la República el 05 de abril de 1992, que dio lugar a un Congreso Constituyente quien aprobó una nueva constitución, la cual fue sometida a referéndum en 1993, que autorizaba la reelección presidencial inmediata por un periodo" (Rodríguez, 2015, p. 603).

La fuerza política oficialista, alcanzó cuarenta y cuatro escaños de un total de ochenta que integraban la Constituyente, dándole viabilidad para el tratamiento y la aprobación de la Constitución a su medida; desarrolló una variante de reelección combinada entre la inmediata y alterna; esta última contemplada en la Constitución de 1979; vale decir, que luego de la conclusión de un segundo periodo de mandato, correspondía una pausa de al menos un periodo para que pueda accederse a una nueva postulación o reelección. Bajo estas reglas de juego, Fujimori fue reelegido como presidente para el periodo comprendido entre el año de 1995 y el 2000.

Su proyecto político de largo aliento solo podía concretarse con un tercer mandato continuo o segunda reelección; la que fue gestionada en el Congreso de mayoría oficialista que en fecha 23 de agosto del año 1996, aprobó el Proyecto de Ley de Interpretación Auténtica, en el que se establecía que Alberto Fujimori había accedido a su primer gobierno, en vigencia de la Ley Suprema del año 1979, no debiendo considerarse a los fines de la reelección. En lo posterior por las consecuencias que produjo en el plano político, pero sobre todo porque se arraigó el convencimiento en sentido que la Constitución fue desconocida, generó reacciones adversas contra quienes de algún modo legitimaron la indicada ley:

[3] Este es el antecedente del recurso al que en Bolivia apelaría el régimen de Evo Morales, para vía la Ley de Aplicación Normativa de 20 de mayo de 2013, acceda a una tercera postulación; a partir de este instrumento los periodos ejercidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Suprema de 2009, no se tomaban en cuenta para contabilizar los nuevos mandatos a los que se acceda a partir de su vigencia, desconociendo la disposición transitoria primera-II.

> En efecto, la Ley 26657 produjo un impacto significativo en el ámbito del control constitucional de las leyes, que incluyó la destitución de magistrados del Tribunal Constitucional (Exp. 002-96-I/TC) y un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del Tribunal Constitucional Vs. Perú, del 31 de enero de 2001). Por esta causa, este tipo de leyes no fue utilizada en los años siguientes. (Gutiérrez, 2017)

Bajo este procedimiento e interpretación, el primer mandato en el marco de la nueva Constitución se desarrolló entre 1995 y el año 2000, de modo que Fujimori encontró el canal para terciar por una tercera oportunidad a fin de acceder a la presidencia de manera continuada; una elección con la Carta Fundamental del año 1979, un primer mandato y una reelección con la Constitución vigente, la que le permitió acceder al mandato trunco del año 2000 al 2005.

Posteriormente se vino la debacle del régimen con una grave crisis política, que afectando seriamente la legitimidad del presidente lo obligó a anunciar en septiembre, el adelantamiento de las justas electorales y a presentar su renuncia al cargo vía fax desde un hotel de Tokio, no siendo admitida en el Legislativo, que además declaró a Alberto Fujimori, moralmente incapaz de forma permanente.

Cerrado el ciclo Fujimorista que se desarrolló en el marco de desmedida corruptela, el Perú se encaminó en el plano de los cambios constitucionales hacia la proscripción de la reelección, de modo que solo se podía acceder a un mandato de cinco años y una postulación o reelección mediata; la medida se hizo efectiva a través de la Ley 27.365, de 05 de noviembre de 2000, que sustituyó la reelección continua por la discontinua.[4]

El texto constitucional del año 93, mediante los mecanismos respectivos y las disposiciones normativas pertinentes, ha experimentado modificaciones en diversos órdenes, en todos los gobiernos que sucedieron al de Fujimori. Sobre el periodo presidencial y la posibilidad de reelegirse, es llamativa la tendencia a limitarlos, particularmente entre el 2011 y el año 2016, durante la gestión presidencial de Ollanta Humala Tasso, en relación a los gobernantes regionales y locales que podían reelegirse indefinidamente. “El gobierno decidió tomar una medida radical que también se extendió a los gobiernos locales, ya que éstos también enfrentaban los mismos problemas, y para ello prohibió la reelección inmediata de autoridades regionales y locales” (Morales, 2021, pp. 60-75).

1.2.5 El modelo argentino

En Argentina el presidente Carlos Saúl Menem que se hizo cargo de la presidencia desde 1989, en su tiempo concentró amplias potestades merced a un importante respaldo ciudadano, el que obtuvo tras haber derrotado procesos de crisis hiperinflacionarias.

[4] En el texto del art. 112 de la Norma Suprema peruana del año 1993, con la reforma incorporada por el art. 1 de la Ley 27.365, el mandato del presidente quedó delimitado en cinco años, con derecho a reelección o repostulación discontinua o pausada, pasado un periodo.

Habiendo logrado combatir la crisis a partir de la implementación de políticas y medidas duras, se trazó encarar los ajustes constitucionales en la perspectiva de mantenerse o prolongar su estadía como primer mandatario, vía reelección.

La iniciativa derivó en un clima de tensión entre aquellos que miraban con buenos ojos la tendencia reeleccionista y otro tanto que propugnaba llevar a cabo un proceso para consultar por regiones a objeto de determinar si la propuesta de modificación gozaba del respaldo social.

En ese clima de conflictividad el oficialismo y la oposición firmaron el conocido Pacto de Los Olivos, concretando acuerdos que con posterioridad posibilitarían los cambios en la Norma Suprema que se cristalizaron en el año 1994, siendo el resultado del consenso de las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria; dando lugar al tránsito del mandato que hasta ahí era único y de seis años, a un tiempo más corto de ejercicio de solamente cuatro, pero abriendo el candado para pugnar por un período adicional; solución que igualmente se aplicó a los alcaldes y gobernadores; esta llave permitió a Menem postularse nuevamente como se puede ver a continuación:

> El tipo de reelección inmediata y abierta, establecida en la Argentina en 1994, fue lo que permitió que Carlos Menem compitiera en la elección de 2003. No hubiera podido competir de haberse escogido el modelo cerrado de reelección inmediata. No hace falta referir cómo influyó la nueva candidatura de Menem en la estructura de competencia y dinámica electoral de los comicios presidenciales de 2003. (Serrafero, 2011, p. 230)

Las aspiraciones de continuidad del presidente del partido peronista lejos de aplacarse, se profundizaron dando lugar a que en el año 1998, introdujera una petición para acceder a un tercer período. Este planteamiento pasaba por otra reforma constitucional o alternativamente una decisión en el ámbito jurisdiccional, que sorteara la traba constitucional que coartaba la reelección presidencial. El también exponente del peronismo Eduardo Duhalde, aparecía como el directo afectado por este emprendimiento reeleccionista, que pese a haber perdido los comicios legislativos en el año 1997, anhelaba con ungirse como primer mandatario; las tensiones internas que se produjeron fueron capitalizadas por Menem para plantear la reelección en procura de unificación del peronismo, postergando el advenimiento de un nuevo líder.

Como sucede habitualmente en los regímenes presidencialistas, la función judicial sometida a la ejecutiva, no puso objeciones a la continuidad de Menem. A su turno Duhalde, que ejercía como gobernador de la provincia de Buenos Aires, que contaba con la mayor cantidad de votantes contraria a Menem, propuso un Plebiscito sobre el pedido de ampliar la reelección, coincidiendo con la Corte en la necesidad de activar una consulta a la ciudadanía.

La consulta no fue aceptada por el ente administrador de los procesos electorales; consiguientemente, en ese contexto y sepultados los deseos de continuar hacia un tercer

periodo, Menem reapareció para postularse y terciar en las elecciones del año 2003, en las que resultando ganador en primera vuelta, se retiró por el convencimiento que Néstor Kirchner lo superaría.

En lo posterior, si bien en el tiempo de Menem y de Cristina Fernández de Kirchner, se pretendió encarar modificaciones a la Constitución Política del Estado de la Nación Argentina, no se ha reformado, aunque en la opinión pública hay quienes lo consideran necesario sustentando sus argumentos. “El modelo agro-exportador y rentístico de la Constitución histórica “atrasa” 160 años y es harto insuficiente para encarar las necesidades y desafíos del siglo XXI” (Alak, 2015, p. 275).

Considerando la referencia precedente, la opinión pública argentina se podrá preguntar si el estado de crisis económica permanente que azota a su país desde los tiempos de Fernando De La Rúa, no justificaba alguna posibilidad de modificación constitucional que favoreciera a la reformulación o modernización de la institucionalidad argentina, en la perspectiva de combatir la crisis.

1.2.6 La reelección en Brasil

El principio democrático de la alternancia de los años noventa del siglo pasado, que funcionó como paraguas del ejercicio presidencial en Latinoamericana con posterioridad a los regímenes de facto, cedió en Brasil el año 1997, con los cambios constitucionales que introdujeron la posibilidad de reelección inmediata en reemplazo de la no reelección en vigor hasta ese tiempo. Ese cambio favoreció a Fernando Henrique Cardoso, elegido en 1994, para que pudiera ser reelecto como primer mandatario en el año de 1999, en un contexto marcado por el neoliberalismo; logrando disminuir la crisis inflacionaria y abriendo el camino a las inversiones privadas, consiguiendo un importante respaldo popular.

La merituada reforma mereció la aprobación y el respaldo mayoritario en el Parlamento brasileño y Cardoso logró vencer sin dificultades en los comicios del año 1999. A diferencia de otros gobernantes, una vez completado su segundo periodo de cuatro años no se aventuró en el intrincado camino de una enmienda constitucional para postularse a un tercer período. “Cardoso cumplió con su nuevo período de cuatro años y decidió voluntariamente no buscar otra enmienda constitucional que le habría permitido acceder a un tercer período, a pesar de contar con un amplio apoyo popular” (Penfold y Corrales, 2014).

La aprobación de la reforma fue el resultado de una ardua negociación con las fuerzas políticas representadas en el Legislativo, debido a que el oficialismo era carente del cuerpo y votos para por propia cuenta imponer una reforma; consensuándose la reducción del período de mandato presidencial a solamente cuatro años, haciéndose extensiva en contrapartida la posibilidad de reelección a los niveles sub nacionales; es decir, a las gobernaciones y

alcaldías. En adelante, "…los presidentes han aceptado, tras la reforma de 1997, -gobernar siguiendo el límite de los dos periodos y se ha mantenido la cláusula sin mayores debates hasta la actualidad". (Tremiño, 2013, pp. 59-85).

Ya en el periodo Lula Da Silva, logró conseguir una aceptación en la población sobrepasando el 80% de apoyo, lo que trazó la perspectiva del oficialismo hacia la continuidad, que en los hechos se concretó con una iniciativa de reforma impulsada desde una fuerza aliada al Partido de los Trabajadores, que en fecha 05 de junio de 2009, reuniendo ciento setenta y seis firmas en diputados de los quinientos trece, para convocar a un Plebiscito en septiembre, plantearía ante el Legislativo una propuesta de modificación constitucional, para posibilitar que el presidente Lula se mida en una nueva contienda electoral para ir en busca de un tercer mandato presidencial consecutivo.[5]

En esa oportunidad, el propio Lula había salido al paso en varias ocasiones asegurando que incluso si el Congreso aprobase la reforma constitucional, la hipótesis de un tercer mandato no se haría efectiva, habiéndose inclinado en todo caso a la idea de que el Partido de los Trabajadores, debería promocionar y postular a Dilma Rousseff. En definitiva, a comienzos de julio del año 2009, la propuesta fue rechazada por la Cámara de Diputados de Brasil.

Con posterioridad, fue ganando fuerza la tendencia a poner límites a la reelección, en un escenario marcado en gran medida por la crisis y los escándalos de corrupción en Brasil. El 28 de mayo del año 2015, en diputados con una notable mayoría respaldada por cuatrocientos cincuenta y dos votos, diecinueve votos en contra y un miembro que se abstuvo, aprobó el fin de la reelección presidencial, la de los gobernadores y alcaldes, materializando el cambio de la Constitución apuntalada desde el oficialismo, sobre la base de una propuesta de la oposición. "El texto para acabar con la reelección, presentado por el Senador Sibá Machicado, del gubernamental Partido de los Trabajadores, preveía además la ampliación del mandato presidencial de cuatro a cinco años, pero los senadores de La Comisión de Constitución y Justicia decidieron mantener el periodo tal como está". (ABC Noticias, 2024).

1.2.7 Hacia la reelección indefinida en Venezuela

En la Constituyente del año 1999, convocada por Hugo Chávez Frías, se gestó la Constitución conocida como de la llamada Quinta República; este texto estableció mayor participación popular en las decisiones; en la lógica de los regímenes presidencialistas concentró mayor poder en el presidente; repuso la vicepresidencia que había sido suprimida

[5] El intento no es aislado y se inscribe en la tendencia que comenzó a manifestarse desde el año 1990 y que se reprodujo en distintos países; en efecto, como bien se ha abordado en el presente estudio entre otros Alberto Fujimori en el Perú, Carlos Saúl Menen en la Argentina o Álvaro Uribe en Colombia, pretendieron hacerse sin éxito de un tercer periodo de mandato, al que en definitiva no pudieron acceder.

en 1928 y por el espacio de setenta y un años, con una particularidad distintiva en relación al resto de los vicepresidentes de la región al no ser un cargo electivo sino designado; es decir, "…no es elegido por la ciudadanía, ni requiere de la aprobación o ratificación del Parlamento. Desde 1999 el vicepresidente es designado por el presidente y este puede sustituirlo en cualquier momento de su mandato, por lo tanto, su duración es indefinida" (Mieres y Pampín, 2024).

La nueva Ley Suprema, suprimió el senado para dar lugar a un Legislativo Unicameral. Cerró toda posibilidad a la privatización de la petrolera del Estado -PDVSA- y se crearon la Defensoría del Pueblo, así como al ente encargado de administrar los procesos electorales, bajo la designación de Consejo Nacional Electoral, que integra el poder público junto a los tres poderes clásicos. El conclave convocado por el régimen Chavista que se desarrolló en el año 1999, impuso la reelección continua, extendió el periodo de ejercicio presidencial a seis años de cinco establecidos hasta ese momento. Así Hugo Chávez Frías, emprendió un mandato inicial de 1999 al año 2001, en el marco de la Constitución que entró en vigor en 1961; y el siguiente periodo entre el año 2001 y el 2007, *primero en la era de la nueva Constitución de 1999* y el tercero del 2007 al año 2013, en que se produjo su deceso, *siendo su segundo mandato con la Constitución de 1999.*

El régimen en el año 2007, se propuso encarar una nueva reforma constitucional del texto que había sido aprobado a la medida de Chávez, para lo que se convocó a un Referéndum; la consulta se organizó para que el pueblo se pronunciara además del tema central de la reelección indefinida, sobre el paso a un modelo socialista, la extensión del tiempo de mandato, el régimen propietario rural para mencionar los más importantes. Lo curioso y hasta inexplicable es que estando orientada la reforma propuesta de un profundo contenido social, el Referendo rechazó las enmiendas propuestas.

Las modificaciones a la Constitución de Venezuela del año 1999, impulsada por el Comandante Chávez, se produjeron después de diez años de haber nacido. Para este cometido, considerando el revés que recibió en la consulta popular del año 2007, quiso revertir la situación en su perspectiva continuista a través de un nuevo Referéndum, que finalmente no se convocó debido a que al haberse impulsado desde el gobierno ya no se podía activar por la misma fuente, implicando que se debía recurrir a la iniciativa de un 15% de los electores, o en su caso por decisión de la Asamblea Nacional.

Estando controlada la Asamblea por Chávez, se gestionó el procedimiento ante el Legislativo que era el camino más expedito en relación a la iniciativa popular, sustentándose en más de cuatro millones de firmas recabadas, lo que permitió activar nuevamente una

consulta. Hugo Chávez en este "…nuevo intento por vía refrendataria en 2009 consiguió ser habilitado para la reelección indefinida (expansiva)…" (Acuña, 2021).

En cuanto a la reelección y el carácter indefinido de la propuesta, hábilmente fue extendido a otras autoridades electivas de los niveles subnacionales, consiguiendo el régimen, el respaldo necesario en la consulta. "Venezuela fue el primer país de América Latina que modificó la constitución para poder perpetuar en el poder a su entonces presidente -el fallecido Hugo Chávez…" (Diario Página Siete, 2015).

El Referendo arrojó los siguientes resultados el 15 de febrero del año 2009; un 54,3% de sufragios favorables, contra un 45,6% de votos contrarios. El respaldo a la reforma propuesta sometida a consulta, le tendió la alfombra al presidente Chávez, para competir en las justas electorales del año 2012, accediendo a la continuidad en el mandato con un cuarto periodo; en adelante aquejado por una compleja y mortal enfermedad, la era del nombrado gobernante llegaría a su fin por su deceso acaecido en marzo del año 2013.

1.2.8 La experiencia ecuatoriana

En Ecuador el presidente Rafael Vicente Correa Delgado, accedió al cargo en un primer periodo de los años 2007 a 2011, cuando estaba en vigor la Ley Suprema del año 1998, que al responder a un contexto diferente y por consiguiente ser en cierto modo contraria a su visión y propuesta de gobierno, lo impulsó a activar el mecanismo de la Asamblea Constituyente, que le sirvió además de contrapeso con las organizaciones políticas opositoras que habían conformado una mayoría en el Parlamento, cuya imagen a ese tiempo mostraba signos claros de devaluación y desgaste. La antedicha Constitución de 1998,[6] en su artículo 98, permitía que los cargos electivos puedan ser reelegidos indefinidamente; no obstante, en cuanto al presidente, la reelección estaba permitida luego de transcurrido un período al igual que respecto del vicepresidente.

La nueva Constitución de 24 de julio del año 2008, resultante de la Asamblea Constituyente, ratificada en el Referéndum en fecha 28 de septiembre de ese mismo año, no cambió el periodo presidencial al que dejó inalterable manteniendo el mandato en los cuatro años al igual que la precedente, contemplando la posibilidad de reelegirse de forma continua o discontinua por una ocasión; dando lugar a que el periodo en curso del presidente, se acorte precipitando comicios de la elección para el mes de abril del año 2009. En esa elección Correa, resultó elegido por una segunda oportunidad, ejerciendo por el periodo comprendido entre el 2009 y el año 2013, siendo la primera con la reciente Carta Fundamental, accediendo a un tercer mandato y segundo en la era de la nueva Constitución, de 2013 a 2017.

[6] Constitución Política del Estado del Ecuador, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 05 de junio de 1998, en Riobamba, ciudad sede de la fundación del Estado Ecuatoriano en 1830.

El gobierno de Rafael Correa en procura de la reelección indefinida, lanzó una propuesta de cambio constitucional que incluyó también a otras autoridades cuya fuente de poder era el voto dentro de procesos electorales. Las modificaciones a la Constitución en las que tenía como medida principal la reelección fue realizada vía enmienda en el Legislativo del Ecuador, al considerar el régimen que se requería de un mecanismo expedito para concretar la reforma, anunciándose igualmente que el presidente Correa dejaría el poder en 2017, lo que en definitiva se produjo dando lugar a la postulación y triunfo electoral de Lenín Moreno Garcés, el 02 de abril de ese año.

La reelección indefinida como parte de quince enmiendas introducidas a la Constitución de 2008, que tiene 444 artículos, se aprobó en la Asamblea Legislativa de Ecuador el 03 de diciembre del año 2015, con cien votos. Esta modificación pasó el filtro de la Corte Constitucional que dictaminó el 16 de diciembre del año 2015, la compatibilidad con el texto constitucional, al permitir la reforma de varios preceptos que no afectaban a su estructura, no se restringía las libertades y garantías, ni se establecía restricciones a los derechos y garantías, y menos se modificaba el trámite contemplado para los cambios constitucionales.

La incorporación de la reelección indefinida generó igualmente reacción en diferentes sectores, que se tradujo en protestas y movilizaciones contra la tendencia al continuismo y el menosprecio a la alternancia como la garantía de la democracia. “La enmienda aprobada por el Legislativo ecuatoriano va a contramano con la tendencia de eliminar la reelección de los mandatarios, que procura evitar que éstos se tengan la tentación de perpetuarse en el poder”. (Ostria, 2011).

En el art. 2 del texto de las enmiendas, se determinó que en el art. 114 de la Ley Suprema, se suprima la previsión que permitía una sola reelección, continua o discontinua y se adicione después de la frase podrán, la palabra: postularse; de ese modo la indicada norma de la Constitución ecuatoriana dejó atrás la restricción. Asimismo, en el art. 4, se suprimió del artículo 144, la reelección por una sola vez, abriendo la posibilidad de reelección sin límites del cargo presidencial que era de cuatro años, incluyendo en uno de los artículos transitorios que las modificaciones precedentes sobre derechos políticos, se pondrían en vigor recién en el mes de mayo del año 2017.

La medida fue precedida y seguida de reacciones y debates entre quienes por una parte, sostenían que la continuidad en el cargo profundizaba el ejercicio del derecho político de quienes accedieron al cargo, estando permitida en sociedades avanzadas la reelección sin límites de tiempo y oportunidades; entendiéndose como si se tratase de un reconocimiento a procesos y gobiernos eficientes, eficaces y por otra, con aquellos para los que una

reelección de estas dimensiones comprometería la alternancia en el poder político. Se dijo que si ésta funciona con buenos resultados en algunos países desarrollados, no quiere decir que necesariamente pueda funcionar en países con sistemas políticos y de partidos débiles.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, se introdujo también al debate haciendo la siguiente recomendación:

> …se debería implementar una política de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos para que despersonalice la política y se aleje del temido caudillismo. De esta manera, la alternabilidad de los gobiernos no estaría tutelada por líderes mesiánicos, sino por programas políticos de amplio apoyo popular. Creo que en el Ecuador hemos dado importantes pasos en este sentido. (Pazmiño, 2014, pp. 4-7)

Finalmente, ya en los tiempos del presidente Lenin Moreno Garces, el Ecuador asistió a una consulta popular realizada vía Referéndum que eliminó la reelección indefinida, retomando la reelección continua o discontinua por una sola vez.

1.2.9 El veto a la reelección presidencial

En los Estados de Latinoamérica del siglo XX, las constituciones de un modo general contemplaban la limitación al ejercicio prolongado del poder, reconociendo la reelección alterna, de tal manera que se producían espacios después de un mandato a manera de descanso si vale el término, para que retomando la actividad el antes cesado presidente podía postular a nuevas justas eleccionarias, limitando las oportunidades generalmente a un solo mandato adicional, aunque en algunos países se optó por el camino de la prohibición, sepultando las inclinaciones y aspiraciones de los líderes hacia un prolongado continuismo contrario a la alternancia en el ejercicio del poder.

Serrafero citado por Ilka Tremiño (2013), como ya se apuntó anteriormente, respecto a la reelección presidencial, al referirse a los cinco tipos o variantes de reelección identificó los países en los que se consignó una prohibición absoluta. En efecto, mencionó que el 22% de las constituciones latinoamericanas -México, Honduras, Paraguay y Guatemala- establece la prohibición de reelección de forma absoluta, aunque no necesariamente coinciden en un mismo criterio respecto del periodo de mandato (pp. 63-64).

Se podría decir que los países adoptaron esta tendencia en procura de neutralizar experiencias autoritarias, como lo fue el caso de Paraguay con el general y dictador Alfredo Stroessner Matiauda, en el que la reelección se constituyó en el mecanismo formal de prolongación del régimen antidemocrático, siendo favorecido por una regulación constitucional de aparente legalidad. “Bajo el régimen stronista no se produjo una ruptura de la institucionalidad heredada como sucedió con las Dictaduras Institucionales de las Fuerzas Armadas del Cono Sur. No se atacó el Parlamento ni la Constitución…” (Prego, 2019).

En el siglo pasado, la Constitución paraguaya fue la única que permitía la reelección continua, habiéndose adoptado en los demás países a partir de 1990; variante de relección que aparece en la Constitución por mérito de un decreto de los años cuarenta, en tiempos de la presidencia de José Félix Estigarribia, quien se vio favorecido por privilegios contenidos en la mencionada Norma Suprema.

Esta variante de reelección inmediata o continua se reprodujo en la Carta Fundamental del año sesenta y siete, que se aprobó durante el mandato de Stroessner, quien se mantuvo prolongadamente en el poder por treinta y cuatro años, de 1954 a 1989, hasta que su estado crítico de salud dio lugar a que por esa vía condicionada por un factor extra político, cesara su interminable mandato al cabo de los años ochenta. Derrocado el dictador, Paraguay se encaminó hacia el cambio constitucional a través del mecanismo de la Constituyente en el año de 1991, para sustituir la Constitución de 1961, que aprobó la nueva Norma Fundamental en 1992.

Esta nueva Norma Fundamental amplió los derechos o atributos de primera generación; es decir, los civiles y los políticos, introdujo garantías relacionadas con la ciudadanía, extendió las bases de la democracia. “Otorgó facultades amplias al Congreso y suprimió la reelección presidencial, en un intento para contrabalancear la preeminencia presidencial, instalada tanto en la práctica como en la herencia constitucional latinoamericana” (Romero, 2023, p. 33).

La prohibición de reelección en el caso hondureño, sucede a un proceso de inestabilidad marcado también por una secuencia sucesiva de la administración del Estado a cargo de los militares, que encarnaron regímenes de hecho y fuerza que culminan al término de los años setenta. “… con la emisión de la Constitución de la República de 1982, se instauró una forma de gobierno democrática, tendiente a garantizar la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia y prohibir la reelección presidencial, con el objetivo de evitar las ambiciones desmedidas en la titularidad del Poder Ejecutivo” (Mejía y Jerez, 2018, p. 89).

La restricción de reelección presidencial tenía el carácter de cláusula pétrea en Honduras, la que pretendió ser sorteada el año 2009; intentó de eliminar la restricción reeleccionista de los presidentes reformando la Constitución, que resultó en fracaso absoluto. En efecto el entonces presidente Zelaya, quiso consultar a la ciudadanía para activar una Constituyente, con el claro y ambicioso objetivo de abrir los candados que aseguraban las cláusulas pétreas de su Constitución Política del Estado.

Pero los aprestos de trastocar la Constitución, con un afán de prolongación en el ejercicio de la presidencia por el propio presidente, provocaron una reacción colectiva y general, dando lugar a un alzamiento de las Fuerzas Armadas que golpearon a Manuel

Zelaya, con el apoyo institucional de otros órganos, a quien derrocaron de la presidencia pronunciándose y adoptando medidas de hecho en su contra, al extremo de una suerte de exilio y una crisis con un vacío de poder incluido; momento crítico que se intentó salvar con nuevas justas electorales para dotar al país de otro mandatario.

La Norma Fundamental hondureña,[7] prohíbe reelegirse a los presidentes sin margen para excepción de ninguna clase, estableciendo en su artículo 239 textualmente lo siguiente: El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo, no podrá ser presidente o vicepresidente de la Republica. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública.

El emprendimiento derivó en una crisis estatal por la negativa de respaldo de los militares a la iniciativa del presidente Manuel Zelaya; "…ante ello, la Corte Suprema de Justicia ordenó la remoción del Presidente, la que fue ejecutada directamente por las Fuerzas Armadas" (Penfold, Corrales y Hernández 2014). Los miliares relevaron del cargo a Zelaya por la fuerza, a quien apresaron y exiliaron de Honduras; paralelamente en el Legislativo fue ungido Roberto Micheletti, como nuevo mandatario.

Los órganos que de algún modo intervinieron en el derrocamiento del presidente Zelaya; vale decir, el Parlamento, el máximo Tribunal de Justicia y las Fuerzas Armadas, desconocieron la Constitución, cesándolo al más puro estilo de los golpes militares, al margen de la institucionalidad y de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sucediendo otro tanto de lo mismo en la designación de su reemplazante; no obstante, esa reacción colectiva quedó en la memoria del pueblo hondureño sobre el conflicto que se puede desatar y de las consecuencias que pueden pesar sobre quienes intenten enfilarse en un proyecto de esa naturaleza.

Finalmente, México es otro de los países con sistema democrático que no permite la reelección discontinua o inmediata, al menos en el caso del presidente. Su norma constitucional en su art. 83,[8] contiene una prohibición expresa y taxativa para los presidentes de reelegirse, ya sea de forma continua o discontinua, al establecer que quien desempeñó el cargo de presidente como resultado de un proceso electoral, interinamente, con carácter provisional o en calidad de sustituto, no puede volver a competir en elecciones para ocupar nuevamente el puesto. Asimismo, tampoco podían acceder a la reelección continua los

[7] Se trata de la Constitución Política de la República de Honduras, aprobada por el Congreso Nacional en noviembre de 1982, en Tegucigalpa, que incluye las modificaciones que se introdujeron en lo posterior.
[8] Es la Norma Suprema que tiene la denominación de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya entrada en vigor data de febrero del año 1917 y que fue aprobada o mejor sancionada por el llamado, Honorable Congreso de la Unión.

representantes nacionales tanto de la federación como los del ámbito local, ni quienes ejercían la presidencia en los municipios, siempre por expresa restricción establecida en la Constitución Política del Estado.

Este modelo mexicano, al igual que el de los países que siguen el mismo, de un modo general se sustentan en el convencimiento que la Constitución es la norma fundamental a la cual en particular los gobernantes deben someterse, precisamente para no incurrir en los excesos propios de la burocracia institucional, poniendo a buen recaudo el respeto y efectividad de las garantías fundamentales y claro, reformar la Carta Fundamental solo para viabilizar la continuidad con otro mandato, implicaría institucionalizar el deseo mal sano de promover o digitar la Constitución para modificarla en sus proyecciones de permanencia en el poder.

Por otro lado, implicaría seguir la enraizada y general práctica de los caudillos en la región, afectados por la inclinación de prolongar su estancia en la administración del aparato estatal y la conservación del goce de los privilegios; construyendo en su mentalidad el considerarse lideres providenciales e irreemplazables. No obstante, debe quedar claro que la prolongación caudillista, así fuera por medios legítimos o electorales es contraria y atenta al principio democrático, cuyo rasgo distintivo es la promoción de la alternancia en el acceso y ejercicio del gobierno.

El propósito es evitar el continuismo coartando la reelección; "…es el elemento que consideramos clave para la racionalización del régimen presidencial latinoamericano, las experiencias funestas para cargos legislativos y las de los segundos periodos en el Cono sur, refuerzan esta hipótesis. En México esta experiencia ha rendido frutos y ha evitado resultados similares" (Medina, 2006, pp. 1-19).

No obstante, en las modificaciones constitucionales puestas en vigor en fecha el 10 de febrero del año 2014, se introdujo la reelección en el ámbito legislativo y municipal. Curiosamente los congresistas que tuvieron la posibilidad de acceder a ese privilegio, no pudieron hacerlo inmediatamente tampoco quienes habían integrado el Legislativo del periodo siguiente; de modo que los congresistas, pero de la federación pudieron postularse para intentar ser reelectos a partir del año 2021, en el caso de diputados y del año 2024, respecto a los senadores. A partir de la citada reforma, tanto alcaldes como diputados locales no tienen impedimento constitucional para buscar la reelección, excepto si su legislación local lo prohibiera como en el escenario federal para el presidente.

Esta nueva tendencia reeleccionista como no podía ser de otra manera se justificó desde diferentes perspectivas y sectores, más todavía considerando que la reforma

representaba un giro radical respecto a la arraigada tradición contra reeleccionista del sistema mexicano.

Víctor Reynoso Angulo citado por Mario Calixto, (2015) menciona que la falta de reelección inmediata hasta antes de la enmienda que introdujo la Constitución mexicana beneficiando a miembros del Congreso y niveles locales, no dependía necesariamente de los votantes, en quienes tendría que residir la suerte sobre su posible reelección, más bien en la fuerza política investida de la potestad de incluirlos o no en sus listas de elegibles o candidatos para otros espacios electivos, o de otro modo acomodarlos en la burocracia que administra el aparato estatal.

Entonces, se produce algo así como un tours político de los congresistas que estando un periodo en una de las cámaras, pasan a la otra o a otros cargos electivos en los gobiernos de otros niveles de la estructura político institucional del país, eternizándose como verdaderos funcionarios electivos, haciendo del ejercicio de la representación una verdadera profesión, por su puesto muy rentable al implicar un goce de los beneficios del poder

1.3 Mecanismos del cambio constitucional

1.3.1 La necesidad del cambio constitucional emergente de la evolución y/o transformación de la sociedad

Las normas de una Constitución, dada su calidad de Ley Suprema del ordenamiento jurídico, establecen la organización de un Estado, en cuanto a sus bases jurídicas, políticas, la forma de gobierno y los derechos fundamentales de su población, cuya finalidad es lograr un equilibrio entre gobernantes y gobernados, estableciendo limitaciones a aquellos y reconociendo derechos en favor de estos.

Además, esa supremacía tiene un efecto fundamental en el sistema de fuentes por cuanto se encarga de darle unidad y coherencia a todo el sistema jurídico. “En suma la Constitución dota de estabilidad al sistema jurídico político, el cual si está asentado en valores y principios con los que se identifica la ciudadanía, es un elemento necesario para asegurar la paz y la prosperidad de los pueblos” (Pascucci, 2003, pp. 1-21).

Ahora, a una Constitución le asiste los atributos de ser permanente y perenne; no obstante, es un instrumento que se pone en vigor en una coyuntura del devenir, y para ordenar y regular las relaciones de una sociedad, de modo que en el decurso de la evolución y las transformaciones que acaecen en los grupos sociales con el paso del tiempo y de los acontecimientos, es necesario adaptarla a las transformaciones de la realidad. Ese equilibrio que se puede lograr en determinado momento con una Carta Magna, puede alterarse producto de diferentes circunstancias de naturaleza económica, política o social; vale decir,

las condiciones materiales de un determinado tiempo histórico pueden variar sustancialmente, lo que apareja el condicionamiento de ajustar la Constitución desde luego para adecuarla a la nueva situación.

1.3.2 Rigidez versus flexibilidad

En torno al debate de los mecanismos para la modificación de las constituciones, "…la doctrina constitucional reconoce una clasificación entre constituciones flexibles y rígidas" (Vargas, 2015, p. 11).

Las primeras contemplan un procedimiento fácil y expedito para la reforma o el cambio constitucional, no se exigen trámites complejos e intrincados, de suerte que estas constituciones pueden reformarse y hasta sustituirse a través de los trámites regulares de aprobación de las leyes en el Parlamento. En este contexto de flexibilidad tanto la Constituyente como la función legislativa están concentradas en el mismo ente, que además de producir normas que tienen jerarquía y naturaleza de Constitución, a la vez regularmente crea la ley o normativa infraconstitucional.

En oposición se encuentran las constituciones rígidas, cuyo texto no puede reformarse o cambiarse a través del Poder Legislativo, siguiendo el procedimiento de aprobación contemplado de la ley ordinaria y en todo caso se requiere la intervención de un Poder Constituyente a la manera de una Asamblea, Convención o Congreso Constituyente, convocados específicamente para reformar o dotarse de una nueva Constitución; se contempla también el sometimiento de la reforma a la refrenda o legitimación mediante el mecanismo de la democracia semidirecta del Referendo;

"En definitiva, la importancia de que los Derechos Humanos estén consagrados por la Constitución como derechos fundamentales se refleja, primero, en que están protegidos frente al legislador por la existencia de procedimientos agravados de reforma de la Constitución" (Defensor del Pueblo Bolivia, 2006, p. 16). Actúan entonces estos requisitos como mecanismos de resguardo de la Constitución, en relación a los procedimientos de las constituciones flexibles que reconocen procedimientos de reforma iguales que los de la legislación ordinaria.

1.3.3 Cambio constitucional a través del ejercicio del Poder Constituyente

Aquí tienen lugar entes como el Congreso, Convención y la Asamblea Constituyente, mención que obliga a precisar ideas básicas sobre el Poder Constituyente, en mérito a que los mecanismos mencionados son los portadores o canal de manifestación de éste.

La idea básica del Poder Constituyente, se entiende como la voluntad general del pueblo de legitimar su organización jurídico política mediante su propia norma constitucional.

“Fue ésta la forma bajo la que nació la teoría del Poder Constituyente, ya que su padre, el abate Siéyès, fue quien hizo del tercer Estado -la burguesía-, la toda nación omnipotente en el orden político, en el cual basta que la nación quiera algo para que así sea (Sáchica, 2002, p. 70).

Según Juan Pablo Bohórquez Montoya, (2006) para Schmitt, solamente existen dos poderes constituyentes: el monarca y el pueblo. El primero engendra la monarquía y el segundo la democracia; este ensayo se interesa exclusivamente en el pueblo en tanto Poder Constituyente que se caracteriza por ser un poder ilimitado, originario y que establece un nuevo orden, siendo expresión de la soberanía y tener una eficacia actual; mecanismo del que describe también las siguientes particularidades:

> El poder constituyente originario, es un poder que reside y ejerce siempre el cuerpo político de la sociedad, siendo un derecho fundamental y humano básico la del pueblo de dotarse de una nueva constitución, cuando considere que la existente no responde a las necesidades y aspiraciones de la sociedad política. El poder constituyente originario opera como un poder extrajurídico que no tiene como fundamento la Constitución que pretende reemplazar, como se ha manifestado recientemente en América del sur con los casos de Colombia (1991); Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). (Nogueira, 2015)

Este mecanismo tiene su antecedente en el modelo de origen típicamente norteamericano, generalizado en la mayoría de los estados miembros y asumido en tiempos posteriores por otros ordenamientos constitucionales, como es el caso de la Constitución paraguaya de 1870, la de Costa Rica de 1871, solamente por citar un par de ese tiempo. “El poder constituyente originario es aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que éste vuelva a refundar su orden jurídico luego de un proceso revolucionario o de un golpe de Estado, o de una decisión pacífica del cuerpo político de la sociedad…” (Nogueira, 2017).

El Poder Constituyente puede tomar la forma de asamblea Constituyente, siendo un órgano con miembros electos por voto universal, que tienen el encargo del pueblo de elaborar y construir una Constitución Política del Estado, de modo que es temporal, implicando que aprobada la Constitución, se produce su disolución. “En algunos países se han utilizado mecanismos de acción afirmativa como cuotas electorales o escaños reservados para asegurar que las asambleas sean inclusivas y representativas de toda la sociedad”.[9]

El documento del PNUD, Mecanismos de Cambio Constitucional en el Mundo, Análisis desde la Experiencia Comparada, (Micic y Seguel, 2015, p.12) ofrece un detalle de los países en los que se desarrollaron procesos constituyentes desde aproximadamente el año 1950 en adelante, vía Asamblea Constituyente a objeto cambiar sus constituciones, figurando en estos

[9] Estos escaños pretenden garantizar una igualdad en las posibilidades para competir, reconociendo un determinado porcentaje para determinados sectores como las comunidades indígenas, mujeres, etc., en las listas o candidaturas que se postulan para el proceso constituyente, de tal manera que estos sectores ocupen estos escaños reservados en la Asamblea o Congreso Constituyente, en la perspectiva de hacer efectiva una necesaria equidad.

procesos países como: Bolivia en el 2009, Colombia en 1991, Ecuador en 1967, 1998 y 2008, El Salvador en 1962 y 1983, Honduras en 1957 y 1982, Nicaragua en 1987, Perú en 1979, Venezuela en 1953 y 1999, Somalia en el 2012, Túnez en 1959 y 2014, Uganda en 1995, Camboya en 1993, Irán en 1979, Tailandia en 1997, Timor Oriental en el 2002, Italia en 1947, Portugal en 1976, e Islandia en el año 2010.

En el caso del Congreso Constituyente Originario, se le confiere a un poder constituido, la alta misión de dotar de un nuevo texto constitucional, que una vez cumplida su misión no se extingue o deja de funcionar, retomando su calidad de Poder Legislativo, como fue el caso de Corea en el año 1987, Brasil en el año 1988, El Salvador en 1992 y Camboya en el año 1993.

El Parlamento puede ejercer las dos tareas, el Poder Constituyente y la labor legislativa en forma paralela, a cuyo fin puede dividirse como en la experiencia sudafricana de 1996, o conformar una o más comisiones con la misión de redactar la Constitución, como sucedió en Túnez en el año 2014, con integrantes de una o ambas cámaras designadas específicamente para redactar la nueva Constitución. Esta variante fue desarrollada en Bolivia en el año 1994, Nicaragua en 1995, Angola el 2010, Croacia en el año 2000, Grecia en 1975, Polonia en 1997, la República Checa en 1993. La propuesta o texto generado por la comisión o comité es aprobado o ratificado ya sea por el Parlamento o a través de un mecanismo de participación popular.

Otro mecanismo es la Comisión Constituyente de expertos o notables generalmente de las ciencias jurídicas o del área social. Los integrantes a diferencia de otros mecanismos como la Asamblea Constituyente, son nombrados por el gobierno. Goza de facultades para proponer y debatir el texto constitucional, el que se somete a un procedimiento de refrenda por las autoridades que conformaron la Comisión, el Parlamento o a través de un mecanismo de consulta y refrenda popular, e inclusive por una intervención combinada de los mismos,

El siguiente cuadro contiene el detalle de países y la oportunidad en que optaron por la Comisión de Expertos:

Cuadro 4

Reformas constitucionales vía Comisión de Expertos en el escenario mundial

SUDAMERICA	EUROPA	ASIA	AFRICA	OCEANIA
Brasil (1967) Chile (1980) Ecuador (1978)	Francia (1958) Eslovenia (1991) Kosovo (2008) Rusia (1993) Suiza (1999)	Afganistán (1977) Afganistán (1987) Afganistán (2004) Iraq (1968) Iraq (1970) Corea (1980) Filipinas (1987) Irán (1989) Nepal (1990) Tailandia (1976) Tailandia (1978) Tailandia (1991) Turquía (1982)	Argelia (1976) Argelia (1989) Argelia (1996) Kenia (2005) Marruecos (1962) Marruecos (1972) Marruecos (1996) Marruecos (2011) Kenia (2010) Ruanda (2003) Sudáfrica (1983)	Fiyi (1990) Fiyi (1997)

Nota: Elaboración propia con información del cuadro Nº 4 del libro, Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, Mecanismos de cambio constitucional en el mundo, análisis desde la experiencia comparada.

Estos mecanismos del Poder Constituyente Originario, pueden acompañarse por la participación ciudadana. Puede ser solamente una consulta ciudadana o adoptar un carácter vinculante; así en el caso colombiano en el año 91, producto de una movilización estudiantil derivó en una consulta plebiscitaria con la finalidad de respaldar la reforma constitucional con la convocatoria a una Constituyente. Al gozar de una importante adhesión ciudadana, el régimen de Virgilio Barco, convocó oficialmente a un Plebiscito, con la finalidad de activar el Poder Constituyente.

Asimismo, la participación se da una vez elaborado texto, para la ratificación o no del mismo, representando un mecanismo de control ciudadano al Poder Constituyente, que por lo general es de naturaleza vinculante, asegurando que la Constitución tenga un respaldo legítimo; sobre su incidencia política, es preciso tener en cuenta que:

> El referendo permite cambiar las relaciones de poder en el largo plazo y, en el corto, superar las trabas institucionales sostenidas en la división de poderes mediante la legitimidad derivada del apoyo ciudadano. Los resultados de estas consultas dependen de en qué medida los distintos actores respetan la legalidad. También dependen de que se mantenga cierto pluralismo, así sea un «pluralismo por defecto» que contenga las tentaciones autoritarias, debido a que varios poderes se contrapesan sin capacidad de dominar al resto. (Welp, 2010)

La ratificación del texto elaborado por sus respectivas asambleas constituyentes, ha ocurrido en el año de 1999 en Venezuela, el 2008 en Ecuador, el año 2009 en nuestro país e Islandia en el año 2012. Por otra parte, la ratificación de la Constitución elaborada por una Comisión Constituyente o por el Congreso, se ha dado en Turquía en el año 1982, Rusia en

el año 1993, Polonia en 1997, Suiza en el año 1999, Ruanda en 2003 y Marruecos en 2011. Por otra parte, el año de 1958 en Francia, en 1987 en Filipinas y el año 1996 en Argelia; en el proceso constituyente se ha producido la concurrencia de los ciudadanos para ratificar el texto constitucional redactado por un Comité.

1.3.4 Asamblea Constituyente como Poder Derivado para la reforma o cambio parcial de las constituciones

"Una vez establecida la Ley Fundamental y estando ésta en vigencia, comienzan a operar los poderes constituidos y entre ellos el poder de reforma o de revisión de la Constitución, denominado el Poder Constituyente Derivado, al que corresponde actuar para introducir cualquier modificación o enmienda al texto fundamental" (García, 2014, pp. 49-56).

Frente o después del Poder Constituyente, está el Poder Constituido, como el Poder Constituyente Derivado que tiene límites; tiene presencia en todos los regímenes gobernados por una Constitución de corte democrático, siendo el mecanismo para reflejar en la Norma Suprema, la nueva realidad emergente, en el marco procedimental y el techo marcado por sus reglas. Los puntos de vista varían entre quienes sostienen que entre ambos poderes difieren el uno del otro y aquellos que conciben que no habría distinción de naturaleza alguna, en consideración a que se trataría de fases o momentos en la secuencia procedimental; una de carácter originario y otra de continuación o derivado.

Se trata de un poder que no necesariamente tiene la misión de aprobar y poner en vigor una nueva Constitución, sino que es un poder limitado que solamente tiene capacidad de cambio o modificación constitucional, siendo su existencia resultante de la propia Carta Fundamental.

Varias constituciones latinoamericanas en las últimas décadas han incorporado mecanismos y procedimientos complejos de reforma, restrictivos o agravados atendiendo a la necesidad de preservar el orden establecido y garantizar una cierta estabilidad, a manera de una Asamblea Constituyente o Convención Nacional, para modificar sus constituciones.[10] Su naturaleza no es originaria, genuina o plenipotenciaria, al ser su rol solamente la reforma del texto constitucional; tiene delimitado el ámbito y materias sustantivas que pueden discutirse y cambiarse, en el marco procedimental contenido en la Constitución; tiene una existencia limitada, pues concluido el procedimiento de reforma y alcanzado el objetivo encargado por los electores, se disuelve dejando de existir.

[10] En los países de la región que contemplan este mecanismo, están la Constitución Argentina de 1994, la Carta Fundamental ecuatoriana de 2008, la Ley Suprema de Bolivia del 2009, la Norma Suprema de Colombia del año 1991, la Constitución de Venezuela de 1999 y la igual de la República uruguaya del año 1967.

La Asamblea Constituyente, expresa una vocación democrática también para el ejercicio del Poder Constituyente Derivado, para reformar la Constitución. En las regiones de Centro y Sudamérica "…la asamblea constituyente es una técnica parte del procedimiento ordinario para el ejercicio del poder constituyente derivado o de reforma (Uruguay, Colombia, Costa Rica, Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala y Venezuela)" (Zúñiga, 2013, pp. 511-540).

1.3.5 Reformas constitucionales a través del Poder u Órgano Legislativo

En esta variante son las cámaras del Parlamento, Legislativo o Congreso, las que llevan a cabo las reformas constitucionales, siguiendo un procedimiento agravado o no. Este mecanismo tiene su antecedente en la Constitución de Francia de la llamada Tercera República del año 1875, siendo referente mundial, pero en particular de varios países de Sudamérica en los que asumiéndose como la base de sus constituciones, tuvo un desarrollo con algunos matices y particularidades propias.

Este procedimiento de construcción o de modificación encargado al Poder Legislativo, presenta también las siguientes modalidades distintas:

1.3.5.1 Procedimientos que expresan una rigidez constitucional mínima.-

No requieren de una mayoría cualificada; no presentan exigencias agravadas para el tratamiento y aprobación de la norma constitucional, al requerir solamente mayorías absolutas, como lo son los casos de la India, Albania, Colombia, entre otros. "En contraste con la rigidez contra mayoritaria, la rigidez mínima hace posible reducir el margen de discreción interpretativa de los jueces constitucionales, redactando el texto constitucional con objeto de guiar o encauzar la interpretación judicial" (Melero 2019, p. 65-94).

1.3.5.2 La exigencia de mayorías cualificadas en el Parlamento.-

En este grupo, en Alemania, las reformas se aprueban por las dos terceras partes de las cámaras; igual que en las constituciones de Italia, y la ex URSS, así como las democracias populares. Tres quintos es la mayoría que se requería en la extinta Checoslovaquia, Francia y España. En Sudamérica, las constituciones uruguaya, ecuatoriana y argentina, exigen la misma mayoría cualificada; los pros y contras de esta modalidad adquieren las siguientes dimensiones:

> El requisito de mayorías cualificadas presenta ventajas y desventajas. Por una parte, impide que los gobiernos de turno cambien con facilidad o de forma unilateral las normas fundamentales y garantiza que cualquier cambio se base en un apoyo amplio del espectro político. Por otra, un requisito de mayoría muy elevado puede dar la posibilidad de obstaculizar o mermar el proceso a un pequeño grupo de parlamentarios y puede dificultar en exceso la modificación de la constitución, cuando esta sea necesaria. (Böckenförde, 2021, p.11)

1.3.5.3 La doble aprobación en intervalos sucesivos o en momentos temporales distintos de una misma legislatura.-

Supone que la propuesta de modificación constitucional se apruebe dos veces con un intervalo que por lo general puede ser de tres meses o noventa días como sucede en los países de Estonia, Italia, Jamaica, la francesa de 1946; Venezuela, Túnez y Argelia. “La intención de esta norma es evitar las modificaciones apresuradas, dar tiempo para la reflexión y aumentar las posibilidades de que se produzca un debate público” (Böckenförde, 2021, p.14).

1.3.5.4 La doble aprobación de la reforma en dos legislaturas diferentes.-

Las modificaciones se concretan entre una y otra legislatura estando de entre medio justas electorales, implicando que se produce una suerte de refrenda o ratificación de las reformas adoptadas en una legislatura, por la siguiente. Corresponden a este sistema entre otras, las cartas fundamentales de Suecia del año 1809, de Bélgica del año 1831, la de Holanda de 1877 y la Constitución boliviana de 1967,[11] entre otras.

En este modelo, aprobada y sancionada una ley de necesidad de reforma constitucional en un periodo legislativo en curso, siguiendo el trámite regular de consideración y aprobación de las leyes ordinarias, se prevé para el siguiente periodo, una nueva consideración de la misma y la consiguiente sanción y promulgación siguiendo el trámite ordinario en el Parlamento.

1.3.6 Reforma constitucional con participación ciudadana

Los modelos de reforma constitucional que se han estudiado hasta aquí, en muchos casos se combinan con la concurrencia de los electores, ya sea para activar la necesidad de la reforma y la ratificación del texto ya sea íntegro en caso de cambio total o de determinadas partes o artículos de la Constitución vigente, si la reforma es parcial; implicando todo esto la tendencia a profundizar la rigidez constitucional.

El instrumento de participación que por lo general se emplea es la consulta a través del Referendo, en sociedades gobernadas bajo principios democráticos con una importante participación de la ciudadanía en la definición de las políticas de Estado. Implica la concurrencia de los ciudadanos a través de los procesos electorales para respaldar y legitimar

[11] La abrogada Carta Fundamental del Estado boliviano, sancionada el 2 de febrero de 1967 del art. 230 al 232 establecía que la ley que declaraba necesaria la reforma iniciada en cualquiera de las Cámaras debía aprobarse por dos terceras partes de los concurrentes en cada cámara y ser enviada al Ejecutivo para que se promulgue, sin derecho a veto. Posteriormente, en las sesiones iniciales del siguiente período Constitucional, debía considerarse por la Cámara que proyectó la reforma; siendo aprobada por igual votación, para enviarse a la otra cámara para su revisión y aprobación igualmente por dos tercios. Sancionada la ley de reforma se debía remitir al Ejecutivo para su promulgación, sin que el presidente de la República pueda objetarla.

la actuación de una Asamblea Constituyente o del Órgano Legislativo ordinario, en su labor de modificación del texto constitucional.

Los antecedentes de este modelo se los puede encontrar en constituciones de Suiza del año 1874; de Estados Unidos de Norte América, la que con la finalidad de conservar la unidad de la federación de sus estados miembros, exigía que cualquier iniciativa de modificar la Constitución, deba necesariamente contar con el respaldo de los mismos, ya sea a través de una convención o también mediante las legislaturas ordinarias.

El texto de la Constitución de España de 1978, contempla la ratificación de la reforma en una consulta popular mediante Referendo, la que en el caso de Francia, tiene un carácter solamente facultativo. En el Legislativo de Italia, se exige una mayoría absoluta en las cámaras pero sus miembros deben votar por la propuesta, dos veces de manera consecutiva, con un espacio entre una y otra de noventa días; en caso de aprobación de la enmienda con el voto favorable de las dos terceras partes de las cámaras, no se requiere ninguna otra formalidad o trámite para poner en vigor el nuevo texto; pero si no se consigue la aprobación ni en la segunda votación se debe activar un Referendo por un quinto de los integrantes de las cámaras o la iniciativa de una cierta cantidad de ciudadanos; En sudamérica:

> En el caso ecuatoriano, no sólo el pueblo puede directamente activar el poder constituyente, sino que la mayor parte -y la más relevante- de la Constitución no puede modificarse sin la aprobación en referéndum del pueblo ecuatoriano (artículo 441), lo que margina el poder de reforma que, hasta el momento, se ha situado con pocos límites en manos del poder constituido. (Viciano y Martínez, 2010, pp. 7-29)

Como se puede ver, el Referéndum ha pasado a convertirse así, como consecuencia de la evolución social y de la creciente vocación democrática de las sociedades, en un mecanismo trascendente del desarrollo constitucional, siendo la expresión de regímenes democráticos en los que la participación ciudadana se manifiesta en las decisiones sobre la organización jurídica y política.

1.3.7 Las cláusulas pétreas

El extremo de la rigidez constitucional se presenta en los casos que las constituciones incluyen las llamadas cláusulas pétreas sobre determinadas partes, temáticas o artículos que no pueden revisarse ni cambiarse, aun así tengan previsto un procedimiento para la modificación constitucional. “Tales normas prohibitivas, sin embargo y desde un punto de vista jurídico, tienen apenas un valor relativo, puesto que el mismo órgano estatal encargado de la reforma constitucional puede derogarlas en cualquier momento por los mecanismos previstos en el texto constitucional para su reforma general…” (Hernández, 2006, pp. 457-476).

En este orden, la Constitución guatemalteca en su art. 281, taxativamente establece la prohibición absoluta de reforma de las normas relacionadas con la independencia del país y la forma republicana de gobierno, las que consagran la soberanía del Estado, las restricciones para postular a la presidencia y vicepresidencia, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia; asimismo, deja en claro que no está permitido afectar o cambiar las previsiones que establecen la obligatoriedad de la alternancia en el cargo de presidente, menos suspender su vigencia o aplicación, o de ninguna forma cambiar su sentido o alcances.

La rigidez de las cláusulas pétreas es menor en países como El Salvador, que en el art. 248 de su Constitución, establece la prohibición de reformar las previsiones que regulan o establecen el sistema de gobierno, el territorio y a la alternancia en el cargo. Un alcance parecido se encuentra en la Norma Suprema dominicana, que en relación al principio democrático de la alternancia, en su art. 119, da cuenta que ninguna modificación constitucional involucrará la forma del gobierno, de naturaleza civil, republicana, democrática y representativa.

La Constitución de Brasil, prohíbe la abolición de determinadas instituciones o principios; así en el art. 60-4, prevé que no será admisible ni materia de debate la proposición que apunte a hacer desaparecer el federalismo, el sufragio secreto, la periodicidad del voto y su carácter universal; la división del poder público, además de las libertades y atributos de las personas.

La Constitución cubana, legitimó el modelo económico, político y social, gestado por la revolución cubana del año 1959, estableciendo su irrevocabilidad y por consiguiente su perpetuidad, en su art. 3. En la lógica de la rigidez de ese sistema el año 2002, en oportunidad de una modificación constitucional, se incorporó una nueva cláusula pétrea, estableciendo y declarando o reivindicando el modelo cubano emergente de la revolución con el alcance de irrevocable, en oposición a la afrenta y peligro de ataques por parte del imperialismo yanqui de los Estados Unidos de Norteamérica.

En algunas constituciones como la venezolana, las cláusulas pétreas no son expresas, e implícitamente se perciben de su texto; así se establece la irrevocabilidad de la independencia y libertad del país, lo indelegable de la soberanía atribuida al pueblo, y la naturaleza democrática, electiva, participativa descentralizada, plural, entre otros.

Asimismo, sobre estas categorías que en la India, Sudáfrica e Israel no están resguardadas como cláusulas pétreas, las Cortes Supremas de la primera y la última al igual que la Corte Constitucional de Sudáfrica, desarrollaron jurisprudencialmente el entendimiento de que se trata de cláusulas de eternidad implícita. Bolivia que tampoco tiene en su

Constitución cláusulas pétreas expresas, podría seguir el mismo camino a través del Tribunal Constitucional. “Reconocer rango de cláusula pétrea implícita al principio de plurinacionalidad no es antagónico a la historia constitucional boliviana, en cuanto hubo reformas en las que el nombre del Estado, la forma democrática representativa o la independencia fueron contenidos perpetuos” (Cruz, 2023, pp. 11-42).

Hemos dejado para cerrar esta parte el caso hondureño, por la trascendencia internacional que tuvo. La Constitución de este país centro americano, en su art. 374, establece que no se pueden modificar a través del procedimiento de reforma, los artículos relativos al territorio del país, su sistema de gobernanza, el mandato del primer dignatario de Estado, la limitación absoluta de reelección presidencial.

Un elemento singular de las cláusulas pétreas de la Norma Suprema hondureña con respecto al resto de las cartas del área latinoamericana, es que aquella prevé el efecto emergente o resultante del desconocimiento o vulneración de la Constitución Política del Estado. Respecto a la violación de la cláusula pétrea del art. 239, que prohíbe que quien haya fungido como presidente de la República acceda a la reelección, estableciendo la cesación de sus cargos a los funcionarios que promuevan su desconocimiento, su modificación o la respalden de algún modo; además de imponer una inhabilitación para ejercer cargos públicos por el tiempo de diez años. “Con sustento en esta disposición, en 2009 se depuso de la presidencia a Manuel Zelaya, quien promovió un plebiscito para que la nación decidiera sobre la creación o no de una Asamblea Nacional Constituyente” (American University International Law Review, 2021, pp. 231-286).

Asimismo, la vulneración del art. 4, que reconoce un régimen republicano, democrático y representativo, y la alternancia en el acceso al cargo de presidente, es de carácter imperativo y por consiguiente ineludible, apareja para quienes hayan incurrido en la misma, la consideración de perpetradores del ilícito penal de traidores a la Patria; inclusive de acuerdo al art. 42-5, pueden perder sus derechos de ciudadanía como sanción extrema por de algún modo fomentar o gestionar la continuidad y la practica reeleccionaria.

Precisamente estas consecuencias mencionadas precedentemente, las sufrió el presidente Manuel Zelaya, quien forzadamente había convocado a un Referendo Consultivo no vinculante, para la convocatoria a una Constituyente, para modificar la Constitución en función de sus proyecciones, en concreto abrir a la posibilidad de reelección sin límites de tiempos ni periodos, cuando este medio o poder creador, o de cambio constitucional no estaba institucionalizado.

A raíz de esta iniciativa, el Legislativo lo destituyó de la presidencia por atentar contra la Constitución sistemáticamente, normativa de rango menor e inclusive decisiones

jurisdiccionales; lo que remató en su arresto antes de la consulta; las fuerzas militares lo expulsaron a Costa Rica por orden del Tribunal Supremo. El Legislativo instalado extraordinariamente tras el arresto e inmediato exilio, dio curso a una dimisión suscrita aparentemente por el Jefe de Estado. Pero la relatividad de las cláusulas pétreas se puso de manifiesto cuando en diciembre del año 2014, en la gestión del entonces presidente Juan Orlando Hernández, el máximo Tribunal de Justicia de Honduras, emitió la declaratoria de inaplicabilidad de las normas constitucionales prohibitivas para que el presidente pueda ser reelecto, dando lugar a que el nombrado en noviembre del 2017, se reeligiera para un segundo mandato, pese a la oposición y las protestas.

CAPÍTULO II. DIAGNÓSTICO

2.1 Bolivia y todas sus constituciones

Los procesos constituyentes y los mecanismos de modificación constitucional que ha experimentado nuestro país durante casi ya doscientos años de historia, han dado como resultado a los sucesivos textos constitucionales, cuya entrada en vigor es representativa de los cambios políticos, sociales y económicos de una determinada coyuntura caracterizadora de los momentos concretos en los que se produjeron las variaciones. La Carta Fundamental por consiguiente "...es el reflejo de una sociedad que se debate entre el ser y deber ser, entre lo formal y lo material, y que a lo largo de los procesos históricos va definiendo y redefiniendo sus valores y principios, la organización del poder, del territorio y la población, y el lugar de lo económico en ese escenario" (Bizarro y González, 2009, pp. 174-195).

A continuación, en una primera parte describiremos de manera concisa y referencial todas y cada de las constituciones, para posteriormente estudiar las circunstancias y los procedimientos que se emplearon para llevar a cabo las modificaciones.

2.1.1 Constitución de 1826

La primera Ley Suprema que siguió al nacimiento de Bolivia como República independiente, fue el resultado del ejercicio del Poder Constituyente a través del Congreso General Constituyente de la República de Bolivia de 1826, elegido para dotarse y sancionar la primera Constitución de nuestro país, en Chuquisaca un 06 de noviembre de 1826. Esta Constitución fue redactada en el periodo del Prócer de la libertad e independencia Simón Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Palacios, y promulgada el 19 de noviembre de 1826, por el Mariscal Antonio José de Sucre. Legitimó la creación de Bolivia con Potosí y Chuquisaca los departamentos donde se encontraba el poder político y económico del país junto a La Paz, Santa Cruz y el departamento de Cochabamba, reconociendo como oficial y única, solamente a la religión católica, apostólica y romana.

Organizó el poder público en cuatro ramas, el Poder Electoral, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Poder Legislativo se integraba por los tribunos, senadores y los censores. El cargo del primer mandatario tenía un carácter vitalicio, como lo describe la siguiente referencia a la primigenia Norma Suprema:

> La primera constitución boliviana tuvo una duración de cinco años. La Constitución Bolivariana preveía una duración, sin modificaciones, de 10 años, pero fue abatida por el motín del 18 de abril de 1828 y sustituida en 1831, cuando se introdujeron modificaciones importantes en la estructura jurídico-política del estado. Más allá de las enmiendas o modificaciones introducidas a lo largo del tiempo, sus preceptos se convirtieron en el fundamento de muchas normas vigentes aún en la actualidad. (Chávez, 2005, pp. 16-17)

2.1.2 Constitución de 1831

Esta Carta Fundamental se aprobó y fue sancionada por la Asamblea General Constituyente de La Paz en fecha 14 de agosto de 1831, encargándose inmediatamente de su promulgación el presidente Andrés de Santa Cruz y Calahumana. La composición del poder público se reduce a los propios de la clásica división de poderes de Montesquieu; es decir, al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Incorpora el bicameralismo-representantes y senadores-. En cuanto al territorio, de acuerdo a la inicial división político administrativa del Mariscal Antonio José de Sucre, Bolivia estaba integrada por cinco departamentos; posteriormente se aprobó la creación del departamento de Oruro el 05 de septiembre de 1826; "…y después, Andrés de Santa Cruz hizo lo propio (24.09.1831) con las «provincias litorales» de Tarija y Cobija (Litoral), situación confirmada en la constitución aprobada en 1834" (García, 2015).

Inicialmente se había convocado a un Congreso ordinario por ley de 26 de marzo de 1831, instalándose un 24 de junio de ese año, con la misión de ocuparse de los grandes asuntos nacionales, verificar los decretos y decisiones adoptadas por el gobierno en tiempos complicados. La convocatoria no tenía nada que ver con cambiar la Constitución, ni revisarla, pero el Congreso ordinario se declara en Asamblea Nacional Constituyente por decreto de fecha 13 de julio del año 1831, que marcó el advenimiento de la Constitución.

2.1.3 Constitución de 1834

Esta Constitución fue aprobada y sancionada en Chuquisaca, por el Congreso Constitucional el 16 de octubre del año 1834, carácter que derivó al igual que en 1831, de las sesiones o la instalación de un Congreso ordinario, Carta promulgada el 20 de octubre de 1834, igualmente por el presidente Andrés de Santa Cruz.

Al igual que la anterior entre los poderes del Estado no aparece el Poder Electoral. Este Congreso Constituyente, por primera vez deliberó sobre cuestiones presupuestarias, el fomento a la actividad industrial, contemplando una premiación a los emprendedores de los más variados rubros y a la invención o construcción de máquinas, y a quienes plantearan soluciones a la devaluada economía y el agotamiento crítico del erario nacional, además de la actividad minera.

Entre lo más relevante, se ratifica la libertad e independencia del país, contemplando la instalación del Congreso en la Capital, el día 06 de agosto con intervalos de dos años, instituyéndose el Congreso bicameral, cuyas cámaras de senadores y diputados sesionan separadamente por primera vez.[12]

[12] Esta determinación sobre la reunión del Congreso el 06 de agosto cada dos años en la capital de Bolivia, es el antecedente del reconocimiento y la consagración de Sucre precisamente como la Sede de la instalación del Legislativo que con posterioridad y por tradición se consolidó en el tiempo perdurando hasta la Constitución Política

2.1.4 Constitución de 1839

El Congreso del año 1839, una vez que se había producido el fracaso del intento de Confederación entre Perú y Bolivia, se instaló con el propósito desacreditar el trabajo de Andrés de Santa Cruz, anular todas las conquistas logradas por el nombrado y aprobar una nueva Constitución.

Este Congreso convocado ese año, se autoproclamó Congreso General Constituyente, confiriendo la presidencia del país a José Miguel de Velasco; dejando a los representantes nacionales libres y plenamente autorizados para reorganizar el país.

La nueva Constitución, fue aprobada y se sancionó por el Congreso General Constituyente, en fecha 26 de octubre del año 1839, en Sucre Capital de la República, promulgándose ese mismo día por el entonces primer mandatario José Miguel de Velasco. Prácticamente se repone la Norma Suprema de los tiempos del libertador Simón Bolívar,[13] con una orientación y disposiciones de oposición a la Confederación peruana boliviana.

2.1.5 Constitución de 1843

Corresponde al periodo de gobierno de José Ballivián, promulgándose en fecha 17 de junio de 1843, una vez que la Convención Nacional llevada a cabo en Sucre, la aprobó y sancionó un 11 de junio de ese año; de tendencia liberal al igual que su predecesora propia de la época. En esta Constitución, se respetaron los principios de ciudadanía restringida del texto de 1839, "…adelantándose en décadas a Perú y Ecuador en la adopción del sufragio directo" (Aizcorbe, 2015).

La Convención Nacional, se convocó con la finalidad de modificar la Constitución, aunque no solamente se encargó de esa tarea por cuanto se ocupó de la revisión de la actuación del presidente y de controlar la designación del mismo. Respecto a la división político administrativa, además de los cinco departamentos con los que nació el país, se sumaron Oruro, Beni, Tarija y también Cobija.

2.1.6 Constitución de 1851

La aprobó y sancionó la Convención Nacional, en la ciudad de La Paz, el 20 de septiembre del año 1851, promulgándose durante el periodo de gobierno del presidente Manuel Isidoro Belzú. Entre otros aspectos, esta norma constitucional declara que la

---

del Estado de 1967 y las reformas introducidas en los años 1995, 2004 y 2005; estableciendo en la primera parte de su art. 46-II, la obligatoriedad del Parlamento de reunirse con carácter ordinario todos los años en la Capital de la República, el día 6 de agosto, así no se hubiese convocado para el efecto. Esta vocación fue suprimida por la Asamblea Constituyente que dio origen a la Constitución de 2009, en cuyo texto no aparece mención expresa de la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la Capital de Bolivia.

[13] La Norma Suprema puesta en vigor en fecha 26 de octubre del año 1839, se sustentaba en una suerte de declaración que aludía a Dios, al Congreso Constituyente del Libertador Simón Bolívar y la postura abiertamente contraria a la Confederación peruana boliviana.

enseñanza es de carácter libre, estando condicionada únicamente a las capacidades y la moral de los educandos.

Este mandatario conocido como el Tata Belzú, encarnó una gestión política proteccionista contra el liberalismo de los regímenes que lo precedieron en la conducción del Estado, en un contexto en que las manufacturas se importaban de Inglaterra llevándose en contrapartida las materias primas. Pero las políticas públicas no eran enteramente de carácter nacionalista o proteccionista, sino que también se implementaron políticas de corte liberal. “El Estado se dio una nueva Constitución liberal en 1851, en la cual el sufragio fue más amplio - por vez primera, llegará al poder por sufragio un Presidente en Bolivia en 1855 y será Jorge Córdoba, el sustituto de Belzu-” (Ortiz, 1995).

2.1.7 Constitución de 1861

La Asamblea Nacional de 1861, se había convocado por la junta gubernativa emergente del golpe de estado a José María Linares para deliberar sobre la suerte del país, y no necesaria o exclusivamente para tratar las reformas a la Constitución. Pero como era característica de la dinámica política del país, de forma repentina en la sesión número 4 de fecha 03 de mayo del año 1861, la Asamblea instalada se autoproclamó de carácter Constituyente, para reformar la Ley Suprema y las leyes orgánicas indispensables que encaminaran su desarrollo e implementación. Se debatieron en el cónclave constitucional temas relacionados con la demanda de tierra para el campesinado, producción agrícola y minería, religión, y la implementación de centros educativos entre otros.

La Asamblea Nacional que adoptó el carácter de Constituyente, e instalada en el pueblo paceño aprobó y sancionó en fecha 29 de julio de 1861, la nueva Constitución reformada; su promulgación en fecha 05 de agosto del mismo año, estuvo a cargo del entonces primer mandatario José María Achá Valiente. Entre otras medidas ese texto constitucional, contempló una derogatoria de la pena capital para los asesinos, parricidas y traidores a la Patria, salvando alguna excepción. Se retoma el parlamento unicameral, formado por una Asamblea de diputados. “Se la considera como una de las Asambleas más importantes del siglo XIX, por el trabajo realizado y por los grandes hombres que estaban en el legislativo” (Chávez, 2005, p. 29).

2.1.8 Constitución de 1868

Mariano Melgarejo gobernó en el periodo conocido como el sexenio de 1864 al año 1871; de conducta controvertida su gestión fue pésima y su carácter dictatorial al haber emergido de un golpe de Estado se reflejó en los abusos a los indígenas, habiendo firmado tratados de límites contrarios a los intereses de Bolivia; con Brasil en 1867 y Chile en el año

1868 respectivamente, sugiriendo las historias sobre el primer caso, haber recibido como regalo un caballo blanco.

La Asamblea -forma que tenía el Poder Legislativo- se había instalado para la legitimación de la asunción al poder del nuevo mandatario provisional, habiéndose consignado igualmente en la convocatoria el debate sobre temas cruciales para la Patria, entre los que aparecía como trascendental la modificación de la Norma Suprema vigente, o alternativamente la redacción y sanción de una nueva Constitución que se adecuara mejor a la coyuntura socio política y económica de Bolivia; derivando en consecuencia en una de naturaleza Constituyente el 07 de agosto de 1868, para reorganizar el Estado. La aprobación y sanción del nuevo texto constitucional a cargo de la Asamblea Nacional de carácter Constituyente se produjo en la ciudad de La Paz, en fecha 17 de septiembre del año 1868:

> "…Melgarejo promulgó una nueva constitución forzada por el mismo, otorgándose poderes omnímodos sobre la administración pública y atribuyendo a su cargo, literalmente, la facultad de "*perseguir y matar a los opositores*", terminando la ceremonia de promulgación con un banquete (y consiguiente orgía) donde hizo participar a Juana Sánchez totalmente desnuda". (Janco, 2024)

Entre otros temas esta Constitución, recupera al Poder Legislativo bicameral con la Cámara de Representantes y la Cámara de Senadores.

2.1.9 Constitución de 1871

Esta Constitución fue resultante del trabajo realizado por la Asamblea Constituyente, cuya convocatoria fue precisamente para reconocerle ese rol y calidad. Es relevante el trabajo que realizó dejando sin efecto y desconociendo los actos de la administración gubernamental de Melgarejo, funesta y contraria a los intereses de Bolivia, que en contubernio manifiesto con los sectores oligárquicos, en particular los hacendados y terratenientes del área rural, arrebató sus tierras a las comunidades indígenas con el fin de distribuirlas a los mencionados grupos pudientes.

Esta Constitución, se aprobó y sancionó por la Asamblea Nacional Constituyente, el 09 de octubre del año 1871, encargándose de su promulgación el entonces presidente Agustín Morales Hernández, verificándose esa formalidad el día 18 del indicado mes y año, en el Palacio del Supremo Gobierno de la Capital Sucre. Importante en el camino a la igualdad jurídica por cuanto dispone la abolición del esclavismo, estableciendo que cualquier persona que estuviera en esa condición subhumana y que se encuentre dentro del país, gozará de libertad. Retoma el Parlamento unicameral con la Asamblea conformada por diputados. Ratifica la proscripción de la pena capital, que no obstante se sigue aplicando a los asesinos, parricidas y traidores a la Patria.

Otro tema de importancia de esta Asamblea Constituyente, fue el abordaje y debate por vez primera acerca del Estado Unitario y del Federal. "Las exposiciones fueron bastante debatidas y bien defendidas por el orador Lucas Mendoza de la Tapia, una de las figuras más

conspicuas de ese tiempo, caracterizado por su sagacidad indiscutible, refutando al "unitarismo" que planteaba La Paz con Evaristo Valle" (Quiroga, 2023, p. 5). Producida la votación, se inclinó por mantener el sistema o modo de Estado unitario.

2.1.10 Constitución de 1878

La Asamblea Nacional Constituyente, aprobó una Constitución modificada en fecha 14 de febrero del año 1878, estando en la presidencia Hilarión Daza, quien la promulgó al día siguiente de haberse sancionado. La antedicha Carta Fundamental, decía: "Bolivia libre e independiente, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, descripción ésta que se mantuvo inalterada hasta la Carta de 1961, cuando se adicionó la palabra "soberana" y en 1994 lo multiétnico y pluricultural" (Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010, p. 55).

Entre otras disposiciones, eliminó al Consejo de Estado, incorporando una regulación y normas generales sobre las municipalidades, creando el Concejo Municipal en las ciudades y también en el nivel provincial, y establece la prohibición de tenencia de armas de fuego.

La Asamblea Nacional Constituyente, fue aplazada debido a que el país se encontraba en guerra civil y a las carencias del tesoro público para los gastos operativos que demandaba la instalación y desarrollo de ese ente legislativo, que tenía la misión de cambiar el texto de la Constitución; instalándose en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, en fecha 15 de noviembre del año 1877. El 14 de febrero de 1878, al margen de la sanción de la Ley Suprema, dio por bien hecha la actuación del presidente provisional, reconociendo asimismo la competencia a cada cámara del Poder Legislativo, para censurar al Poder Ejecutivo, en una señal de avance hacia una suerte de parlamentarismo, con rasgos característicos de equilibrio de poderes.

2.1.11 Constitución de 1880

La Convención Nacional fue convocada, estableciendo el número de sesenta y nueve miembros que representarían a cada departamento del país, además de las reglas y el procedimiento para el desenvolvimiento y la toma de decisiones. La Convención por Ley de 31 de mayo del año 1880, reservándose la competencia de modificar el texto constitucional, como era propio de la cultura constitucional en Bolivia, pasando por alto las fases y procedimientos contemplados con la debida antelación, decretó entre otras cosas: que rija la Constitución anterior; la Convención se atribuyó facultades para elegir al primer mandatario y a dos vicepresidentes, extendiendo su periodo hasta el 06 de agosto del año de 1884; dispuso medidas de ajuste económico por la situación de guerra autorizando a contraer empréstitos nacionales o extranjeros; y que la Convención cumplirá funciones hasta el 06 del mes de agosto de 1886.

La Norma Suprema se puso en vigencia durante el periodo de gobierno de Narciso Campero, presidente que se encargó de su promulgación el 28 de octubre del año 1880; previa su aprobación y sanción por la Convención en fecha 17 de octubre de ese año, instalada en la ciudad de La Paz. A pesar del reconocimiento del carácter católico, apostólico y románico de la religión, el mismo no era absoluto admitiendo por consiguiente la adopción de cualquier otra profesión de fe. En lo concerniente a los poderes del Estado, retoma el Legislativo Bicameral; es decir, las clásicas y por antonomasia, cámara alta y baja, dejando atrás al parlamento unicameral que en el ir y venir, había vuelto con la Constitución de 1871.

2.1.12 Constitución de 1938

La Convención que encaró la labor constitucional, que como la del año 1921, tenía la particularidad de ser a la vez Congreso, se convocó para la elección de la presidencia y vicepresidencia, e igualmente con el propósito de dotar al país de una nueva Carta Fundamental. Además de parlamentarios, tuvieron participación la clase obrera, sacerdotes, ex combatientes y delegados de otros sectores.

Lo relevante desde los ángulos de la inclusión y participación social, es que se trató de la primera oportunidad en la historia del país, en la que una Ley Suprema fue apoyada por distintos sectores representativos de la sociedad boliviana, e inclusive por las Fuerzas Armadas para garantizar el desarrollo de la Convención.

La Constitución emergente de este proceso, fue trascendental por su identificación con el constitucionalismo social, fue objeto de aprobación y sanción por la Convención Nacional de La Paz, en fecha 28 de octubre del año 1938, encargándose de su promulgación el entonces presidente German Busch, el día treinta del mencionado mes y año, después de cincuenta y ocho años de vigencia de la anterior; vale decir, la del año 1880. En la referida Constitución: "…se incorporan los regímenes especiales, algunos de carácter social; como el régimen económico-financiero, educativo, agrario-campesino, laboral-social, todos ellos orientados a las medidas de viabilización del ejercicio de los derechos sociales y colectivos" (Defensor del Pueblo Bolivia, 2006, p. 18).

Consagra el dominio originario del Estado sobre todos los minerales y en general sobre todos los recursos naturales, incluyendo a la tierra, agua de diferentes fuentes y utilidades. El texto impuso también la función social en el ejercicio del derecho propietario, reconociendo al Estado un rol interventor, en un intento incipiente de instalar el Estado benefactor que se implementaría a partir de la revolución del 52, que le permitió tener presencia activa en los sectores económico y administrativo. "El Estado aparece salvaguardando los intereses colectivos, pero sin abolir los derechos individuales, que siguen gozando de la protección del Estado" (Chávez, 2005, p. 38).

2.1.13 Constitución de 1945

Al igual que la anterior, la Convención se declaró Constituyente mediante ley respectiva, ocupándose entre otras cosas, de elegir al presidente y al vicepresidente. La Carta Fundamental del Estado resultante de la Convención, que se desarrolló en La Paz en fecha 23 de noviembre del año 1945, corresponde al periodo del presidente Gualberto Villarroel, que promulgó las reformas al día siguiente de haberse sancionado por Asamblea Nacional.

Las reformas introducidas por esta Constitución, fueron prolíficas en los avances hacia la consagración por primera vez de los derechos inherentes a la mujer, tales como la igualdad entre esposos en el orden jurídico, así como las uniones libres o concubinato, habiéndose introducido igualmente las investigaciones de la filiación paterna. Es trascendental en particular los pasos concretos rumbo a la igualdad en cuanto a los derechos de carácter político, entre mujer y varón, al ser la primera en reconocer el derecho de elección y elegibilidad a la mujer boliviana; todo en el marco de una transición de concepciones y sobre todo de políticas respecto a la igualdad por encima de las diferencias de sexo, conforme explica Jimena Costa:

> En Bolivia, las primeras elecciones presidenciales fueron en 1944 y las mujeres aún no tenían derecho a emitir su voto; precisamente en ese periodo, durante la Convención de 1945 se puso en debate si las mujeres debían ser consideradas ciudadanas. Se reconoció el derecho de las mujeres a elegir y a ser elegidas, pero sólo en el ámbito municipal. Obviamente, ellas tenían que saber leer y escribir. Es así que para las elecciones municipales de 1947 y 1949 algunas mujeres se presentaron como candidatas. (Costa, 2020, pp. 149-199)

2.1.14 Constitución de 1947

La Junta de Gobierno que circunstancialmente se encontraba en el poder, convocó al Congreso Constituyente, para entre otras tareas, verificar y pronunciarse sobre la actuación del gobernante y de la Convención que se extendió de 1944 al año 1945. Hubo un arduo debate respecto a que el Congreso extraordinario, debía sesionar como Constituyente, por las facultades extraordinarias para reformar o enmendar la Constitución.

Por primera vez el Congreso Constituyente, lanzó una encuesta ciudadana a objeto de que el pueblo se pronunciará en relación a la Norma Suprema del año 1945, cuya modificación se pretendía abordar en el mismo. Aprobada y sancionada la Constitución reformada en fecha 17 de noviembre del año 1947, en el precitado Congreso Nacional Constituyente instalado en la ciudad de La Paz, fue promulgada por el mandatario de ese tiempo, Mamerto Urriolagoitia, un 26 de noviembre de 1947.

2.1.15 Constitución de 1961

Esta Constitución reflejaba los avances y conquistas de la gesta revolucionaria del año cincuenta y dos, tales como la nacionalización de la minería, el voto universal que dejó atrás el voto calificado o censitario, la reforma en el campo agrario, en el educativo y lo

referido a la seguridad social. El Congreso no era de naturaleza o carácter constituyente, sino que se trató de un Congreso extraordinario; no obstante, aprobó y sancionó la nueva Constitución, en fecha 31 de julio de 1961, encargándose de su promulgación el líder y conductor de la República en la post revolución, Víctor Paz Estenssoro, en fecha 6 de agosto del mismo año. De modo que fue aprobada y sancionada por un Congreso, que no estaba investido de la potestad para debatir ni aprobar el texto constitucional.

Este Congreso Nacional, emitió la Ley de 01 de julio del año 1961, imponiéndose como una de sus tareas, revisar y también aprobar las modificaciones a la Norma Suprema, resultantes de la revolución nacional, definiéndose como Congreso extraordinario y motivando el debate controvertido sobre si tenía facultades para revisar la Constitución. El líder sindical y por entonces presidente del Congreso, Juan Lechín, había sostenido que la Constitución fue modificada de hecho desde 1952. “De ahí la Constitución de 1961, que asentó en líneas generales los pilares de la Revolución Nacional: la propiedad pública de la minería, la reforma agraria y el sufragio universal” (Centro de investigación en relaciones internacionales, 2024).

El Congreso se desarrolló en un clima conflictivo; habiéndose decretado un estado de excepción, en fecha 21 de febrero de ese año, en respuesta ante lo que según el gobierno de la revolución, se habría producido un especie de confabulación en las minas por parte de sectores de tendencias comunistas, exiliándose a representantes de organizaciones de trabajadores de distintos sectores, de grupos estudiantiles, así como a dirigentes políticos de la Falange Socialista Boliviana y el Movimiento Nacionalista Revolucionario Auténtico, tanto a territorio boliviano y paraguayo en el extranjero. Un segundo estado de excepción se dio el día 08 del mes de junio del año 1961, respaldado por el Congreso dominado por el partido gobernante, el Movimiento Nacionalista Revolucionario; de manera que no hubo oposición alguna en el Parlamento que sesionaba de manera extraordinaria. Un año antes en agosto de 1960, el presidente Hernán Siles Suazo, había entregado la presidencia y el poder a Víctor Paz Estenssoro, que fue acompañado en la vicepresidencia por el líder sindical y militante del MNR, Juan Lechín Oquendo.

2.1.16 Constitución de 1967

El gobierno en ejercicio el año de 1965, a través del Decreto Ley 07139, emitido el 30 de abril de ese mismo año, convocó a Asamblea Constituyente, dejando en claro que si se pretendía hacer modificaciones a la Carta Fundamental, el Congreso que se instalará para tal efecto y misión, debía tener carácter Constituyente; de forma tal que sus miembros contarán con la atribución de debatir y aprobar un nuevo texto constitucional, durante las sesiones que comenzarían desde el 31 de enero del año 1966, en una sola Asamblea por sesenta días, al cabo de los cuales, los integrantes del Parlamento constituido en Asamblea

Constituyente, retomarían su rol de productores de la legislación ordinaria en los siguientes noventa días.

La propuesta de modificaciones constitucionales que debía revisarse por la Junta Militar de Gobierno, a través de una Comisión, fue redactada y entregada por el connotado jurisconsulto y constitucionalista, Dr. Ciro Félix Trigo, el que fue derivado igualmente a la Asamblea para su consideración, debate y consiguiente sanción. En cuanto a la orientación o tendencias de los textos de las constituciones, si la Constitución del 38, fue la expresión del constitucionalismo social; la de 1967 resultó: "…fuertemente influida por el pensamiento nacionalista revolucionario…" (Fernández, 2006, pp. 114-127).

Esta Constitución fue puesta en vigencia en el periodo del presidente René Barrientos Ortuño, quien la promulgó el 02 de febrero del año 1967, después de haberse sancionado por la Asamblea Constituyente, un año antes en 1966. Contempla la instalación anual ordinaria del Congreso Nacional, el 06 de agosto en la Capital de Bolivia. En torno a la división de poderes, incorpora una cláusula expresa prohibiendo la concentración del legislativo, ejecutivo y el judicial, en uno y cualquiera de los tres poderes, introduciéndose igualmente previsiones sobre la edad para considerarse ciudadanas y ciudadanos; "… con la Constitución de 1967, se reconoce la ciudadanía a mujeres y hombres mayores de 21 o de 18 años si son casados, cualquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta (Costa, 2020, pp. 149-199).

2.1.17 Constitución de 1995

Las reformas a la Constitución de 1967, se introdujeron a través de la Ley 1615, conocida como Ley de Adecuaciones y Concordancias de la Constitución Política del Estado, que sancionó el Parlamento, promulgándose por el entonces presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, el 06 de febrero del año 1995. Previamente, siguiendo el procedimiento de reforma de la Constitución del 67, el Parlamento Nacional, emitió la Ley 1473, de Necesidad de Reforma de la Ley Suprema, de 1º de abril de 1994; posteriormente la Ley 1585, de 12 de agosto de 1994, de Reforma a la Constitución.

Trajo consigo novedades importantes. La incorporación, en el art. 1º, de los términos multiétnica y pluricultural, en relación a la caracterización de Bolivia; además se añadió que el Estado republicano de Bolivia, se sustentaba, "en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos" (Derpíc, 2002).

Redujo la ciudadanía a 18 años, las diputaciones uninominales, la petición de informes así como la facultad del Legislativo para interpelar a miembros del Ejecutivo; se incorporaron a la institucionalidad estatal, al Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución y su supremacía, y otros entes como el Consejo de la Magistratura con un rol administrativo y disciplinario, además del Defensor del Pueblo, con la misión de promocionar y defender los

derechos de la sociedad, "…con diferentes competencias que tienen que ver con el control constitucional, la organización administrativa y disciplinaria del Poder Judicial y la defensa del ciudadano frente a la actividad administrativa de todo el sector público, y la vigencia y promoción de los derechos humanos, respectivamente (Derpíc, 2002).

No obstante lo avanzado de las reformas que reivindicaron a los sectores excluidos históricamente, siguieron ausentes los programas y la política estatal que materializara de manera efectiva y concreta la inclusión y la articulación de los amplios sectores indígenas originarios, a una verdadera participación de estos sectores en las estructuras del poder, pese a que bordeaba el 62% de la población, algo así como 3,9 millones de habitantes; de todas maneras empezó a tomar cuerpo la visión de conservar y consolidar la unión del país, reconociendo y conviviendo con esos grupos secularmente marginados, en el marco del respeto al diverso, al portador de una identidad y cultura diferentes, dejando atrás el Estado nación homogeneizante, nacido en la revolución nacional de 1952.

2.1.18 Constitución de 2004

El Congreso Nacional, sancionó la Constitución reformada el 01 de abril de 2004, promulgándose un 13 de abril de ese año, en el gobierno del historiador y presidente Carlos D. Mesa Gisbert, que llega a la primera magistratura por efecto de la sucesión constitucional, tras las jornadas de octubre del año 2003, que culminaron con la capitulación de Goni.

"La otra gran cuestión política a la que responde la reforma de febrero de 2004, es la relativa a la participación política. El diseño de nuevos instrumentos o mecanismos participativos y la entrada en la escena constitucional de los pueblos indígenas, son las dos grandes novedades…" (Fernández, 2004, pp. 715-726). En efecto las modificaciones introducidas representan la transición de un régimen hasta ese entonces democrático formal representativo, a otro muy avanzado y progresista de carácter participativo; incorporando tres mecanismos para profundizar esta variante democrática: la Asamblea Constituyente, el Referéndum y la Iniciativa de los ciudadanos para la legislación y políticas públicas.

Antes de esta Constitución, se reconocía solamente a los partidos políticos el derecho exclusivo de participar en los procesos electorales y políticos; no obstante, el deterioro de las fuerzas políticas calificadas despectivamente como tradicionales, dio lugar al reconocimiento de las organizaciones bautizadas con el distintivo de Agrupación Ciudadana y la legitimación de otro actor importante como lo fue el Pueblo o Comunidad Indígena. Los representantes o padres de la Patria inmunes de modo absoluto, fueron en cierto modo afectados, viendo mermada su protección al haberse limitado su inmunidad y beneficio únicamente a la materia penal. Se reconoció la doble nacionalidad, para no permitir que los bolivianos pierdan su nacionalidad aún en el caso de adquirir aquella del país donde residen, se incorporó igualmente el habeas data.

2.1.19 Constitución de 2005

Se puede considerar la última modificación parcial de la Norma Suprema, cuya ley de reforma 3089 se aprobó y sancionó por el Honorable Congreso en fecha 05 de julio del año 2005, para posteriormente promulgarse por el presidente por sucesión constitucional, Eduardo Rodríguez Veltzé, el 06 de julio del mismo año.

La particularidad de esta reforma, radica en que comprendió la modificación de solamente el artículo 93-III de la Constitución, contemplando una regulación respecto a la sucesión constitucional, estableciendo la sucesión del vicepresidente en caso que el cargo de presidente quedará acéfalo; en el siguiente orden la presidencia de la Cámara de Senadores, sucesivamente después la presidencia de diputados y finalmente el presidente de la Excelentísima Corte Suprema, hoy Tribunal Supremo de Justicia; con la obligación de convocarse a justas eleccionarias inmediatas, cuyo verificativo debía producirse a los ciento ochenta días de habérselas convocado.

2.1.20 Constitución de 2009

Finalmente, nos encontramos ante la segunda Constitución emergente de la activación de un mecanismo propio del Poder Constituyente, después del proceso que dio nacimiento a la primera Constitución de 1826, que tuvo su antecedente en los acontecimientos que se relacionan:

> Podría afirmarse que sus orígenes se remontan a la marcha de los indígenas de las tierras bajas, realizada el año 1990 (liderizada entre otros por Ernesto Noé, Marcial Fabricano y Tomás Ticuazu), una de cuyas demandas principales fue "Territorio y Dignidad". El año 1995, la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), emitió un pronunciamiento público en el cual demanda la organización de la Asamblea Constituyente. Se trata, claramente, de una demanda de sectores que se sienten discriminados y excluidos desde la conquista. (Hassenteufel, 2006).

La Asamblea Constituyente, que tuvo la misión de redactar la nueva Constitución, fue convocada a través de la Ley 3364 de 06 de marzo del año 2006, que la concibió como el conjunto reunido de asambleístas o constituyentes electos en un proceso electoral para redactar una nueva Constitución y de ese modo ejercer el poder soberano conferido por la ciudadanía, siendo independiente y por consiguiente no sometido, no depende ni está a expensas de los poderes legislativo, ejecutivo ni judicial.

Los doscientos cincuenta y cinco asambleístas, fueron elegidos en los comicios celebrados en fecha 02 de julio de 2006, habiéndose instalado la Asamblea Constituyente, para comenzar su trabajo el 06 de agosto de ese año, con el tratamiento y debate de su reglamentación interna que conflictuó y estancó el trabajo en cuanto a dos cuestiones: la naturaleza y dimensión originaria o derivada de la Asamblea y la cantidad o número de votos para adoptar las determinaciones. En realidad, el entorno en el que se desenvolvió el trabajo

de la Asamblea, fue de una permanente conflictividad, lo que obligaría a que en la fase final sesionara entre el 23 y el 24 de noviembre del año 2007, fuera del Teatro Gran Mariscal, donde tenían lugar las sesiones conjuntas o plenarias, instalándose en las afueras de la ciudad de Sucre, en los predios del Liceo Militar Tte. Edmundo Andrade, aprobándose el texto en grande, en medio de enfrentamientos.

Ante este clima de confrontación que amenazaba la conclusión de la Asamblea, ésta fue trasladada a Oruro; constatándose en la reinstalación en esa ciudad, ausencias marcadas de fuerzas políticas y representación regional. “Los constituyentes de la región de Chuquisaca, cuya capital es Sucre, abandonaron la sala porque ese artículo no contempla la propuesta de esa ciudad para volver a albergar los poderes Ejecutivo y Legislativo, que están en La Paz desde la guerra civil de 1899” (El País, 2007). Asimismo, no concurrieron para continuar la discusión ni aprobar la nueva Ley Suprema del Estado, los asambleístas de la organización política PODEMOS, el principal partido de oposición.

No obstante, el 09 de diciembre del año 2007, después de sesionar maratónicamente, se aprobó el texto en detalle con 411 artículos, con el voto positivo o favorable de las dos terceras partes de los ciento sesenta y cuatro asambleístas que concurrieron, quedando pendiente de aprobación mediante Referéndum Dirimidor, el art. 398, referido al máximo que debían o podían tener en adelante los predios rurales, que no había alcanzado los dos tercios en la votación.

La resistencia de las fuerzas opositoras al texto aprobado, abrió un espacio de un intrincado y tedioso dialogo entre el gobierno, la oposición, los prefectos y otros sectores y entidades que en definitiva el 05 de octubre de 2008, tuvo como resultado concreto el Acuerdo Final del Diálogo Nacional, aprobándose “….el Informe Final presentado por las mesas IDH y Constitución Política del Estado y garantizar la convocatoria congresal al Referéndum Dirimidor y Constituyente, aclarando que los acuerdos alcanzados recogen las demandas autonómicas de Beni, Pando, Santa Cruz y Tarija” (Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2011, p. 46).

Destrabado el impasse, el Congreso Nacional de 21 de octubre del año 2008, aprobaría la ley -3942- convocando al Referéndum Dirimidor y Constitucional; consulta que se llevaría a cabo el día 25 de enero del año 2009, en la que se impuso el *sí* a la aprobación con un 61,43% de los votos, conforme a los datos difundidos por el ente encargado de llevar adelante los procesos electorales, con cuyos resultados, el Ejecutivo promulgó la nueva Constitución, en fecha 07 de febrero de ese año, en el Alto, cuya movilización junto a otros sectores, en su momento había permitido que se convocara e instale la Asamblea Constituyente.

Con esta novísima Carta Fundamental, nace y se legitima el nuevo Estado Plurinacional, Comunitario, con el alcance definido en su art. 2, consagrando derechos a los

pueblos indígenas originarios campesinos, reconociendo también su derecho a la libre determinación; transversaliza la incorporación de estos grupos minoritarios, así como la equidad de género, en los diferentes niveles de la institucionalidad estatal.

Supera el régimen democrático formal representativo, dando nacimiento a uno nuevo de carácter directo y participativo con mecanismos concretos de participación del ciudadano en los asuntos políticos; prohibiendo y castigando las conductas y actos discriminatorios; reconociendo igualmente a la jurisdicción indígena originaria campesina; establece un tiempo de mandato del presidente de cinco años con derecho a ser reelegido por otro periodo inmediato; reordena el poder público sumando y constitucionalizando al Órgano Electoral como otro poder del Estado, emulando la conformación de cuatro poderes de los inicios de la República; superando la concepción monista de la administración de justicia y reconociendo la potestad de impartir justicia a las autoridades naturales u originarias; se crea la Procuraduría General del Estado; constitucionaliza la demanda marítima, entre las partes importantes.

2.2 Mecanismos y tipologías de las reformas constitucionales en Bolivia ¿rigidez o flexibilidad?

Corresponde ahora estudiar cuáles fueron los mecanismos regulados y en su caso empleados o aplicados para las modificaciones constitucionales desde la primera Constitución del año 1826, hasta la vigente de 2009.

El análisis permitirá establecer si el constitucionalismo boliviano es rígido o flexible, pero también conocer si en la cultura constitucional boliviana, estaba o no arraigada la concepción de la naturaleza de la Constitución, como la norma fundacional que está por encima del ordenamiento jurídico común u ordinario; la norma que debe mantener la estabilidad y permanencia de la organización y las instituciones, el instrumento de legitimación para implementar un proyecto o modelo con una determinada orientación económica, política y social, y el que garantiza su propia defensa y conservación frente a las agresiones de los eventuales administradores del poder.

Para tener una percepción clara de la realidad sobre los mecanismos de reforma en la historia constitucional de Bolivia, es preciso abordarlos desde dos ángulos: su regulación constitucional positiva en los textos de las diferentes constituciones, y el mecanismo y procedimiento utilizado a la hora la modificación de las constituciones vigentes en los sucesivos gobiernos que llegaron al poder, ya sea por vía democrática o de facto.

2.2.1 Mecanismos regulados

2.2.1.1 Poder constituyente originario

El Poder Constituyente de naturaleza originaria se erige para construir, aprobar y poner en vigor un texto constitucional nuevo íntegramente, más allá de que responda a la necesidad de dotación de una primera Constitución en los estados que nacen a la vida independiente, o para dotarse de una nueva Ley Suprema en aquellos en que existiendo un texto vigente, la evolución y los cambios producidos en los diferentes órdenes exige una nueva Constitución adecuada a la nueva realidad.

Este mecanismo "…permanece siempre como un poder plenamente autónomo y libre para ordenar y reordenar la convivencia básica de una sociedad política a través de la Constitución Política, cuando así lo decida autónomamente el cuerpo político de la sociedad, teniendo libertad para configurar dicho ordenamiento jurídico…" (Nogueira, 2009, pp. 229-262). Este Poder Constituyente Originario en Bolivia, lo encontramos regulado solamente en tres textos constitucionales.

La Constitución de 2004, fue la primera en introducir el Poder Constituyente Originario, bajo la forma de Asamblea Constituyente. De acuerdo al art. 232 del texto constitucional mencionado se le reconoce potestad solamente a la Asamblea, para la modificación total de la Constitución, sujeta a convocatoria aprobada mediante ley, que entre otras cosas debiera establecer las condiciones y bases para elegir a los constituyentes, instrumento legal que debía aprobarse por el voto de las dos terceras partes del Parlamento, sin que pueda ser vetado por el presidente.

La segunda Constitución que estableció la posibilidad de la modificación total con el mecanismo del Poder Constituyente, fue la puesta en vigor el año 2005, que mantuvo las previsiones introducidas por primera vez en la Constitución anterior; fue precisamente en el marco de esta regulación que se convocó, organizó y desarrolló la Asamblea Constituyente que dio origen a la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de fecha 07 de febrero del año 2009.

Finalmente, la Norma Suprema en vigor resulta ser la tercera que instituye el Poder Constituyente Originario, con potestad para la reforma total en su art. 411, mediante la Asamblea Constituyente de carácter originario y plenipotenciario. La rigidez del procedimiento se manifiesta desde el inicio en la activación de este Poder Constituyente, que debe ser consultada al pueblo en un Referéndum, el que a su vez debe ser convocado alternativamente por tres vías: la iniciativa popular con el respaldo en firmas del 20% de padrón electoral; el 50% más 1 de la Asamblea Legislativa o por la presidencia.

No obstante que en los documentos oficiales como el Reglamento de la Asamblea y en la concepción de sus gestores e impulsores se pretendía la refundación del Estado, de

otro lado estaban los que mantuvieron la idea de un poder limitado para quienes: "…estaba claro que en una sociedad donde no se había producido una revolución que diera por concluido el Estado, sólo se podía ejercer el poder derivado" (FUNDEMOS, 2008, p. 50).

Finalmente, en el diseño, la Constitución aprobada en la Asamblea Constituyente debe ser sometida a Referendo Constitucional Aprobatorio, como condición para su entrada en vigor.

2.2.1.2 Poder constituyente derivado

Al abordar la parte conceptual del Poder Constituyente, se ha encontrado en la doctrina constitucional al Poder Constituyente Derivado, concebido con una potestad restringida en relación al originario, solamente con capacidad para reformar o modificar parcialmente una Constitución. Esta variante del Poder Constituyente, excepto la Constitución del año 2009, no tiene antecedentes en la normativa constitucional boliviana, que desde el 2004, desarrolló el Poder Constituyente de carácter originario.

La Carta Fundamental del año 2009, instituye este mecanismo originario y plenipotenciario, concretado en la Asamblea Constituyente, reconociéndole potestad también para la reforma parcial de determinadas partes centrales de su texto; es decir, la reforma parcial o la que comprometa las bases fundamentales, los derechos o la supremacía y su modificación, tal como está contemplado en su art. 411-I.[14] Esta concepción difiere de la que tiene la doctrina constitucional que como se ha descrito en otra parte, asocia la reforma parcial con el mecanismo del Poder Constituyente de naturaleza o en su variante derivada, o que se activa solo para reformar la Constitución y no con el originario como lo hace la Carta Magna ahora vigente.

Entonces, respetando la concepción de la Norma Suprema y sin hacer cuestionamiento de si el constituyente utilizó o no los conceptos apropiados o sugeridos por la doctrina, por su falta de utilidad práctica, más allá de la complejidad y trascendencia que implican las partes específicas que pueden modificarse a través de la Asamblea Constituyente, pero retomando la competencia limitada del Poder Constituyente Derivado reconocida por la doctrina, este mecanismo se encuentra presente o está regulado en la Constitución vigente.

2.2.1.3 Parlamento u Órgano Legislativo a través de procedimiento agravado de reforma

Las sucesivas constituciones aprobadas a lo largo del periodo republicano, inscritas en el marco de la invariable rigidez constitucional arraigada en el constitucionalismo boliviano,

[14] El art. 411-I de la Constitución de 2009, alternativamente a la reforma total contempla la reforma parcial respecto a partes e institutos de naturaleza y rango constitucional, mediante la activación del mecanismo de la Asamblea Constituyente.

encargaron al Congreso, la tarea de las reformas constitucionales, desde luego en todos los casos a través de un procedimiento legislativo agravado, con particularidades específicas respecto a la mayoría requerida y los periodos legislativos que debían considerar las modificaciones.

Así, el procedimiento casi uniforme en todas las cartas contemplaba, la consideración y aprobación de la necesidad de reforma por una mayoría calificada de dos tercios de los legisladores de las cámaras que componían el Legislativo o Congreso; hasta aquí alcanzaba la competencia de la legislatura en la que eventualmente se podía iniciar el procedimiento de modificaciones constitucionales.

La necesidad aprobada, en la secuencia procedimental de cambio constitucional prevista, debía pasar a la siguiente legislatura; es decir, a un nuevo Congreso renovado mediante un proceso eleccionario. Es esta legislatura la que tenía que considerar y debatir la necesidad y finalmente aprobarla, para ponerla en vigor.

Pero es importante ver las variantes. Lo agravado del procedimiento se hace patente en la primera Constitución del año 1826, en la cual como ya se vio, inclusive la proposición debía hacerse por un tercio de los miembros de la Cámara de Tribunos y respaldarse por dos tercios de sus integrantes, ser leída por tres veces con intervalos de seis días, para que una vez admitida, el Legislativo integrado por la reunión de las cámaras de tribunos, de senadores y la de censores, apruebe la ley de necesidad, la que debía considerarse y aprobarse en la legislatura siguiente previa consulta al Ejecutivo.

La proposición de reformas a la Constitución, incorporado en la Ley Suprema del año 1831, eleva a la mitad de miembros la facultad de formular la proposición, pudiendo originarse en cualesquiera de las cámaras, que de paso se redujeron a dos.[15] Asimismo, la consulta en la legislatura siguiente, tenía que pasar además del Ejecutivo, previamente por el Consejo de Estado, ente incorporado igualmente en esta Constitución. “Los trámites para la reforma constitucional se simplificaron manteniéndose el sistema rígido y derogándose el término de diez años de vigencia inalterable establecido en la Constitución bolivariana” (Trigo, 2003, pp. 249-250).

Este procedimiento, en sus aspectos centrales de la mayoría calificada para su aprobación y su consideración en periodos distintos, en la Constitución de 1839 (Trigo, 2003, pp. 304-305), se flexibiliza solo en la proposición para la cual requiere solamente un quinto de los legisladores de cualquier cámara y mayoría absoluta para su admisión; además de haberse suprimido la consulta al Ejecutivo y Consejo de Estado. Detalles menos o más, en las posteriores reformas, la Constitución de 1861 (Trigo, 2003, pp. 361-362), incorpora la

[15] El bicameralismo fue implantado en Bolivia a partir de la Constitución de 1831, que en su art. 17, alude a la composición del Poder Legislativo por el Congreso, integrado por la Cámara de Representantes y la Cámara de Senadores.

implementación de las reformas relativas al periodo de mandato de la presidencia, en el siguiente periodo constitucional, previsión que se mantendría en las constituciones siguientes.

Avanzando, la Constitución de 1878, (Trigo, 2003, pp. 429-430) tiene la mención expresa de la posibilidad de reforma total de la Constitución, la que se restringe con la modificación solamente parcial en la Norma Suprema del año 1938 (Trigo, 2003, pp. 501-502). Es la Constitución del año 1967 (Trigo, 2003, pp. 702-703), que introduce una variante respecto de todas las anteriores, reemplazando el concepto de periodo legislativo por el de periodo constitucional, para subir de dos a cuatro años el tiempo para la consideración de las reformas en el nuevo periodo, por un Congreso con ambas cámaras renovadas en su integridad, producto de la equiparación del tiempo de mandato disímil hasta entonces; en las constituciones precedentes, la consideración de la declaratoria de necesidad de las reformas que se pretenden introducir, aprobada en un periodo legislativo, debía considerarse y seguir el procedimiento respectivo a medio periodo constitucional en que se producía la renovación del 50% de los miembros de la Cámara de Representantes o Diputados.

Este trámite concebido y regulado para encarar modificaciones parciales, se mantiene en las constituciones de 1995, 2004 y 2005, el que cambia ostensiblemente con la Constitución del año 2009, por cuanto abandona el tratamiento de las reformas parciales en dos distintos periodos legislativos o constitucionales, como había sido la constante en el desarrollo constitucional desde los inicios de la República, para sustituirlo por la iniciativa de la ciudadanía activada por un mínimo del 20% del padrón electoral, a través de una ley sancionada por una votación de las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa, en un solo periodo constitucional, aunque desde luego en contrapartida la complejidad se mantiene o profundiza por la sujeción del nacimiento a la vida jurídico política del texto reformado, a un Referéndum aprobatorio.

2.2.1.4 Participación ciudadana vía Referéndum

Si bien fue la Constitución de 2004, que por primera vez introdujo los instrumentos de la democracia participativa como canales de expresión del ejercicio de un gobierno soberano popular, el Referéndum no necesariamente se concibió como una fase o momento dentro de la tramitación de las reformas constitucionales, presentándose la misma característica en la Constitución de 2005,[16] que tampoco tiene un desarrollo de este mecanismo de consulta a los ciudadanos, como parte del trámite de cambio de la Ley Suprema.

[16] Según el art. 4 de la Constitución del año 2004, que se reproduce en la Constitución de 2005, reconoce además de la Asamblea Constituyente, a los mecanismos de la democracia semidirecta y participativa, a través de los cuales el pueblo ejerce su gobierno; vale decir, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana.

La regulación del Referéndum como mecanismo complementario del proceso constituyente, fue reconocido por la legislación ordinaria; es decir, la ley ordinaria mediante la que se convocó a la Asamblea Constituyente, resultante de la aprobación por una mayoría calificada de dos terceras partes de los legisladores del entonces todavía denominado Congreso.[17]

Es la Constitución del año 2009, la que confiere al Referendo, la calidad de mecanismo concreto dentro del sistema de la reforma a la Constitución, tanto para reformarla en su totalidad o sustituirla y también para modificarla parcialmente respecto a cuestiones estructurales y puntuales del texto y contenido. En el primer caso, la activación del Referéndum se debe producir en dos momentos dentro del trámite; en un primer momento para iniciar el procedimiento de reforma que supone convocar a la Asamblea Constituyente y en el segundo, a los fines de la aprobación o refrenda del texto constitucional aprobado por los constituyentes.

En el segundo caso, este mecanismo consultivo aparece con su carácter refrendario, a la culminación del procedimiento de reforma para aprobar las modificaciones parciales determinadas desde la Asamblea Legislativa; reforma parcial que en apariencia se flexibiliza porque reduce al análisis y debate por una sola vez y a un solo periodo por parte de la Asamblea Legislativa, pero que con la exigencia de que el pueblo participe activamente a través de la consulta refrendaria, se muestra como una versión característica de la rigidez constitucional.

2.2.1.5 Clausulas pétreas

En el tratamiento de la reforma constitucional, referirse a las cláusulas de intangibilidad o más conocidas como pétreas, es hablar de los candados de un sistema de seguridad que limitan en extremo la posibilidad de modificar un texto constitucional, al menos respecto a determinados aspectos considerados centrales por el legislador constitucional. No parece coherente hacer mención de las cláusulas pétreas cuando se está abordando las modificaciones constitucionales, pero se entienden dentro de éstas al actuar como límites o restricciones precisamente a la potestad o facultad de transformar un texto constitucional, la que no puede operar sobre los temas revestidos de una intangibilidad absoluta.

En efecto, las cláusulas eternas como máxima expresión de la rigidez en el constitucionalismo boliviano, se habían incorporado al texto constitucional por primera vez en la Norma Suprema del año 1843, en cuyo art. 83, contenía la previsión limitando a cualquier

[17] La ley 3364 de 6 de marzo del año 2006, en su art. 26, contemplaba que concluido el trabajo de la Asamblea Constituyente, el Ejecutivo debía emitir la convocatoria al Referendo, en 120 días, a fin de consultar al pueblo sobre la aprobación o refrenda del nuevo texto, por mayoría absoluta.

cámara del Legislativo para emprender modificaciones constitucionales, determinando que no se podía tocar la forma de gobierno y la independencia del país.[18]

Esta cláusula pétrea, se replica en los mismos términos en el art. 100 de la Constitución del año 1851, que además incorpora a la religión como un aspecto adicional, excluido de la posibilidad de reformarse o modificarse. Asimismo, la Norma Suprema de 1861, mantiene la cláusula pétrea en los mismos términos de la Constitución precedente en su art. 84 y la Carta Fundamental del año 1868, también hace suyo ese texto de la precedente, regulando en la misma forma la cláusula pétrea en su art. 93. Es en la Carta Magna del año 1871, que de la sección decimotercera relativa a la reforma de la Constitución, se quita la cláusula pétrea consignada en las anteriores.

2.2.2 Mecanismos utilizados efectivamente en las reformas constitucionales

2.2.2.1 Implantación de la primera Constitución Política del Estado a través de Poder Constituyente Originario

Como ya se estudió, uno de los mecanismos que tienen los estados para dotarse de una Constitución o para dar lugar al cambio constitucional, es el ejercicio del Poder Constituyente, bajo la figura de un Congreso, Convención o Asamblea Constituyente. Al ser el canal de manifestación del poder del pueblo soberano; los alcances de las potestades que estos mecanismos concentran no tienen límites, siendo de naturaleza originaria, y el producto de su actuación y decisiones dan lugar a un nuevo ordenamiento jurídico, político y social.

En el caso boliviano este mecanismo de potestades originarias y plenipotenciarias, como poder que reside y se ejerce por el pueblo para aprobar una Constitución, ante la necesidad de organizarse como nuevo Estado o para dotarse de una carta que refleje las nuevas condiciones sociopolíticas emergentes de las transformaciones históricas, fue utilizado como mecanismo en dos ocasiones concretas: para poner en vigor la primera Constitución Bolivariana del año 1826 y la última Constitución de 2009; en ambos casos el Poder Constituyente, tuvo el carácter de originario.

El Poder Constituyente de 1826 adoptó la forma o modalidad de Congreso General Constituyente, que para dotar a Bolivia de su primera Carta Magna, obro del siguiente modo:

> Este Congreso Constituyente tuvo, sin duda, un carácter originario, fundacional y supremo. El 16 de junio, el Congreso tomó conocimiento del Mensaje del Libertador Bolívar así como del proyecto de Constitución que éste había enviado a pedido de la Asamblea Deliberante. El 12 de julio, presentó su informe la Comisión de Negocios Constitucionales, dándose inicio a la discusión del proyecto que, finalmente fue sancionado, por unanimidad de votos, el 6 de

[18] Si bien la imposibilidad de revisión, discusión o modificación fue consignada expresamente; no contenía disposición alguna, la consecuencia o efecto que podía tener la inobservancia o desconocimiento de la indicada previsión, como ocurría con algunas constituciones extranjeras, como el caso de
la hondureña, vulnerada por el entonces presidente Manuel Zelaya, quien intentó sin resultados favorables incorporar en una modificación constitucional, la reelección presidencial.

> noviembre, promulgándose por el Mariscal Sucre el 19 de noviembre de 1826. (Hassenteufelt, 2006)

El año 2006, este poder creador tomó la forma de Asamblea Constituyente, como un ente integrado por ciudadanos y ciudadanas electos por sufragio popular que aglutinó a representaciones de vastos y diferentes grupos de la sociedad boliviana, incluido el movimiento indígena de una Bolivia hasta entonces caracterizada como una sociedad fragmentada y abigarrada, que entre noviembre y diciembre del año 2007, aprobó la nueva Constitución, que luego de ser concertada en el Parlamento entre el oficialismo y la oposición en el año 2008, fue refrendada por el pueblo boliviano en la consulta formulada en el Referendo convocado y celebrado para el 25 de enero del año 2009, promulgándose en fecha 07 de febrero del mismo año.[19]

El proceso constituyente que comienza el 2006 y culmina el año 2009, con la nueva Constitución, a diferencia del que dio origen a la Ley Suprema de 1826, fue respaldado y legitimado por la participación ciudadana, al inicio con la elección de doscientos cincuenta y cinco asambleístas, siendo los depositarios de la soberanía concedida por el pueblo para representarlo en el ejercicio de la potestad originaria y constituyente; participación activa que a la conclusión del proceso constituyente, se tradujo por medio del Referéndum que aprobó o ratificó la Constitución inicialmente aprobada por la Asamblea y luego concertada a instancias del Legislativo.

Además de la variante originaria y plenipotenciaria de la Constituyente, la Carta Magna del año 2009, reconoce a la de naturaleza derivada, idónea para reformas parciales en su art. 411-I, en los casos, partes o materias específicamente consignadas en la precitada norma, la que se manifiesta al igual que el poder originario por medio la Asamblea Constituyente. Aquí corresponde mencionar que si bien la Norma Suprema, refiere que en cuanto a la reforma parcial el poder es originario y plenipotenciario, se entiende que el mismo vale para cuando se trate de una verdadera sustitución y no se pretenda reformar parcialmente la Constitución en solo partes de la misma, que al ser de responsabilidad de una Constituyente derivada con límites impuestos por la propia Ley Suprema, le corresponde solamente realizar modificaciones o enmiendas parciales al texto constitucional.

Tampoco se hace mención a la Constituyente incorporada en la Constitución del año 2004, como un Poder Constituyente Derivado, primero porque fue concebida en esa carta precisamente para la reforma total;[20] es decir, elaborar y aprobar una nueva Constitución y

---

[19] El texto constitucional sometido al Referéndum del 25 de enero de 2009, conforme expresamente se establece en el art. 2 de la Ley del Referéndum Dirimitorio y Refrendatorio 3942, de 21 de octubre de 2008, con las incorporaciones realizadas por el Congreso, tomando en cuenta los resultados del dialogo diálogo con las prefecturas y la de representación municipal y por la Comisión Especial de Concertación del Parlamento.

[20] Conforme al art. 232 de la Carta Fundamental del año 2004, la modificación total o sustitución de la Constitución Política solo podía encararse por la Asamblea Constituyente, a convocarse mediante ley especial por dos terceras

segundo porque en su implementación y desarrollo alcanzó la dimensión precisamente de la Constituyente originaria y plenipotenciaria.

En consecuencia, en el caso boliviano el Poder Constituyente Originario, para dotar de la primera Constitución y después para aprobar una nueva, se ha instalado en dos momentos históricos; la fundación de Bolivia como país o República independiente y la llamada refundación bajo la nueva forma del Estado Plurinacional, pero hasta el presente no se tiene noticia de la activación del Poder Constituyente Derivado, para introducir reformas o modificaciones a las constituciones que hasta ahora hemos tenido.

2.2.2.2 Las reformas constitucionales gestadas en el Parlamento u Órgano Legislativo a través de procedimiento agravado de reforma

Como vimos más arriba, la Constitución Política del año 1826, que acompañó el nacimiento de la República, estableció que podía reformarse después de diez años, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la Cámara de tribunos, con el respaldo de los dos tercios de la misma cámara, propuesta que debía leerse por tres veces con un intervalo de seis días, siguiéndose después el procedimiento legislativo ordinario, debiendo considerarse en la siguiente legislatura para recién aprobarse la reforma.

Las constituciones posteriores hasta la Constitución de 1851, tenían un mecanismo igual al procedimiento legislativo ordinario, aunque la reforma propuesta debía ser considerada necesariamente por la siguiente legislatura; es decir, después de dos años por los legisladores con los que se producía la sustitución o cambio bienal de representantes o diputados, trámite a procesarse en ambas cámaras -de representantes y senadores- atendiendo a que la cámara de tribunos y la de censores de la primera Ley Suprema, fueron suprimidas por la igual del año 1831.

El procedimiento sería el mismo en las constituciones de 1861 y del año 1871, con la diferencia que el procedimiento estaba encargado a una Asamblea, aunque con un puente con la Constitución de 1868, en la que se retomaron las dos cámaras. Es la Constitución del año 1878, que introduce la denominación de diputados a la cámara que hasta entonces se denominó de representantes, reconociendo la posibilidad de cambiar totalmente la Constitución y su modificación parcial, previa ley de necesidad aprobada por dos tercios y consideración en la siguiente legislatura.

En la Constitución de 1938, aparece un procedimiento casi igual al de la Constitución del año 1967, que se reprodujo en las Constituciones de 1945 y 1961, suprimiendo la potestad para la reforma total. En el procedimiento de la Carta Fundamental de 1967, estaba prevista la reforma parcial previa ley de declaratoria de necesidad aprobada por dos tercios en las dos

---

partes del Congreso, sin derecho a veto del Ejecutivo, la que establecería la regulación de desarrollo sobre el número y condiciones de la elección de los asambleístas.

cámaras, la que promulgada debía considerarse en el nuevo período Constitucional. Este mecanismo se mantuvo en la Constitución de 1995.

No obstante, que las sucesivas constituciones estudiadas, a tiempo de sancionarse establecieron sus propios procedimientos de reforma, casi en su generalidad no fueron tomadas en cuenta a la hora de proceder con las modificaciones. “Como antecedente, la reforma de 1994, ha sido la única realizada de acuerdo con el mecanismo establecido por la Constitución y se convierte en el primer antecedente que tenemos para observar cómo obró el poder constituyente derivado en ese momento” (San Martín, 2004, p. 378).

En el recorrido de ese procedimiento de modificación, la necesidad de reforma constitucional fue aprobada en abril del año 1993. El nuevo Congreso, que inauguró el nuevo periodo constitucional comprendido entre 1993 y el año1997, se instaló en el mes de julio para debatir las reformas declaradas como necesarias, al cabo de cuyo trabajo procedió a sancionar la Norma Suprema en fecha 05 de agosto del año 1994. De las modificaciones propuestas en la ley de necesidad, se reformaron solamente un total de treinta y cinco artículos de la Constitución de 1967, con una disposición transitoria, encargando a una ley específica la determinación tanto de su adecuación como de su concordancia; disposición legal que se promulgó en fecha 06 de febrero del año 1995, incorporando cambios adicionales a los ya aprobados.[21]

La Constitución del 2004 o las reformas que se produjeron en esa oportunidad vienen precedidas de un paquete de cambios constitucionales que fue presentado al Congreso por el Gobierno de Banzer el año 2001, que sobre la base de un Consejo Ciudadano de Profesionales Notables, mereció la aprobación de la declaratoria de necesidad de reforma, sancionándose la respectiva ley en fecha 01 de agosto del año 2002. En la legislatura del siguiente periodo constitucional como establecía el procedimiento, de la consideración y debate, se aprobó y sancionó la correspondiente ley de reformas, el 13 de abril del año 2004.

La Norma Suprema de 2004, complejizó el procedimiento incorporando la reforma total, reconociendo potestad privativa para ese efecto a la Asamblea Constituyente, a activarse mediante ley especial; procedimiento que se mantiene en la Constitución de 2005.

En la parte de la Constitución de 2009, que desarrolla las previsiones de su reforma parcial, no contempla como las anteriores un procedimiento agravado que se reduzca a un trámite solamente en el Órgano Legislativo, sino que combina con la tipología cuyo procedimiento prevé que el pueblo participe a través de la consulta vía Referéndum; el

[21] Llama la atención que estando previsto en el procedimiento agravado para encarar las reformas en el Parlamento la aprobación de la ley de necesidad de reformas, y la que aprueba y sanciona las reformas efectivamente realizadas para ponerlas en vigor con la Constitución modificada de 1995, sumó si se puede llamar una tercera etapa con la aprobación de la Ley de Adecuación y Concordancia N° 1615 de 06 de febrero del año 1995.

parágrafo II del art. 411, de la Carta Fundamental actualmente en vigor, prevé que el inicio del trámite para cambios parciales en la Constitución, además de la Iniciativa Ciudadana, puede activarse a través de ley de la Asamblea Legislativa, que se aprobará por el voto de las dos terceras partes de los concurrentes.

Igualmente, de acuerdo a la citada previsión constitucional, las reformas aprobadas por la ley de reforma, están sujetas a la consulta ciudadana mediante el Referéndum aprobatorio.

2.2.2.3 El ensayo fallido de la reforma constitucional desde abajo, a través del Referéndum del 21 de febrero de 2016

De acuerdo al art. 168 de la Constitución de 2009, el tiempo del mandato presidencial, así como de la vicepresidencia, fue establecido en cinco años, con derecho a reelección o repostulación por un periodo adicional e igual, inmediato. Por su parte, el parágrafo II de la primera disposición transitoria, sentenció que los periodos que precedieron la puesta en vigor de la Carta Fundamental vigente, debían considerarse para computar los nuevos mandatos.

Evo Morales Ayma, emprendió su carrera presidencial siendo el primer presidente indígena en la historia del país, ganando las justas electorales del año 2005, en la primera vuelta por mayoría absoluta, obteniendo el 53.72 % de los votos. Consecutivamente en el proceso eleccionario de 2009, con el 64,22 % de los votos, obtuvo el primer lugar siendo reelecto igualmente por primera vez. Tomando en cuenta el texto del antedicho art. 168, los mandatos consecutivos a los que podía acceder fenecían en enero del año 2015.

No obstante, en la Cámara Alta, en fecha 15 de febrero del año 2013, con el voto de más de las dos terceras partes, se tomó la determinación de formular consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la constitucionalidad de la Propuesta de Ley C.S. 082/2013-2014, inédito proyecto formulado para el desarrollo de determinados preceptos de la Ley Suprema, que en realidad se resumían a aquellos referidos a la reelección presidencial, como bien lo describe Alan Vargas a continuación:

> En realidad, lo que se pretendía era realizar una interpretación auténtica y extensiva de las normas que regulan la reelección presidencial en la Constitución, siendo que tal modalidad de interpretación no se halla prevista en el sistema constitucional boliviano; de ahí que, el significado normativo que el proyecto legislativo pretendía asignar a las citadas normas del sistema político, es muy distinta a la finalidad para la que fueron establecidas por el constituyente, produciendo así una verdadera mutación. (Vargas, 2019)

Seguido el respectivo trámite conforme al Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional se pronunció a través de la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0003/2013 de 25 de abril de 2013, estableciendo que las previsiones de la denominada Ley de Aplicación Normativa, no eran incompatibles con la Constitución, declarándola por

consiguiente como constitucional; siendo sancionada en el Legislativo con sustento en la indicada declaración constitucional, en fecha 20 de mayo del año 2013.[22]

Amparado en esta disposición, Evo Morales Ayma, con el impulso del Séptimo Congreso del MAS IPSP, que oficializó su postulación en octubre del año 2013, participó de las justas electorales del 2014, pugnando por acceder a un tercer periodo de mandato, en las que como en las dos anteriores resultó ganador con amplio margen, con un porcentaje de 61,36 %.

Con la antedicha Ley de Aplicación Normativa y cumplido el nuevo periodo constitucional que ejerció el entonces presidente Juan Evo Morales Ayma, a partir del 22 de enero del año 2015, quedaba claro que la reelección continua por una sola vez ya se había agotado y por consiguiente la posibilidad de acceder a un nuevo periodo de mandato, se había cerrado; de modo que constitucionalmente ya no podía habilitarse para pugnar por un cuarto periodo.

En ese contexto de limitaciones, se encaminó hacia un intento de modificar parcialmente la Constitución recurriendo al instrumento de la democracia semidirecta del Referéndum, convencido que el respaldo popular que lo había llevado a la cumbre por tres ocasiones consecutivas, lo favorecería para habilitarse a la pugna electoral por un nuevo mandato.

En el siglo XX, Bolivia tuvo un solo Referéndum, el del año 1931, que acompañó la implantación del Constitucionalismo Social; el 2004 se organizó y ejecutó el Referéndum del Gas; el 2008 el Referéndum Revocatorio; el año 2009 El Referéndum Constitucional y Dirimitorio; y el año 2016 el Referéndum sobre la reelección presidencial. Como se ve daría la impresión: "…que su uso se ha vuelto indiscriminado y que acompaña los problemas de la democracia boliviana de los últimos años, o es quizá el testimonio de la voluntad de los bolivianos de encontrar soluciones a sus diferencias a través de mecanismos pacíficos, institucionales y participativos (Romero, 2008, pp. 1-16).

Trazada la estrategia del régimen, los pasos se fueron dando en el Órgano Legislativo del Estado Plurinacional, que aprobó y sancionó la Ley 757, en fecha 26 de septiembre del año 2015, modificando el periodo de mandato presidencial con el voto favorable de 112 miembros y 41 votos contrarios; la que fue promulgada en fecha 05 de noviembre de igual año; norma que permitió que se convocara al Referendo, para la aprobación de la indicada reforma.

---

[22] La Ley de Aplicación Normativa N° 381, se emitió para la aplicación de la Constitución respecto al Consejo de la Magistratura, la Contraloría General, la reelección presidencial y de autoridades electas y los tratados internacionales; en el asunto específico de la reelección en su art. 4-I, determinó que en sujeción al diversamente concebido art. 168 de la Constitución, el primer mandatario y el vice podían ser reelegidos solo una vez consecutivamente, al haber resultado electos en un primer proceso eleccionario, con la nueva y vigente Ley Suprema.

Entonces, se apela al Referéndum, como mecanismo para la reforma parcial de la Constitución, con su carácter refrendario, para aprobar o en su caso rechazar la modificación propuesta y aprobada por el Legislativo a través de la Ley 757, en aplicación del art. 411-II de la Norma Suprema y siguiendo el procedimiento de la Ley del Régimen Electoral.

El Referendo para consultar a la ciudadanía, se verificó el domingo 21 de febrero del año 2016, habiéndose sometido a decisión del soberano que participando efectivamente en el proceso de reforma debía aprobar o en su caso rechazar el cambio del art. 168, de la Carta Fundamental vigente, incorporando una segunda reelección continua, lo que implicaba para el escenario político electoral de esa coyuntura, la posibilidad para el entonces presidente Evo Morales Ayma, de acceder a una nueva o tercera reelección y consiguientemente en los hechos a un cuarto mandato presidencial.

En la papeleta de votación se formuló la siguiente pregunta:

> ¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos dos veces de manera continua. (Órgano Electoral Plurinacional Bolivia, 2016)

De acuerdo a los datos oficiales y publicaciones del Órgano Electoral Plurinacional, el *sí*, obtuvo una votación de 2.546,135 equivalente al 48.70%, el *no* 2.682,517 igual al 51.30%; alcanzando los votos válidos a 95.22% y entre blancos y nulos acumularon un 4.78%; resultados con los que el electorado que participó en la consulta se opuso a cambiar la Constitución.

Si bien se aplicó el Referéndum para este intento de reformar parcialmente la Ley Suprema, no deja de ser un mecanismo combinado con el método o mecanismo de reforma clásico o que se tenía regulado hasta la Constitución del año 1967 y sus modificaciones, que fue reemplazada por la Constitución del 2009; vale decir, la reforma aprobada por el entonces Congreso y hoy Asamblea Legislativa Plurinacional, de modo que inicialmente es el Órgano Legislativo que aprobó la reforma del art. 168, para posteriormente someterlo a consulta.

Del lado de quienes se alistaron a la campaña por el sí, reivindicaron la reelección porque permitiría continuar según su percepción, con los programas de un gobierno exitoso de transformaciones con resultados en el diseño y la ejecución de las políticas de Estado, traducidos en la mejora de la calidad de vida en el orden social y económico de la población, y el respaldo popular de Evo Morales Ayma, cuyo carisma y personalidad no hacían dudar de la victoria del sí.

No obstante, los hechos demostraron que la campaña por el no, se impuso. Los resultados de la consulta fueron interpretados como que el pueblo boliviano percibió, que la habilitación de Morales a un nuevo periodo implicaba un serio riesgo para la accidentada vida democrática del país. “Las instituciones y los mecanismos de control al Poder del Ejecutivo

en Bolivia son muy débiles, y con la reelección de Evo se iba a propiciar una enorme concentración de poder en manos del jefe de gobierno y de Estado y de la alianza político-social que le da sustento -el MAS-" (Cárdenas, 2017).

2.3 El periodo de mandato y la reelección presidencial en las sucesivas constituciones de Bolivia

Como se ha mencionado en otro apartado del presente trabajo al estudiar las constituciones de Bolivia, se describieron las cuestiones centrales o modificaciones que se introdujeron a su turno; ahora corresponde analizar como en las constituciones reformadas o sustituidas en texto completo, se abordaron las regulaciones o modificaciones en relación al periodo presidencial junto a la consiguiente posibilidad reeleccionaria y cual el desarrollo o alcance que tuvo en cada una de ellas.

En la primera Carta Magna de Bolivia, redactada por el Libertador Simón Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Palacios, puesta en vigor por el también Libertador Antonio José de Sucre, se instituyó que la presidencia tenía un carácter vitalicio; en efecto, la Norma Suprema del 19 de noviembre del año 1826, en su art. 77° (Trigo, 2003, p. 213), establecía que el Ejecutivo residía en un presidente cuya estancia era de naturaleza vitalicia. De modo que, ante ese carácter perenne y perpetuo, no había si quiera la necesidad de establecer periodos de mandato ni mucho menos reelecciones.

Avanzando hacia la Constitución del año 1831, puesta en vigor durante el gobierno del presidente Andrés de Santa Cruz, en cuanto a la organización de los poderes del Estado, además de representar la clásica trilogía de los poderes de Montesquieu, incorpora en el Legislativo un Parlamento Bicameral -representantes y senadores-, introduciendo también la limitación del tiempo de mandato presidencial a solamente cuatro años con posibilidad de reelección; previsión contemplada en el art. 70, de la indicada Constitución.

Esta reelección se somete a lo previsto por los arts. 66 y 67, que establecían el procedimiento para la elección; no se encuentra una disposición que establezca sobre el carácter o alcance de la indicada reelección, no advirtiéndose por consiguiente, limitaciones en términos de a cuantos periodos podría extenderse; es posible que en el contexto de reciente formación e institucionalización de la República, se mantuviera aunque no expresamente la tendencia o espíritu de la Constitución del Libertador Simón Bolívar, de instalar gobiernos estables, perdurables en el tiempo.

La Constitución de octubre del año 1834, mantuvo inalterables las condiciones sobre el periodo de mandato y la reelección del presidente.

Es destacable la Constitución de agosto del año 1839, que establece una primera limitación para la reelección, al disponer textualmente en el art. 75, que: "El presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que debe prestar

el juramento, conforme al art. 73; y no podrá ser reelecto para el mismo destino, sino después que haya pasado un periodo constitucional" (Trigo, 2003, p. 293).

Al margen de caracterizarse por esa restricción, es llamativa la coincidencia con la Carta Fundamental del año 2004, que en su art. 87-I, estableció que el presidente podía acceder a una única reelección después de la pausa de un periodo, radicando como se puede ver la sutil diferencia, en que se precisa en ésta última que la reelección es por una sola vez; texto que no daría margen para la ambigüedad.

La variabilidad y ductilidad con que se abordaba el periodo de mandato y la reelección presidencial en la agitada vida política del país, se expresan también en la Norma Suprema de junio del año 1843, que trajo consigo la novedad de la ampliación del periodo de mandato; en efecto el art. 50 señalaba: "Las funciones del presidente de la República durarán por ocho años, contados desde el día en que tome posesión, no pudiendo ser reelegido hasta pasado un periodo constitucional" (Trigo, 2003, p. 319).

Este periodo prolongado experimenta una drástica reducción en la Constitución Política de septiembre de 1851, disponiendo la misma en su art. 72, que: "el presidente de la República ejercerá las funciones de tal por cinco años contados desde el día que tome posesión de la Presidencia y no podrá ser reelecto sino después del intervalo de cinco años" (Trigo, 2003, p. 336); de modo que el elemento constante vendría a ser el derecho a reelegirse después de transcurrido un periodo de mandato.

La tendencia a la reducción se profundiza en la Constitución de agosto de 1861, que en su art. 52, reza: "el periodo constitucional del presidente de la República durará tres años. El presidente no podrá ser reelecto sino pasado un periodo" (Trigo, 2003, p. 355).

En la Carta Magna de octubre de 1868, que data de los tiempos de Mariano Melgarejo, el periodo de mandato presidencial refleja un ligero incremento en años; así, conforme al texto del art. 66: "el periodo constitucional del presidente de la República durará cuatro años, con derecho a reelección por otro periodo" (Trigo, 2003, p. 375). Si bien se permite terciar por un segundo periodo o una reelección, no establece si esa reelección debe ser continua o discontinua pasando un periodo.

El periodo de mandato en la Constitución de 1871, tiene la particularidad de expresar una mayor precisión sobre la reelección discontinua; así el art. 69, determinaba que: "el periodo constitucional del presidente de la República durará cuatro años. El presidente no podrá ser reelecto sino pasado un periodo" (Trigo, 2003, p. 395); de modo que vuelve en cuanto a la reelección, a la precisión de la reelección discontinua después de transcurrido un periodo. Esta particular y casi constante forma de reelección se mantiene en el art. 76, de la Constitución de febrero de 1878, norma que igualmente se reproduce en el art. 76, de la Carta Fundamental del año 1880.

Después de un tiempo prolongado de aproximadamente cincuenta y ocho años de casi inalterable vigencia de la Constitución liberal de 1880, en 1938 la Convención Nacional se instaló primero para restituir la vigencia de la Constitución del año 1880, soslayada por los regímenes de facto, *particularmente los iniciados en 1936 a raíz de la debacle producida por la Guerra del Chaco* y posteriormente ofrecer al país una nueva Constitución, dando inicio a la era del intervencionismo estatal; sin embargo, el mandato presidencial no sufrió alteración alguna; así el art. 84, del nuevo texto constitucional mantuvo el periodo de mandato del presidente en cuatro años improrrogables, no pudiendo reelegirse sino después de transcurrido otro periodo igual; incorporaciones o modificaciones que como en la generalidad de los casos se discutieron y sancionaron de una sola vez, desconociendo el procedimiento contemplado en la Constitución vigente, así:

> La Convención del 38, en vez de circunscribir su tarea a lo puramente institucional, desempeñó funciones de un poder ordinario dictando leyes discutidas en una sola asamblea, en vez de que sean consideradas separadamente por ambas Cámaras. Es decir, que repitió el error de la Convención de 1880, reiterado en la Convención de 1944-45, consistente en actuar simultáneamente como poder constituyente y como poder constituido. (Trigo 2003, p. 116)

Resalta hasta aquí la particularidad, especificidad y el carácter de elemento constante que la reelección presidencial muestra en las sucesivas constituciones posteriores a la Bolivariana del año 1826, que incorporaron y mantuvieron el derecho de acceso a la reelección por una vez transcurrido un periodo de pausa; vale decir, que se imponía una tradición discontinua. Estas condiciones de la reelección persisten en la Constitución de noviembre del año 1945; en tanto que el periodo de mandato se muestra como el elemento variable y dinámico que hasta aquí presenta oscilaciones que extienden el tiempo hasta inclusive ocho años, bajando a cinco y drásticamente a tres años, para nuevamente subir en esta Constitución; el art. 85, de la mencionada Norma Suprema, establecía que: “el periodo constitucional del presidente y del vicepresidente de la República es de seis años improrrogables. No podrán ser reelectos, ni el vicepresidente ser elegido presidente de la República, sino pasados seis años desde la terminación de su mandato” (Trigo 2003, p. 525).

La Constitución de noviembre del año 1947, igualmente en su art. 85, se encargaría nuevamente de reducir el tiempo de ejercicio del cargo presidencial a solamente cuatro años, conservando inmutable la reelección del Jefe de Estado, pasado un periodo igual.

Si bien el periodo de mandato presidencial se mantiene en cuatro años en la Constitución Política del Estado de julio 1961, el art. 87, establecía textualmente lo siguiente: “El Presidente y Vicepresidente de la República durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos o el Vicepresidente ser elegido presidente sin la previa renuncia de sus funciones” (Trigo, 2003, p. 612).

Esta norma establecía igualmente que completado el periodo de reelección del presidente o del vicepresidente si hubiera sido elegido presidente; podían acceder a esos cargos nuevamente, pasado un periodo.[23]

Llegamos a la Norma Suprema del año 1967, que se promulgó durante la presidencia del general René Barrientos, en fecha 02 de febrero de ese año, que en su art. 87, fijó en cuatro años improrrogables el tiempo de mandato presidencial, reconociendo el derecho de reelección pasado otro periodo de cuatro años desde la terminación del tiempo de ejercicio.

Después de los aproximadamente cincuenta y ocho años de la vigencia de la Ley Suprema del año 1880, fue la igual de 1967 la que más tiempo permaneció en vigor sin modificaciones o reformas; así, esta Constitución fue reformada por primera vez después de aproximadamente veintiocho años en febrero de 1995. El mandato presidencial modificado una vez más por este nuevo texto, fue extendido a cinco años, conforme se reguló en su art. 87-II; respecto a la reelección es llamativa y resaltante la precisión y claridad con que se contempla, estableciéndose que la reelección de la presidencia puede producirse por única vez, pasado al menos el espacio de un periodo; con lo que no queda margen alguno o cláusula abierta que diera lugar a otra interpretación.

En abril del año 2004, se produce una nueva reforma constitucional que mantiene inalterable el mandato presidencial en cinco años, al igual que el derecho a ser reelecto por una ocasión transcurrido uno de descanso. Un año después en el 2005, se aprueba lo que sería la última reforma a la Carta Fundamental del año 1967, que reproduce fielmente el mismo texto del art. 87, de la reforma de 2004, manteniendo el periodo de mandato y la reelección por única vez pasado cuando menos un periodo.

Finalmente, llegamos a la Ley Suprema de febrero del año 2009, de cuya promulgación se hizo cargo el entonces presidente Evo Morales, que da nacimiento al denominado Estado Plurinacional de Bolivia; esta nueva Constitución en su art. 168, contempla en cinco años, el tiempo de mandato presidencial previendo la reelección por única vez de forma consecutiva.

Como bien se anotó en otro acápite, en la perspectiva política del Movimiento al Socialismo, de consolidarse como otro de los partidos que estuvo más tiempo en el gobierno del país, bajo el liderazgo y continuismo del líder cocalero Juan Evo Morales Ayma, al mando de la presidencia del Estado Plurinacional, el régimen emprendió inicialmente el ensayo

[23] Este se podría considerar como el antecedente de la Constitución Política el Estado Plurinacional de Bolivia de 2009; en efecto, por primera vez se introduce la reelección inmediata o continua, lo que hasta ese texto no se había tenido, al haberse mantenido sucesivamente el carácter de la reelección discontinua que obligaba a los presidentes que pretendieran pugnar por un nuevo mandato o reelección, a dejar transcurrir el periodo posterior a su cesación para poder habilitarse y competir electoralmente por un nuevo periodo. Pero la pretensión de la norma constitucional es aún más ambiciosa al abrir la posibilidad de acceder a una segunda reelección discontinua, aunque sin ser expresamente limitativa, que en los hechos habría supuesto en caso de haber tenido aplicación en relación a un mandatario en concreto, que pudiera sumar ocho años con la primera reelección continua y completar a doce años de gestión al mando del país con el nuevo periodo de la reelección discontinua.

político de la consulta a través del Referéndum del 21 de febrero de 2016, que contrariamente a sus expectativas tuvo un resultado desfavorable que impuso el no a la modificación del art. 168, ahogando el acceso a una nueva repostulación.

Hasta aquí se siguió el camino de las modificaciones constitucionales en el marco del procedimiento contemplado en la Constitución Política del Estado de 2009, de modo que la Carta Fundamental en cuanto a su art. 168, mantiene su texto original al no haberse reformado o modificado formalmente a través de los mecanismos establecidos en el art. 411.

No obstante, los intentos no quedaron ahí, pues la baraja de las opciones para conseguir la continuidad de Evo Morales en la presidencia, continuaba ofreciendo alternativas desde el lado de quienes apoyaban la idea y posibilidad de enfilarlo hacia un cuarto mandato; entre otras se especulaba que podría renunciar a la presidencia para argumentar ante el proceso electoral que ya estaba en puertas, que al no concluir su mandato podía habilitarse a una nueva repostulación, en una solución similar a la que se formalizó en definitiva con la Ley de Aplicación Normativa del 2013, que en resumen no había tomado en cuenta el primer mandato por haberse iniciado en vigencia de la abrogada Constitución.

Pero finalmente se apeló a la intervención del Tribunal Constitucional, para asegurar el mecanismo que permitiera la repostulación; en efecto, en septiembre de 2017, un grupo de parlamentarios del oficialismo activaron una acción de inconstitucionalidad de varios artículos de la Constitución; entre ellos del art. 168, que establece el periodo de mandato y la reelección presidencial y vicepresidencial.

El Tribunal Constitucional, resolviendo emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, que en el marco del control de convencionalidad interpretando el art. 168 de la Constitución, desde y conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, concibió a la reelección presidencial como un Derecho Humano,[24] implicando tal determinación que en adelante no había restricciones a la repostulación, no solamente de Evo Morales, sino de cualquier otro presidente que pretendiera prolongarse en el ejercicio del poder indefinidamente.

Pero la discusión no se agotó aquí; en efecto, en este terreno de la interpretación en el marco del trámite de una acción tutelar, siguiendo a la Opinión Consultiva OC-28/21 de 07 de junio de 2021, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal guardián de la Constitución emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 1010/2023-S4 de 28 de diciembre de 2023, cambiando su interpretación inicial, la recondujo dejando establecido que la reelección de alcance indefinido no se entendía como derecho humano.

---

[24] Con apoyo en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, Evo Morales se habilitó para terciar en el proceso electoral que culminó con la elección de 20 de octubre del año 2019, de la que según el Órgano Electoral había resultado ganador con el 47%; los que quedaron sin efecto debido a las denuncias de fraude y la movilización generalizada.

Las partes centrales del mencionado fallo constitucional se sustentaron en el siguiente desarrollo:

> El entendimiento expresado precedentemente, resulta aparentemente contradictorio con lo expresado en la SCP 0032/2019 de 9 de julio, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a postular a un cargo electivo, por lo que en relación a la exégesis de los mismos, resulta imprescindible mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia, en interpretación de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, así como otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, señaló que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, prohibición que es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana; y finalmente, que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
>
> La CIDH consideró que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa y sirve como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes puesto que, al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima (Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, 2023).

CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

En el desarrollo del presente trabajo se han estudiado las reformas constitucionales, la vocación o inclinación en el escenario internacional y desde luego en el contexto nacional hacia el cambio constitucional, las tipologías y procedimientos regulados y empleados, así como principalmente, el periodo de mandato y la reelección presidencial en cuanto a sus alcances en algunas realidades prohibitivos, restrictivos o extensivos en otras, considerando el tiempo corto o prolongado del periodo de mandato y las oportunidades u ocasiones de reelección, buscando una articulación entre estos tres institutos de la organización jurídico política y consiguientemente del derecho constitucional.

3.1 En relación a las reformas constitucionales

Desde el nacimiento a la vida independiente hasta el presente, al igual que en el contexto internacional descrito en el marco teórico, Bolivia ha transcurrido por el camino de la dinámica y cambio constitucional, realidad que lo ubica en la generalidad de los países que están al centro de extremos como España cuya Constitución del año 1978, se ha mantenido casi inmutable con escazas y contadas reformas y México que en el lado opuesto fue el escenario de quinientas setenta y tres modificaciones, con doscientos catorce decretos de reforma, aunque claro este país centroamericano tiene una de las constituciones más antiguas, teniendo su origen en el año de 1917.

Asimismo, los cambios o modificaciones han involucrado también a los mecanismos y procedimientos consignados en las sucesivas constituciones, los que se han sucedido en los diferentes textos constitucionales, con una predominante tendencia y característica común de las ya descritas constituciones rígidas en oposición a las flexibles, de reflejar una rigidez constitucional; así como se ha visto detalladamente al analizar cada una de las constituciones que tuvimos desde la Constitución Bolivariana del año 1826, hasta la Carta Fundamental de 2009, no allanaron el camino al cambio indiscriminado o discrecional mediante el simple procedimiento legislativo ordinario, sino que en su mayoría contemplaron el mecanismo agravado de reforma constitucional en el Órgano Legislativo, con distintas variantes y exigencias complejas y limitativas como la mayoría cualificada de dos tercios, tal cual lo exigían igualmente entre otras las constituciones de Italia, Uruguay o Argentina, la que inclusive era más elevada en países como España y Francia, que contemplaban una mayoría de tres quintos; el tratamiento en periodos diferentes; la consulta o refrenda a través del Referéndum y la intervención de un Poder Constituyente, expresado en una Asamblea Constituyente o un Congreso Constituyente.

Este sistema agravado de cambio constitucional como se vio en el contexto internacional, es un rasgo distintivo de la mayoría de las constituciones del siglo pasado y del

presente siglo XXI, y que en el escenario nacional según el Defensor del Pueblo, estriba en la importancia y la necesidad de resguardar los Derechos Humanos frente al legislador o al menos al procedimiento legislativo ordinario; este modelo se reflejaba en las constituciones de Bolivia, en el tratamiento de las reformas en el Poder Legislativo, por una parte, en dos legislaturas distintas de un mismo periodo constitucional y por otra, en dos legislaturas de dos periodos constitucionales diferentes o sucesivos; en el primer caso, gestada y aprobada la reforma constitucional en la legislatura corriente o en curso, debía pasar a la siguiente legislatura en la que se producía la renovación de una fracción de integrantes de la Cámara de Representantes; legislatura en la que debía aprobarse las modificaciones para su entrada en vigor; en el segundo caso, que caracteriza a la Constitución del año 1967 y sus predecesoras inmediatas el procedimiento resultó agravarse un tanto más porque el tratamiento de la reforma propuesta dentro de un periodo constitucional debía considerarse en el siguiente, en el que eventualmente la Cámara de Diputados podía ser prácticamente nueva, e inclusive el Ejecutivo distinto al del periodo anterior, con diferentes visiones o ideologías y proyectos de Estado diferentes, con las complicaciones que eso podía suponer en el tratamiento y la aprobación de las modificaciones.

Por consiguiente, la rigidez constitucional introducida a manera de principio en la Constitución del Ecuador en 1998 y cuyos procedimientos agravados y complejos permite entender que en el caso de Estados Unidos, de diez mil enmiendas propuestas solo veintisiete hayan sido ratificadas o puestas en vigor, en nuestro país desde los primeros tiempos de la República hasta la Constitución de 1967, fue consignada en los sucesivos textos constitucionales, reconociendo al Poder Legislativo la potestad de modificar la Constitución, aunque sin expresar una rigidez mínima, sino estricta y férrea, contemplando procedimientos complejos y hasta cierto modo restrictivos, con instancias o fases que expresaban complicaciones en relación al fluido y simple procedimiento legislativo; debiendo tenerse presente la ya citada puntualización de Hugo San Martín, en sentido que las reformas o cambios efectivamente realizados no observaron el procedimiento contemplado en las constituciones, siendo la reforma del 94, la única que se sujetó a las reglas establecidas.

La tendencia a la rigidez fue en aumento debido a la incorporación de los instrumentos de la democracia semidirecta y participativa en el procedimiento de reforma o sustitución de las constituciones; en efecto, el Referéndum consistente en una consulta al ciudadano respecto a los emprendimientos de cambio constitucional; en algunos casos para activar la necesidad de cambio, en otros para definir los procedimientos a utilizar y también para la refrenda o ratificación del texto; modalidad de acompañamiento de la participación ciudadana al cambio constitucional que como ya se vio se remite a la Constitución suiza de 1874, la propia Ley Fundamental norte americana, la Constitución española de 1978, o la Constitución

vigente del Ecuador, que al igual que la Constitución boliviana del año 2009, emplea al Referendo para la ratificación de las modificaciones o texto aprobado por el Poder Constituyente y no únicamente de las reformas o cambios aprobados en el Legislativo siguiendo el procedimiento agravado.

De lo analizado en el desarrollo teórico, en el país además de los referéndums para consultar a la ciudadanía sobre determinadas políticas de Estado, se llevaron a cabo dos relacionados con la reforma constitucional; en efecto el Referéndum Constitucional y Dirimitorio del año 2009, que refrendó la Norma Suprema actualmente en vigor y para dirimir la extensión máxima de las propiedades agrarias; y el Referéndum de 2016, sobre la reelección presidencial que pretendía modificar el art. 168.

Asimismo, la expresión de la máxima rigidez se manifiesta en la incorporación de la Asamblea Constituyente, portadora del Poder Constituyente y depositaria de la soberanía del pueblo para el cambio constitucional desde la Constitución del año 2004, la que se ha mantenido en la Constitución de 2009, no solo para el cambio total de la Carta Fundamental, sino también conforme a su art. 411-I, para las modificaciones parciales sobre temas o partes específicas de carácter estructural y dogmático; siendo esta la manifestación del Poder Constituyente, a la manera del Abate Sieyés, como la voluntad general del pueblo de legitimar su organización en el orden jurídico y político a través de su Constitución, y un poder sin límites de naturaleza originaria para legitimar un nuevo sistema social en el concepto de Carl Schmitt; pero también solo para modificarla.

Esta realidad constitucional boliviana, desde luego que no es aislada; el empleo y activación de los mecanismos constituyentes de naturaleza originaria y derivada para cambiar totalmente la Constitución o solamente para realizar modificaciones parciales, se inscribe en el contexto particularmente sudamericano; así en 1991 Colombia, Venezuela en el año 1999 y en Ecuador en el año 2008, se han puesto en vigor leyes fundamentales que contemplan la activación del Poder Constituyente, como mecanismo para el cambio constitucional.

Considerando que de acuerdo a la teoría constitucional, el Poder Constituyente, se puede manifestar igualmente a manera de Congreso o Convención, en la sucesión de las reformas de orden constitucional en Bolivia, han tenido lugar también los congresos y convenciones constituyentes, que si bien no estaban regulados como instancias o mecanismos de reforma, se instalaron como tales, muchas veces como derivación del Congreso o Asamblea Legislativa en su dimensión de Poder Constituido, conformado para la legislación ordinaria y fiscalizar, al que le asignaban el rol en cierto modo hasta discrecional, de emprender las modificaciones o reformas.

Es preciso igualmente hacer mención en torno a la rigidez, que si bien no todas, ni la mayoría de las sucesivas constituciones contemplaron o reprodujeron cláusulas pétreas o de intangibilidad, las mismas fueron consignadas en las constituciones de 1843, 1851, 1861 y 1868, sobre cuestiones específicas como el régimen de gobierno, el carácter independiente de la patria y la religión.

3.2 En torno al periodo de mandato y la reelección presidencial

Por otra parte, se ha evidenciado una vinculación entre las reformas o sustitución de textos constitucionales con el periodo de mandato y la reelección presidencial que experimentaron modificaciones en las sucesivas constituciones -aunque no en todas-; en particular el periodo de mandato que se presenta con mayor dinamicidad que la reelección; sobre la extensión del periodo de mandato, de acuerdo a la cita de J. Mark Payne, Daniel Zovatto y Mercedes Mateo Díaz, en el lapso comprendido entre el año 1978 y el 2005, el periodo de mandato de los presidentes en la zona americana, osciló entre los cuatro y seis años; análisis y tendencia que se refleja en las constituciones de Bolivia, con algunas particularidades que merecen calificarse de excepcionales, debido a que en promedio el tiempo de mandato es de cuatro o cinco años, con un desarrollo cambiante de periodos largos, reduciéndose a muy cortos para llegar a un punto intermedio como lo es el de cinco años.

En el repaso de las constituciones, iniciamos con un periodo de mandato vitalicio en la Constitución del año 1826, con un posterior desarrollo fluctuante en la sucesión de las constituciones que se pusieron en vigor hasta el presente; así de cuatro años en la Constitución del año 1831, subió a ocho años en la Constitución de 1843, reduciéndose a cinco en la Carta Fundamental de 1851 y drásticamente a tres años en la Constitución de 1861, para nuevamente subir en la Norma Suprema del año 1868, a cuatro y continuar en ascenso en la Constitución de 1945, a seis años, que nuevamente se reduce a cuatro en la Ley Suprema del año 1947, periodo que se mantiene en la Constitución de 1967, para incrementarse a cinco años en la reforma del año 1995, que es el periodo que se mantiene hasta el presente en la Constitución de 2009, pasando por las reformas de 2004 y del año 2005.

En torno a la reelección presidencial que en Latinoamérica tiene su fundamento en los regímenes presidencialistas característicos de la región, conforme ya se describió, en términos generales experimentó limitaciones que se expresaron en cerrojos o prohibiciones en las constituciones de la década de los ochenta del siglo XX, como una respuesta a las consecuencias desastrosas y funestas en cuanto al desconocimiento de los derechos fundamentales a la vida, la libertad y otros derechos interrelacionados que se derivan de los

mismos; además de las garantías fundamentales, conculcadas por los regímenes de fuerza totalitarios encarnados por las dictaduras militares; periodo de restricciones a la reelección que fue superándose a partir de la década de los noventa.

No obstante, en el caso boliviano, como se reflejó al estudiar y describir las sucesivas constituciones, excepto la primera Ley Suprema del año 1826, que instituyó el mandato vitalicio, la generalidad de los posteriores textos constitucionales, incluida la Constitución de 2009, consignaron y regularon la reelección presidencial, adoptando las variantes de relección consecutiva por única vez, abierta y cerrada, y la reelección pausada o mediata cerrada apuntadas por Ilka Tremiño, aunque desde luego con particularidades y matices específicos; quien además se refirió al tipo de reelección indefinida y a la prohibición absoluta, variantes que no fueron consignadas, o al menos por la regulación imprecisa, no se advierten en las sucesivas constituciones.

Pero lo resaltante sobre el instituto estudiado, es que la consignación o regulación de la reelección presidencial se ha movido entre lo vago y genérico, con lo relativamente preciso; sí la Constitución del año 1831, consignó la posibilidad de reelección sin especificar su carácter continuo o discontinuo, ni las oportunidades en que se podía reelegir, es la Ley Suprema de 1839, que con alguna claridad, introdujo la relección presidencial discontinua; no obstante, se mantuvo la imprecisión sobre las oportunidades u ocasiones en que el primer mandatario podía reelegirse.

Esta variante de relección discontinua con la imprecisión anotada, se reproduce en las constituciones de los años 1843, 1851 y 1861; el carácter discontinuo desaparece acompañado de la imprecisión en la Constitución del año 1868, al no especificar si la reelección es continua o discontinua, ni las oportunidades u ocasiones de relección; pero la discontinuidad retorna en el texto de 1871, siempre de la mano de la imprecisión de las ocasiones u oportunidades de reelección; alcance sobre la reelección que se reprodujo en las constituciones posteriores de 1878, 1880, 1938, 1945, 1947.

Es en la Constitución del año 1961, que se refleja una combinación entre lo relativamente especifico y lo vago, estableciendo la permisión de una primera reelección continua y la posibilidad de postularse nuevamente a la presidencia después de cumplido el segundo periodo continuo, o si se prefiere después de cuatro años de haberse completado el periodo de la primera reelección continua, sin mencionar por cuantas oportunidades posteriores se podía hacerlo, al no contener limitaciones expresas y puntuales; esta solución cedió el paso nuevamente a la reelección discontinua sin especificar límites ni oportunidades en la Carta Fundamental del año 1967.

La máxima expresión de la precisión se refleja en la Constitución reformada del año 1995, que contempló la reelección discontinua por una sola vez, particularidad y especificidad que se mantuvo en los textos de las constituciones de 2004 y 2005; asimismo, la Constitución del año 2009, fue clara y precisa en su art. 168, al incorporar la reelección continua y establecer que la reelección es por una sola vez, ocasión u oportunidad; aunque en el texto de estas constituciones, tampoco se establecieron preceptos categóricos o contundentes que limiten o prohíban postulaciones o repostulaciones posteriores.

Se advierte en consecuencia, que una gran parte de las constituciones consignaron la reelección discontinua, en su mayoría sin precisar las ocasiones u oportunidades en las que se podía acceder; no obstante, situación distinta se puede encontrar en cartas fundamentales como las de 1995, 2004 y del año 2005, que en un esfuerzo por la precisión, establecieron que la reelección es solamente por una vez sin prohibición o restricción de reelecciones o repostulaciones posteriores; por otra parte, solamente dos constituciones; la 1961 y la vigente del año 2009, consignaron la reelección continua o inmediata;

Lo precedente permite establecer que Bolivia, se apunta entre los doce países latinoamericanos cuyas constituciones establecieron en su tiempo y a su turno la reelección alterna y la consecutiva, no habiéndose incorporado en ninguna de las mismas la prohibición de reelección constitucionalizada en México, Guatemala, Colombia y Paraguay, ni la situación opuesta; vale decir la reelección indefinida que actualmente está regulada y reconocida en Venezuela y Nicaragua.

Por consiguiente, de lo estudiado en el presente trabajo y sus resultados, se puede advertir que en cuanto al periodo de mandato, los sucesivos textos constitucionales han tenido un desarrollo cambiante; de un carácter vitalicio fue bajando a ocho años, seis, cinco cuatro, hasta inclusive tres años, para nuevamente repuntar subiendo a cuatro y cinco años, tiempo contemplado en la Constitución del año 2009; respecto a la reelección del primer mandatario casi en su generalidad fue consignada o regulada de forma imprecisa en los sucesivos textos constitucionales, al no contener cláusulas o disposiciones expresas que establecieran cuantas veces quien accedió a la presidencia podía reelegirse o postularse a la reelección y menos limitaciones, restricciones o prohibiciones expresas para hacerlo, con contadas excepciones como el intento de precisión de la reelección discontinua de las constituciones de 1995, 2004 y 2005, y la reelección continua de la Constitución de 2009, en las que si bien se nota un esfuerzo por la taxatividad, no se consignaron normas prohibitivas o restrictivas de futuras postulaciones o reelecciones.

3.3 En relación a la comprobación de la idea a defender

Corresponde en esta parte, a los fines de la comprobación de la idea a defender tomando en cuenta el análisis precedente sobre el desarrollo que tuvieron el periodo de mandato y la reelección presidencial, considerar aspectos básicos de la democracia, pero principalmente de la dimensión que la vincula con el derecho al voto y la alternabilidad en el acceso al cargo de presidente, para establecer si la forma en que se regularon estos institutos jurídico constitucionales en las constituciones de Bolivia, dio lugar a mandatos presidenciales por tiempos prolongados que comprometieron o pusieron en riesgo la democracia y la vigencia plena de la Constitución Política del Estado.

A este efecto, remitiéndonos a los orígenes, en la antigüedad clásica el concepto de democracia apareció como forma de gobierno; así Platón en La República, la distinguió de la monarquía, la aristocracia y la oligarquía; a su vez Aristóteles en La Política, clasifica a las formas puras entre las que se encuentra la monarquía, aristocracia y democracia; oponiéndose sus formas impuras consistentes en la tiranía, oligarquía y demagogia. En la edad media para Santo Tomas de Aquino, el mejor gobierno es aquel en el que hay una combinación de las formas puras y avanzando hacia la edad moderna, Montesquieu refirió que el régimen democrático resulta ser el gobierno que reviste mayor complejidad, al exigir mucha responsabilidad en el manejo del poder y tener su sustento en la voluntad ciudadana, el sufragio, la alternancia de los gobernantes, el ejercicio de las libertades políticas, el trato tolerante y respetuoso a las opiniones contrarias, la obediencia a la ley y a las instituciones de la oposición.

Según Cristóbal Friz, (2019) al referirse a las concepciones y discusiones contemporáneas de la democracia, menciona que para Joseph Schumpeter, Norberto Bobbio y Friedrich Hayek, es un método o conjunto de trámites procedimentales a fin de hacer efectiva la renovación y alternabilidad pacífica de elites en el ejercicio del poder; un mecanismo para seleccionar a los gobernantes, aunque no para decidir los rumbos de la sociedad (pp. 63-87).

En la región latinoamericana y desde luego en Bolivia, *que se ha debatido entre la democracia y la dictadura desde su nacimiento*, en la historia relativamente reciente se ha producido el advenimiento o retorno hacia la democracia a finales de la década de los setenta e inicios de los años ochenta, con el agotamiento del Estado benefactor y el inicio de un ciclo liberal en el marco de la globalización, con reformas estructurales en los países del área, traducidas en el freno y neutralización al menos relativa de la inflación y el cambio de la moneda, la disminución del déficit del fisco, la desregulación y la privatización de empresas estatales, abriendo espacio al capital nacional e internacional.

En ese escenario, el Estado de bienestar caracterizado por su intervención particularmente en la economía, cedió el paso a una nueva realidad no interventora, sino de liberalización económica, en la que se limitó cuando no a un Estado como el de Policía, a un rol meramente regulador, dando lugar al ingreso y consolidación de los intereses económicos y capitales internacionales y locales en rubros antes controlados por el Estado.

En el plano político social, el derrocamiento y caída de los regímenes dictatoriales y la recuperación de la democracia, trajo consigo una ampliación del espectro de los entes o grupos organizados, civiles privados, tales como los grupos de interés y de presión, y la intensificación del activismo de las fuerzas políticas y movimientos separados del Estado.

Este sistema democrático se sustenta en el sufragio y en procesos electorales libres sujetos a reglas de elección democráticas que promueven la sustitución periódica de las autoridades electas, en particular de los presidentes al cabo de su mandato; alternancia que apunta a asegurar la vigencia y respeto de las pautas democráticas, canalizadas mediante contiendas eleccionarias, a través de las cuales los ciudadanos confieren confianza y legitimidad necesaria a los gobernantes.

En este marco:

> La alternancia política no solo implica cambios de personas o partidos políticos en el poder, sino también es un proceso que permite reforzar la confianza en las instituciones electorales y políticas de las democracias representativas. Sobre todo, en sistemas que se encuentran en el desarrollo y consolidación de reglas democráticas. (López, 2016)

Por consiguiente, en la democratización de los procesos político sociales, las entidades privadas de la sociedad son vitales, traduciéndose en la participación en elecciones promoviendo la alternancia política y confiriendo legitimidad política y estabilidad a la democrática. El régimen democrático del presente, se inspira en el pluralismo y la sujeción al Estado Constitucional de Derecho, a las reglas de juego y a la institucionalidad.

Jean Paul Vargas, (2016) refiere que para Karl Popper, la distinción o diferencia básica entre un gobierno democrático con otro que no lo es, radica en que la sustitución o alternancia de gobernantes en el primero; es decir, en un régimen democrático, se produce por voluntad de la ciudadanía, más no por la violencia, de modo que la coexistencia del pluralismo en la democracia, pasa por la efectividad de las pautas del juego, de las instituciones y los interlocutores políticos, a objeto de garantizar la convivencia mediante el diálogo y el respeto del Estado de derecho (pp. 71-97).

Pero si bien el riesgo o la afectación a la democracia en Latinoamérica antes de los años ochenta, lo representaron las dictaduras por lo general de naturaleza militar, que accedieron al poder por métodos violentos antidemocráticos, de las que también tuvimos experiencia en distintos periodos de la historia republicana de Bolivia desde su fundación,

resta saber si el peligro para la democracia estuvo latente o se mantiene ahora en el decurso de la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, con presidentes resultantes de procesos electorales celebrados conforme a la secuencia procedimental diseñada tanto en la Carta Fundamental, como en las normas de desarrollo electoral, cuya tendencia es prolongarse en el poder no a través de medios violentos sino formales y oficiales.

En este orden de cosas, el continuismo político, en particular presidencial, no puede menos que afectar o comprometer la democracia y la vigencia plena de la Norma Suprema, teniendo en cuenta que persigue la prolongación en cuanto al tiempo de los mandatarios en el ejercicio del cargo, pasando por alto el principio de alternancia en el poder, la renovación constante a través de los mecanismos establecidos. La residencia continua o discontinua extendida por largo tiempo de un solo gobernante, engendra en el mismo actitudes y comportamientos discrecionales que desconocen la Carta Fundamental, los derechos fundamentales y las leyes, signos de autoritarismo, arbitrariedad y gestión corrupta de la administración estatal; siendo incapaces de cambiar las decisiones y políticas equivocadas para avanzar en el bienestar y el mejoramiento de las condiciones materiales de existencia de los electores que los entronizaron en el cargo, proveyendo solamente de poder, y acumulación de beneficio y riqueza para quienes lo encarnan.

Por consiguiente, los periodos largos de ejercicio de la presidencia, representan un riesgo contra la democracia y la plena vigencia de la Ley Suprema, y que van de la mano en ocasiones con el maquillaje de la reelección sea continua o discontinua, que conceden al presidente el ropaje legal formal, pero que por la conducción autoritaria de la cosa pública se torna ilegítimo y autoritario.

Hechas estas precisiones y considerando la idea defender, el planteamiento consignado en la misma no se ha confirmado, al menos de forma absoluta; en efecto, en su formulación se mencionó que la regulación constitucional del periodo de mandato asociada a la consignación no concluyente e imprecisa sobre la reelección del presidente en las constituciones de Bolivia, sin establecer oportunidades de reelección ni límites o prohibiciones expresas, derivó en el ejercicio y permanencia de presidentes por tiempos prolongados, comprometiendo la democracia y la vigencia de la propia Constitución.

No obstante, no se ha logrado la demostración en el presente trabajo, que en la historia republicana de Bolivia, los presidentes o al menos en un número considerable de los que se han sucedido en el poder hasta el presente, se hubieran perpetuado en el ejercicio del cargo, ya sea de manera continua, ni de forma discontinua con intervalos, pese a que se ha advertido de los sucesivos textos constitucionales estudiados, una falta de taxatividad y de precisión sobre las oportunidades u ocasiones de reelección y la inexistencia de cláusulas

prohibitivas o al menos limitativas de posteriores o futuras reelecciones y por consiguiente del continuismo contrario a la democracia.

Efectivamente, la regla o constante no se caracterizó por encontrar presidentes con periodos largos de ejercicio ya sea continuos o discontinuos, como fue en el escenario internacional el caso de Alfredo Stroessner Matiauda en Paraguay, que se enquistó en la presidencia por treinta y cuatro años, utilizando el formalismo de los procesos electorales para legitimar su régimen, que por el solo transcurso del tiempo representó una afrenta a la democracia; en todo caso, fueron puntuales los casos de presidentes en nuestro país que se extendieron -aunque no de forma muy prolongada- en el ejercicio del cargo.

Así en la modalidad consecutiva Evo Morales Ayma, ejerció de manera continua por trece años y doscientos noventa y dos días, aunque el tercer mandato que comenzó el 22 de enero del año 2015, no tenía sustento constitucional siendo resultado de una mutación que se materializó con la Ley 381 de 20 de mayo del año 2013, disposición mediante la cual la Asamblea Legislativa que no tiene facultad para interpretar la Constitución, hizo abstracción del primer mandato por haberse iniciado en vigencia de la abrogada Constitución, a los fines de una nueva reelección de Evo Morales; replicando el mecanismo utilizado por Alberto Fujimori en Perú que se habilitó a un tercer mandato continuo o segunda reelección con la Ley 26657 de Interpretación aprobada por el Parlamento, estableciendo que su primer mandato no debía tomarse en cuenta para la reelección. Por su parte, Andrés de Santa Cruz ejerció el gobierno como primer mandatario, continuamente por nueve años, ocho meses y veinticinco días.

En la forma alterna o discontinua, encontramos a Víctor Paz Estenssoro que en cuatro periodos discontinuos, sumó doce años, seis meses y veinticinco días, y Hugo Banzer Suárez, quien gobernó por diez años y once meses; aunque el primer periodo entre 1971 y el año 1979, no tuvo un origen democrático no siendo resultante de un proceso electoral, de modo que no podría considerase como efecto de la aplicación de la regulación del periodo de mandato contenido en la Constitución de 1967, que en todo caso fue desconocida por ese régimen.

Por consiguiente, esa regulación imprecisa, poco concluyente y categórica en particular sobre la reelección presidencial, por si sola, no ha dado lugar en la historia republicana del país, a periodos o mandatos extensos que pusieran en riesgo la democracia y la vigencia plena de la Carta Magna; de modo que por una parte, se podría decir que en tiempos de democracia, de conservación del orden jurídico, en periodos de vigencia de los preceptos constitucionales, se manifestó una cultura de cierto sometimiento a la alternancia en el ejercicio del poder, de una comprensión limitada de la reelección.

No obstante, estos momentos de sometimiento y respeto a la institucionalidad que se ha tenido desde el nacimiento de la República hasta el presente, fueron frecuentemente alterados y truncados por los sucesivos gobiernos y presidentes de facto, encabezados las más de las veces por dictaduras militares y otras civiles desde 1826, extendiéndose hasta comienzos de la década de los ochenta del siglo XX, en los que desde luego no solo por el origen de su poder, sino además por la forma de conducción de los gobiernos, fueron antidemocráticos, proscribiendo la Constitución Política del Estado, así no hubieran tenido una estancia prolongada en el gobierno.

Pero la democracia también se puso en riesgo a través del empleo de la institucionalidad formal; en efecto, tal como se vio en el cuerpo del presente trabajo, vía interpretación del art. 168 de la Constitución actualmente en vigor, el por antonomasia guardián de la Ley Suprema, determinó que la reelección presidencial tenía un carácter indefinido al tratarse de un derecho humano, contradiciendo la vigencia plena del texto de la Constitución del año 2009; debiendo tenerse en claro que la instalación de los gobiernos de facto y la prolongación en el cargo a través de las vías institucionales, no son el resultado directo de la forma de regulación o de la aplicación de la misma respecto al periodo de mandato y la reelección presidencial, sino al contrario se dieron o produjeron por desconocimiento y violación de la Norma Suprema.

Ahora avizorando la perspectiva primero sobre las reformas constitucionales, sus mecanismos y procedimientos, teniendo en cuenta el desarrollo que han tenido en las sucesivas constituciones de Bolivia, considerando que la Constitución es la llamada Ley de Leyes que establece la organización jurídica y política de una sociedad; en la perspectiva, se tendría que continuar con la tendencia de la rigidez constitucional, manteniendo el mecanismo de la Asamblea Constituyente, como el único ente idóneo y dotado de la potestad para reformar íntegramente la Constitución y la combinación de un procedimiento de aprobación en las cámaras del Órgano Legislativo, con los instrumentos del ejercicio democrático semidirecto, tales como el Referendo y la Iniciativa Popular, para las reformas o cambio parciales.

Esta concurrencia o síntesis combinada de mecanismos, resultarían ser los garantes que aseguren la estabilidad socio política y jurídica en el país, confiriendo a la ciudadanía la oportunidad y responsabilidad de decidir respecto a cualquier intento de modificación; poniendo a buen recaudo la institucionalidad del Estado, ante los embates de los eventuales detentadores del gobierno, que desde el poder pretenden moldear el texto constitucional movidos por aspiraciones e intereses de clase, sector, grupo o inclusive de carácter personal.

Respecto al periodo de mandato, excepto el carácter vitalicio del periodo de mandato de la Constitución de 1826 y el tiempo largo de ocho años que se introdujo en la Constitución de 1843, se puede considerar razonable y se inscribe en la realidad relativamente común sobre este tema en le región sudamericana, por lo que tendría que apuntarse a mantener un periodo de mandato de cinco años que no es corto y en todo caso permitiría que los regímenes o gobiernos que eventualmente se hagan del poder, puedan ejecutar y completar las políticas, la planificación, la programación y los proyectos concebidos en su plan de gobierno; pero por otra parte y que es lo fundamental, limita la permanencia prolongada en el aparato estatal, contribuyendo a neutralizar las inclinaciones y tentaciones por mantenerse en la conducción del gobierno, lo que generalmente deriva en acciones y comportamientos autoritarios y dictatoriales.

Para concluir, considerando que en su mayoría las constituciones consignaron la reelección discontinua de forma vaga e imprecisa; algunas como las de 1995, 2004 y 2005 con una relativa precisión, establecieron que la reelección es solamente por una vez; la de 1961 y la vigente de 2009, contemplaron con cierta precisión la reelección continua o inmediata, por una sola vez, aunque sin contener normas taxativas, categóricas y concluyentes que limiten o prohíban posteriores o futuras repostulaciones o reelecciones, convendría que en adelante ante un eventual cambio constitucional, se incorporen cláusulas o preceptos claros, precisos, taxativos y categóricos, que permitan la reelección continua o inmediata por una sola vez y prohíban expresamente cualquier otra repostulación o reelección, de forma tal que no haya imprecisión ni duda, que sea aprovechada para interpretar o reinterpretar la Constitución, a través de leyes de adecuación o sentencias del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

1. El constitucionalismo boliviano está marcado por la rigidez constitucional, expresada en todas las constituciones que se han sucedido desde la Constitución de 1826, hasta la de 2009, contemplando procedimientos agravados de reforma o cambio desde los primeros tiempos de la República hasta la Constitución de 2004 y profundizando la rigidez con la incorporación del Referéndum como mecanismo de activación del procedimiento y de refrenda del texto modificado; así como la incorporación de la Asamblea Constituyente.

2. En las sucesivas constituciones que tuvo Bolivia hasta la vigente, se contempló al Poder Constituyente como mecanismo de cambio constitucional en sus dos variantes; originario y derivado; el primero para el cambio total o sustitución de la Constitución Política del Estado y el segundo como mecanismo para encarar reformas parciales, solo en el caso de la Constitución Política del Estado de 2009.

3. De los procedimientos o mecanismos regulados en las constituciones, a la hora de los momentos de cambio constitucional se utilizaron efectivamente el procedimiento agravado de reforma en el Congreso, Asamblea, u Órgano Legislativo, la reforma con el empleo del mecanismo de la democracia semidirecta y participativa del Referéndum, así como el Poder Constituyente Originario, concretado en la Asamblea Constituyente.

4. El periodo de mandato y la reelección presidencial como institutos de derecho constitucional y de la organización del Ejecutivo, aunque no en todas las constituciones, se han reflejado con bastante movilidad y cambio, siendo la constante en la mayoría de los textos de las sucesivas constituciones; entre ambos la reelección es el aspecto menos abordado y el periodo de mandato el que presenta una mayor movilidad y cambio oscilante en términos de extensión y reducción.

5. Los cambios o modificaciones introducidas en diferentes momentos históricos en las sucesivas constituciones respecto al tiempo de mandato y la reelección presidencial, han sido variables, manifestándose en términos de restricción o reducción de tiempos y también a manera de prolongación o extensión, pero sobre todo de imprecisión, en cuanto a la reelección, de ausencia de reglas taxativas, categóricas y claras, limitativas o prohibitivas sobre las oportunidades u ocasiones de reelección o de restricción de prohibición.

6. La imprecisión con la que se ha consignado la reelección del primer mandatario en la mayoría de las constituciones de Bolivia, considerando la tentación y las tendencias de los gobernantes de prolongarse o perpetuarse en la presidencia, podía haber dado lugar a una permanencia prolongada de los gobernantes en el ejercicio del poder; no obstante, salvo

contadas excepciones, en su mayoría no ha derivado en la extensión dilatada de los mandatos, contraria a la alternancia, comprometiendo y poniendo en riesgo la democracia y la vigencia plena de la Constitución.

4.2 Recomendaciones

1. A diferencia de lo efectivamente utilizado y aplicado en los momentos y oportunidades en que se produjo el cambio constitucional, las reformas o modificaciones constitucionales, deben gestionarse, procesarse, aprobarse o implementarse conforme a los mecanismos regulados en la Constitución, en atención a que estamos ante la Norma Suprema del ordenamiento jurídico, cuyo texto además es el resultado de las decisiones del Poder Constituyente.

2. Siguiendo la tradición constitucional, se tendrían que mantener los mecanismos y procedimientos que hacen a un sistema de rigidez constitucional, en procura de preservar la institucionalidad y estabilidad de la organización jurídica política del país, frente a los intentos de los eventuales detentadores del poder de acomodar las normas e instituciones del derecho constitucional a sus intereses de clase, grupo e inclusive individuales.

3. Continuar con un periodo de mandato de cinco años, considerado como un tiempo prudencial y razonable para que los gobernantes y en concreto un presidente pueda ejecutar su programa de gestión propuesto o diseñado, traducido en la ejecución de las políticas de Estado, destinadas a la satisfacción de las necesidades colectivas.

4.- Incorporar normas que hagan más precisa, categórica y taxativa la regulación o desarrollo constitucional de la reelección presidencial, manteniendo la relección continua o inmediata contemplada en la Constitución 2009, para permitir la continuidad de las políticas exitosas que pudieron haberse implementado en un primer mandato o implementar otras nuevas con iguales o mejores resultados; pero acompañando con preceptos o clausulas taxativas de limitación o prohibición de posteriores o adicionales reelecciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABC Noticias. (3 de agosto de 2006). Brasil da el primer paso para eliminar la reelección presidencial

https://www.abc.com.py/edicion-impresa/internacionales/brasil-da-el-primer-paso-para-eliminar-reeleccion-presidencial-921627.html

Acuña F. (Abril de 2021). Reformas políticas para permitir o restringir la reelección presidencial en América Latina 1977-2021

https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2021/05/DT-Reformas-a-la-reeleccion-presidencial-en-America-Latina-1977-2021.docx..pdf

Aizcorbe J. (2011). El proyecto reformador del General José Ballivián. La construcción del Estado-Nación durante el gobierno provisional de 1841-1843. Boletín Americanista

https://revistes.ub.edu/index.php/BoletinAmericanista/article/view/13551/16898

Alak J. (2015). Constituciones argentinas compilación histórica y análisis doctrinario. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Andaluz H. (2011). Aplicación judicial de la Constitución. Santa Cruz, Bolivia: Editorial El País

Arnold R. (1992). La reforma constitucional en Alemania. Revista de Derecho Político, (37)

Ariñez E. (18 de octubre de 2015). Evo, el presidente con el mayor tiempo de mandato continuo. La Razón

https://www.la-razon.com/lr-article/evo-el-presidente-con-el-mayor-tiempo-de-mandato-continuo/

BBC NEWS MUNDO. (4 de junio de 2015). Congreso de Colombia elimina la reelección presidencial

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150603_colombia_congreso_elimina_reeleccion_presidencial_ng

Behar J. (2008). Metodología de la investigación. Buenos Aires, Argentina: Editorial Shalom. 2008

Bizarro L, Moricz M y González M. (2009). Los procesos de las asambleas constituyentes de Bolivia, Ecuador y Venezuela: la institucionalización de otros paradigmas. Revista Otra Economía: Revista Latinoamericana de Economía Social y Solidaria, III (4)

Böckenförde M. (2021). El proceso de reforma constitucional, guía introductoria 10 para la elaboración constitucional. Estocolmo, Suecia: Edición IDEA Internacional

Bohórquez J. (2006). El poder constituyente, fundamento de la democracia: Carl Schmitt: Revista Papel Político, 11 (2)

Bokser J y Saracho F. (2018, Septiembre-Diciembre). Los 68: movimientos estudiantiles y sociales en un emergente transnacionalismo y sus olas dentro del sistema-mundo los 68: movimientos estudiantiles y sociales en un emergente transnacionalismo y sus olas dentro del sistema-mundo. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S01851918201800030001 3

Burbano K. (2023). Reformas a la Constitución, poder y pugnacidad política

https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/reformas-la-constitucion-poder-y

Cárdenas J. (2017). Informe sobre el referéndum boliviano de 2016. [Boletín Mexicano de Derecho Comparado)

Calixto M. (03 de junio de 2015). La no reelección en México, un atraso para el país, la no reelección favorece a las burocracias. Periódico El Economista S.A. de C.V.

https://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/06/03/no-reeleccion-mexico-atraso-pais

Centro de Investigación en Relaciones Internacionales CIDOB. (2024). Víctor Paz Estenssoro

https://www.cidob.org/lideres-politicos/victor-paz-estenssoro

Costa J. (2020). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los derechos de las mujeres. Revista Análisis e investigaciones, (11)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 19 de noviembre de 1826 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 14 de agosto de 1831 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 20 de octubre de 1834 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 26 de octubre de 1839 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 17 de junio de 1943 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 21 de septiembre de 1851 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 05 de agosto de 1861 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 01 de octubre de 1868 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 18 de octubre de 1871 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 15 de febrero de 1878 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 28 de octubre de 1880 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 30 de octubre de 1938 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 24 de noviembre de 1945 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 26 de noviembre de 1947 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 02 de febrero de 1967 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 06 de febrero de 1995 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 13 de abril de 2004 (Bolivia)

Constitución Política Del Estado de Bolivia [CPE]. 07 de febrero de 2009 (Bolivia)

Constitución de la República de Italia. 01 de enero de 1947 (Italia)

Constitución de la República de Polonia. 02 de abril de 1997 (Polonia)

Constitución de la República Federativa de Brasil, 05 de octubre de 1988 (Brasil)

Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008 (Ecuador)

Constitución Política de la República de Honduras. 11 de enero de 1982 (Honduras)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05 de febrero de 1917 (México)

Constitución de la Nación Argentina, 22 de agosto de 1994 (Argentina)

Constitución de la República de Colombia. 07 de julio de 1991 (Colombia)

Constitución de la República de Venezuela. 20 de diciembre de 1999 (Venezuela)

Constitución de la República Oriental del Uruguay. 02 de febrero de 1967 (Uruguay)

Constitución Política de la República del Perú. 29 de diciembre de 1993 (Perú)

Cruz R. (2023). El ascenso a cláusula pétrea implícita del carácter plurinacional de la República de Bolivia. Revista LP Derecho; (5)

Chávez S. (2005). Las asambleas constituyentes en Bolivia. Revista Opiniones y Análisis

Defensor del Pueblo. (2006). Hacia una nueva constitución reforma constitucional y derechos humanos. La Paz, Bolivia: Editora Presencia

Derpíc C. (2002). Consideraciones acerca de la reforma constitucional de 1994: el caso indígena. Revista de Ciencia y Cultura, (10)

El País. (09 de diciembre de 2007). Aprobado el nuevo proyecto de Constitución en Bolivia. Diario Nacional El País. Sec. Internacional

Exeni J. (2016). Democracia (im)pactada, coaliciones políticas en Bolivia (1985-2003). La Paz, Bolivia: Plural Editores

Fernández I. (2006). Apuntes sobre la Constitución Política del Estado boliviano. Araucaria Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, (15)

Fernández F. (2004). La reforma constitucional de Bolivia de febrero de 2004. Una mirada crítica. [Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional]

Fierro H. (2014, febrero). Engordando la Constitución. Revista Mexicana Nexos

file:///D:/PARA%20TESIS/tesis/Engordando%20la%20Constituci%C3%B3n%20%20Nexos.mht

Friz C. (2019). Dimensiones de la democracia1. Revista de Filosofía, (32)

FUNDEMOS. (2008). Análisis del proyecto de Constitución de la Asamblea Constituyente. La Paz, Bolivia: Artes Gráficas Editorial Garza Azul

García A. (2002). Duración del mandato presidencial, reelección, y simultaneidad de elecciones presidencial y parlamentarias. Revista Ius et Praxis, 8 (1)

García P. (2015). La ocupación de los orientes bolivianos, 1825-1880

https://books.openedition.org/ifea/3791

García M. (2016). Investigación y federalismo: la reforma de la ley fundamental de bonn de 2014, ¿qué cambia?. Revista UNED, (38)

Grijalba A. (2011). Constitucionalismo en Ecuador. Quito, Ecuador: Editorial Corte Constitucional de Ecuador

Gutiérrez M. (01 de abril de 2024). El control constitucional de las leyes interpretativas durante la vigencia de la Constitución peruana de 1993 y su relación con el fraude a la Constitución

https://cris.ulima.edu.pe/es/projects/el-control-constitucional-de-las-leyes-interpretativas-durante-la

Hassenteufel O. (2006). La Asamblea Constituyente en Bolivia. Fides Et Ratio: Revista de Difusión Cultural y Científica de la Universidad La Salle en Bolivia, 1

Hidalgo F y Sotomaninga S. (2022). Constituyente y Constitución: proceso y evolución en el Ecuador. Universidad Central del Ecuador. [Memorias del Coloquio “Análisis del proceso Constituyente y evolución de la Constitución 2007-2022. Universidad Central del Ecuador/CLACSO

Janco B. (2024). Reforma a la Constitución 1868 Mariano Melgarejo

https://www.studocu.com/bo/document/universidad-salesiana-de-bolivia/derecho/constitucion-1861-1868/28769950

Krings G. (2009). La evolución del federalismo en Alemania: experiencias, reformas y perspectivas. [Documentos del Seminario de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES) y de la “Konrad Adenauer Foundation]. FAES

Lazarte J. (2008). La Asamblea Constituyente de Bolivia: de la oportunidad a la amenaza

https://journals.openedition.org/nuevomundo/42663

La Palabra del Beni. (02 de septiembre de 2015). La reelección presidencial en América Latina: 14 de 18 países la contemplan

https://issuu.com/lapalabradelbeni/docs/lpb_03092015

Ley Fundamental de Hungría de 2011. 25 de abril de 2011 (Hungría)

Lecuq O. (2020). El sistema electoral francés. Revista UNED Teoría y Realidad Constitucional, (45)

López I. (2019). Democracia, democratización y calidad de las democracias. En: La importancia de la alternancia política en la consolidación de la democracia en México y los resultados electorales del 2018. [Trabajo preparado para presentar en el X Congreso Latinoamericano de Ciencia Política (ALACIP), organizado en colaboración con el Tecnológico de Monterrey, en la Ciudad de Monterrey]

Martínez I. (2023, Junio). Sobre los métodos de investigación jurídica. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071915020230001001 01#:~:text=M%C3%A9todo%20Exeg%C3%A9tico%3A%20opera%20como%20parte,de%20los%20organismos%20y%20operadores

Maya E. (2014). Métodos y técnicas de investigación. México Distrito Federal, México: Universidad Nacional Autónoma de México

Mejía J y Jerez R. (2018). La reelección presidencial en Honduras, la sentencia espuria y la falacia de un derecho humano. Honduras: Editorial Guaymuras

Melero M. (2019). La rigidez constitucional mínima como una forma débil del constitucionalismo. Revista Isonomía, (51)

Méndez M. (2016). Análisis de las reformas constitucionales en Colombia, a la luz del concepto de flexibilidad constitucional en el periodo 2002-2006. Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora Del Rosario

Medina A. (2006). Breves apuntes respecto al principio de la no reelección en México. Letras Jurídicas Revista de Derecho, (3)

Micic A y Seguel A. (2015). Mecanismos de cambio constitucional en el mundo, análisis desde la experiencia comparada. Chile: Edición Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD

Mieres P y Pampín E. (s.f.). Los vicepresidentes en los regímenes presidencialistas de América

https://alacip.org/cong13/54-mieres-7c.pdf

Mojica C. (2008). Historia del constitucionalismo francés, sistema jurídico en Francia

https://www.blogger.com/profile/16402768867852780615

Mommsen W. (1992). La Constitución del Reich alemán de 1871 como compromiso de poder dilatorio. Revista Ayer. (5)

Morales F. (2021). Las reformas a la Constitución Política de 1993 (comentarios a las leyes de reforma constitucional). Revista VOX JURIS, (39)

Nogueira H. (2009). Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional. Revista Ius Et Praxis, 15 (1)

Nogueira H. (2015). Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional. Revista Ius Et Praxis, 15 (1)

Nogueira H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. Revista de Derecho Constitucional, (36)

Ortiz L. (1995). Poder y sociedad en los andes Manuel Isidoro Belzú, un caudillo popular. Bolivia, 1848-1851. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura

https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/43918/34005-129582-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Órgano Electoral Plurinacional. (2016). Referendo constitucional propaganda electoral gratuita

https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/propaganda_gratuita.pdf

Ostria M. (11 de diciembre de 2011). Reelección indefinida en Ecuador

https://www.americaeconomia.com/analisis-opinion/reeleccion-indefinida-en-ecuador

Payne J, Zovatto D y Mateo Mercedes. (2006). La política importa, democracia y desarrollo en América Latina. Washington D.C., Estados Unidos de Norte América: Banco Interamericano de Desarrollo

Pascucci E. (2004). Introducción a la reforma de la Constitución de Estados Unidos de América. SABERES Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales, 2

Pazmiño E. (2014). Debates necesarios alrededor de la reforma constitucional. Revista institucional de la Defensoría Pública del Ecuador, (11)

Penfold M, Corrales J y Hernández G. (2014). Los Invencibles: La reelección presidencial y los cambios constitucionales en América Latina, Revista de Ciencia Política, 34 (3)

Prego F. (2019). Poststronismo, reforma constitucional y transición democrática. la construcción de una nueva legalidad en Paraguay. Revista Sociohistórica de la Universidad Nacional de La Plata, (43)

Quevedo R. y Castaño C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Revista de Psicodidáctica; 14

Quiroga R. (13 de febrero de 2023). Federalismo en Bolivia. Diario Los Tiempos, Sec. Actualidad

Rivadeneira V. (2019). Reforma constitucional en el Ecuador a la luz de la teoría democrática de la Constitución. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador

Rivera J. (2011). La reelección presidencial en el sistema constitucional boliviano. Revista Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho. 12 (54)

Rivera J. (Abril de 2013). La segunda reelección presidencial. una habilitación que afecta al estado constitucional de derecho

https://Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=8ce637e7-4801-a374-76e8-f9c3a7499c0b&groupId=271408

Rodríguez M. (2015). Reformas constitucionales y reelección presidencial en Iberoamérica. México D.F., Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Romero S. (2008). La democracia directa en Bolivia. Revista de Derecho Electoral Boliviana, (6)

Romero S. (2023). Democracia en Paraguay: elecciones, partidos y ciudadanía. Asunción, Paraguay: Edición Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral

Sáchica L. (2002), Constitucionalismo Mestizo. México D.F., México: Edición Universidad Nacional Autónoma de México

Sabsay D. (2015, Agosto). El presidencialismo y la reelección presidencial. Revista Científica Facultativa Criterio Académico

https://revistasbolivianas.umsa.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S24119393201500000010&lg=en&nrm=iso

Salgado L. (s.f.) ¿Cuánto dura la presidencia en América Latina?

https://cemeri.org/mapas/m-duracion-presidencias-america-latina-au

San Martín H. (2004). El proceso de reforma constitucional en Bolivia. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Serrafero M. (2011). La reelección presidencial indefinida en América Latina. Revista de Instituciones, Ideas y Mercados, (54)

Tremiño I. (2013). Las reformas a la reelección presidencial en América Latina. Revista de Estudios Sociológicos, XXXI (91)

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. Sala Plena. Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017; 28 de noviembre de 2017

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. Sala Cuarta Especializada. Sentencia Constitucional Plurinacional 1010/2024-S4; 28 de diciembre de 2023.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. Sala Plena. Declaración Constitucional Plurinacional N° 0003/2013; 25 de abril de 2013

Usi E. (3 de junio de 2015). La reelección presidencial en América Latina.

https://www.dw.com/es/la-reelecci%C3%B3n-presidencial-en-am%C3%A9rica-latina/a-18494376

Vargas A. (2014). La reelección presidencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. La ilegítima mutación de la constitución a través de una ley de aplicación normativa. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, (19)

Vargas A. (04 de noviembre de 2015). Acerca de la rigidez y flexibilidad de la Constitución boliviana. Diario La Razón. Sec. La Gaceta Jurídica

Vargas J. (2016). La alternancia desde el pluralismo democrático. Revista de Derecho, (20)

Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). Miradas nuevo texto constitucional. La Paz, Bolivia: Edición Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello

Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. (2011). Congreso Constituyente Estado Plurinacional de Bolivia, del texto constitucional de Oruro al referéndum del 25 de enero de 2009. La Paz, Bolivia: Edición Vicepresidencia

Viciano R y Martínez R. (2010). Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. IUS: Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla A.C., (25)

Welp Y. (2017). El referéndum contra el status quo análisis de Ecuador, Venezuela, Perú y Bolivia 2009

file:///C:/Users/PC/Downloads/El+refer%C3%A9ndum+contra+el+status+quo.pdf

Zúñiga F. (2013). Nueva Constitución y operación constituyente, algunas notas de la reforma constitucional y de la Asamblea Constituyente. Revista de Estudios Constitucionales, 11 (1)

20 MINUTOS. (01 de febrero de 2014). Reformas constitucionales en América Latina: la llave maestra a reelecciones presidenciales

http://www.20minutos.es/noticia/2045279/0/reforma-constitucion/america-latina/reeleccion-politicos/